República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

SP278-2026
Radicado N° 69019
Acta 142.

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Sala Casación Penal@ 2026

La Corte decide los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica y material de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2025, por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. El primero, fue condenado por el delito de *prevaricato por acción en concurso homogéneo, uno de ellos agravado.* Los otros dos, por los ilícitos de *prevaricato por acción* y *cohecho propio.*

ANTECEDENTES

1. Fácticos

En el año 2014, la Fiscalía General de la Nación inició una indagación con ocasión de un anónimo en el que se denunciaban actos de corrupción que involucraban a varios funcionarios y abogados del distrito judicial de Villavicencio.

En ese contexto, los entonces magistrados de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, en ejercicio de sus funciones, intervinieron en los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Sala Casación Penal@ 2026

(i) Proceso penal adelantado contra Danit Darío Doria Castillo

A FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ le correspondió asumir la ponencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de enero de 2013, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías revocó la prisión domiciliaria concedida a Danit Darío Doria Castillo, una vez verificó el incumplimiento injustificado de la obligación de permanecer recluido en su domicilio.

Antes de presentar el proyecto de decisión el magistrado ordenó, mediante auto de sustanciación del 21 de marzo de 2013, la práctica de una prueba oficiosa.

Posteriormente, el 6 de junio de 2013, presentó ponencia en la que propuso la revocatoria del auto impugnado. Sin embargo, su postura fue derrotada por la sala mayoritaria, integrada por los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, quienes, mediante decisión del 17 de junio de 2013, confirmaron la revocatoria del subrogado, pues, encontraron plenamente acreditado el incumplimiento del condenado.

Frente a esa decisión, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ salvó el voto en los mismos términos del proyecto inicial. Tanto la ponencia derrotada como el salvamento de voto, que conforman una unidad inescindible, resultan manifiestamente contrarios a la ley y a las pruebas, pues, el procesado forzó una interpretación acomodada, caprichosa e injustificada de los hechos, al margen de la evidencia recaudada, al tiempo que acudió a juicios y apreciaciones subjetivas abiertamente equivocadas, carentes de respaldo probatorio y ajenas a un razonamiento probatorio serio, objetivo y adecuado a las reglas de la sana crítica, con el propósito de favorecer indebidamente al condenado.

Sala Casación Penal@ 2026

(ii) Acción de tutela interpuesta por Hernán Darío Giraldo Gaviria

El 5 de junio de 2013, los magistrados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS

LONDOÑO profirieron una providencia por cuyo medio resolvieron la acción de tutela interpuesta por *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, contra el auto del 5 de marzo de 2013, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, le negó la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

En el fallo de tutela, los magistrados ampararon el derecho fundamental al debido proceso del actor, declararon la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013, y le ordenaron al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías que resolviera nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria, en el término de diez (10) días.

@Sala Casación Penal@ 2026

Dicha decisión es manifiestamente contraria a los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, pues, la acción de tutela era abiertamente improcedente, en tanto, no se cumplía con el *principio de subsidiariedad*, dado que el actor no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance; el proceso se encontraba en curso y podía presentar nuevamente la solicitud ante el juez competente. Además, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el amparo como mecanismo transitorio de protección.

Pese a ello, los magistrados omitieron de manera consciente y voluntaria realizar un examen previo, expreso y

razonado del *principio de subsidiariedad* y resolvieron de fondo el asunto.

(iii) Proceso penal adelantado contra Marbelly Sofía Jiménez Pérez y Smith Bayardo Parra Rincón

A ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA le correspondió asumir la ponencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante la cual se condenó a Marbelly Sofía Jiménez Pérez y Smith Bayardo Parra Rincón, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa.

Sala Casación Penal@ 2026

Desde que el asunto arribó al tribunal, los abogados de Marbelly Sofía Jiménez Pérez -dos de ellos eran conjueces de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio- sostuvieron conversaciones con los magistrados, con el propósito de llegar a un acuerdo ilícito. Éste se concretó en una reunión celebrada el 22 de enero de 2014 en la "Villa G" del hotel Paloverde, a la que asistieron ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, los abogados de Marbelly Sofía Jiménez Pérez, y dos personas cercanas a los magistrados.

En dicha reunión se pactó una promesa remuneratoria consistente en el pago de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) a favor de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y

JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, a cambio de proferir una sentencia absolutoria. Se acordó que el dinero sería entregado en dos pagos, mil millones de pesos ($1.000.000.000) con el registro del proyecto y el saldo con la lectura de la sentencia, por conducto de los abogados intermediarios.

En desarrollo de ese acuerdo, en marzo de 2017, Marbelly Sofía Jiménez Pérez les entregó a sus abogados la suma de ochocientos millones de pesos ($800.000.000) destinados a los magistrados. No obstante, los abogados le devolvieron el dinero, al conocer que ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO no iban a cumplir con su parte del acuerdo, porque se enteraron que iban a ser imputados por la fiscalía por estos hechos.

Sala Casación Penal@ 2026

Durante la vigencia del acuerdo ilícito, entre mediados del año 2012 y el 22 de enero de 2014, Marbelly Sofía Jiménez Pérez organizó varias celebraciones a favor de los magistrados en el hotel Paloverde, que incluyeron atenciones con comida, licor y servicios prestados por mujeres trabajadoras sexuales[1], como parte de las contraprestaciones asociadas al compromiso ilícito.

[1] El término "trabajo sexual" fue acuñado por activistas de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales para contrarrestar la representación predominante del trabajo sexual o la prostitución como una actividad ilegal, inmoral y peligrosa y hacer hincapié en el aspecto laboral. En ese sentido, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas -Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas- emplea la expresión "trabajo sexual" para aludir a la venta de servicios sexuales a cambio de dinero u otro beneficio económico, por tratarse del término preferido por las

2. Procesales

Previa solicitud de la Fiscal 8 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, los días 10, 14, 18, 19, 24, 25, 26 y 27 de julio y 11, 14 y 15 de agosto de 2017 se celebraron ante un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Función de Control de Garantías, las audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.

Sala Casación Penal@ 2026

A todos los procesados[2] se les atribuyeron los delitos de *concierto para delinquir*, *cohecho propio* y *prevaricato por acción agravado.* A FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ se le enrostró este último delito en *concurso homogéneo sucesivo,* y a ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA se le atribuyó, además, el delito de *prevaricato por omisión* (artículos 340 inciso 1º, 405, 413, 415, 414 y 31 del Código Penal)[3]. Los cargos no fueron aceptados por los imputados[4].

La delegada de la fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento en contra de todos los imputados, pero el magistrado con función de control de garantías solo impuso

---

personas que venden servicios sexuales. Ver el documento A/HRC/WG.11/39/I, del 7 de diciembre de 2023, presentado en el 39º período de sesiones en Ginebra, en enero de 2024.

[2] También se les atribuyó la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal.

[3] A partir del récord 2:12:25.

[4] A partir del récord 2:31:58.

detención preventiva en establecimiento de reclusión, en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.

El 3 de noviembre de 2017, la fiscal presentó el escrito de acusación, que le correspondió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -competente para esa época para adelantar en única instancia los juicios en contra de aforados constitucionales- ante la cual se llevó a cabo la audiencia para tal fin el 12 de febrero de 2018, oportunidad en la que JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ fueron acusados por los mismos delitos imputados[5]. Se reconoció la condición de víctima a la Dirección Nacional Ejecutiva de la Administración Judicial.

Sala Casación Penal@ 2026

En sesiones del 5, 9, 19 de abril, 8, 15, 17, 22, 27 y 29 de mayo, 27 de junio, 3 y 9 de julio de 2018, se adelantó la audiencia preparatoria, la cual culminó con la emisión y lectura del auto de pruebas -CSJ AP2700-2018-, decisión que, impugnada, fue confirmada en su integridad -CSJ AP2871-2018-.

El juicio oral se instaló el 11 de julio de 2018, sin embargo, la audiencia fue suspendida y el 19 siguiente se dispuso el envío de la actuación a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo

[5] A partir del récord 2:06:08.

dispuesto en el Acto Legislativo 01 del 18 de enero del 2018 y el acto administrativo PCS5A-18-11037.

El juicio continuó el 14 de octubre de 2020, y luego de múltiples sesiones concluyó el 6 de febrero de 2025, con el anuncio del sentido del fallo de carácter mixto.

La sentencia se profirió el 26 de marzo de 2025[6]. En esta fueron adoptadas las siguientes determinaciones: *(i)* se precluyó la investigación a favor de todos los procesados, por el delito de *concierto para delinquir,* por prescripción de la acción penal; *(ii)* se absolvió a ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA por el delito de prevaricato por omisión; *(iii)* se absolvió a FAUSTO RUBÉN DÍAZ por el delito de cohecho propio; *(iv)* se condenó a ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, en calidad de autores del delito de *cohecho propio,* en concurso heterogéneo con el reato de *prevaricato por acción -simple-,* a 120 meses y 1 día de prisión, multa en cuantía equivalente a 306.59 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 120 meses y 18 días; *(v)* se condenó a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en calidad de autor penalmente responsable del delito de *prevaricato por acción en concurso homogéneo, uno de ellos agravado*[7], a 128 meses y 1 día de prisión, multa en cuantía equivalente a 435.64 s.m.l.m.v. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Sala Casación Penal@ 2026

[6] La audiencia de lectura de sentencia se realizó el 27 de marzo de 2025.
[7] La Magistrada Blanca Nélida Barreto Ardila salvó el voto respecto de la condena en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, por el delito de prevaricato por acción agravado.

por un término de 143 meses y 21 días; y *(vi)* se les concedió la sustitución de la ejecución de la pena, con fundamento en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Contra la anterior decisión, la defensa técnica y material de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue oportunamente sustentado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA[8]

@Sala Casación Penal@ 2026

La Sala Especial de Primera Instancia inició su argumentación con un análisis dogmático del delito de prevaricato por acción y, acto seguido, dedicó un acápite específico al estudio de la configuración de ese ilícito respecto de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en su condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

A manera de contexto, la Sala Especial encontró probado que a Danit Darío Doria Castillo le fue concedida la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, la cual fijó en el municipio de San Juan de Arama -Meta-. Sin embargo, el 13 de febrero de 2012, el condenado fue

[8] En este acápite solo se resumirán las consideraciones relacionadas con las determinaciones impugnadas -las condenas por los delitos de prevaricato por acción agravado (Fausto Rubén Díaz Rodríguez), prevaricato por acción (Fausto Rubén Díaz Rodríguez, Alcibiades Vargas Bautista y Joel Darío Trejos Londoño) y cohecho propio (Alcibiades Vargas Bautista y Joel Darío Trejos Londoño).

sorprendido y capturado en la ciudad de Medellín, evadido de su lugar de reclusión, por lo que se dio inicio al incidente de revocatoria.

En el curso del trámite, Doria Castillo explicó que se ausentó del sitio de reclusión por razones de salud, en cuyo propósito solicitó permiso, el 2 de febrero de 2012, a la Personera de San Juan de Arama y al establecimiento carcelario de Granada (Meta), para desplazare los días 12 y 13 de febrero de 2012.

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, al incidente se incorporó una certificación fechada el 10 de febrero de 2012, que confirma la consulta médica *-3 días antes de su captura-,* y la respuesta de la directora de la cárcel informando que le aclaró al penado que ella no era la competente para otorgar la autorización.

Con base en lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, en auto del 10 de enero de 2013, revocó la prisión domiciliaria.

El 12 de junio de 2013, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ presentó un proyecto a través del cual propuso la revocatoria del auto emitido por el juez ejecutor, que fue derrotado por los otros magistrados que integraban la Sala de Decisión (ALCIBIADES VAGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO), por lo que salvó el voto.

En el anterior contexto, la Sala Especial señaló que la fiscalía le atribuyó a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, el delito de prevaricato por acción, con sustento en los siguientes hechos jurídicamente relevantes: *(i)* haber presentado un proyecto de decisión y, posteriormente, un salvamento de voto manifiestamente contrarios a la ley; y *(ii)* haber vulnerado el principio de limitación del recurso de apelación, dado que ordenó la práctica de pruebas con anterioridad a la presentación del proyecto.

Sala Casación Penal@ 2026

Luego, el *A-quo,* en un capítulo que se tituló *«Sobre la naturaleza jurídica de la ponencia y los salvamentos de voto»,* concluyó que *«incurre en prevaricato por acción el funcionario judicial que a través de una ponencia o salvamento de voto emite un juicio sobre un asunto consignando apreciaciones abiertamente contrarias a la ley, así sus manifestaciones estén desprovistas de poder decisorio sobre el objeto de debate»*, con sustento principalmente en las decisiones CSJ, SP, 6 de abril de 2005, Rad. 19761, CC C-335/2008 y CSJ SEP015-2024, Rad. 00034.

Con fundamento en esa premisa, la Sala Especial anunció que procedería a examinar si el proyecto de decisión y el salvamento de voto suscritos por FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, son o no manifiestamente contrarios a la ley.

En ese punto, el *A-quo* advirtió que, ni la ponencia ni el salvamento de voto fueron incorporados al debate probatorio en la forma debida, pues, si bien, las partes estipularon varios hechos relacionados con dichos tópicos y señalaron que tales convenios probatorios se soportaban en los documentos que los contenían, *«en la reanudación del juicio se ordenó no allegar anexos ya que lo acordado fueron hechos o sus circunstancias».*

Pese a ello, precisó el *A-quo,* a partir del testimonio rendido por el propio FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, fue posible reconstruir el contenido de la ponencia y del salvamento de voto. En efecto, luego de transcribir apartes de dicha declaración, la Sala señaló lo siguiente:

Sala Casación Penal@ 2026

> *«No hay duda que el contenido de las opiniones censuradas se acreditó a través del testimonio del acusado, determinando que los motivos para proponer la revocatoria del auto fueron:(i) que el penado pidió permiso a la cárcel y a la Personería, pero la respuesta no llegó a tiempo, razón por la cual decidió trasladarse a Medellín porque estaba muy grave; (ii) el condenado erradamente pensó que estas autoridades administrativas eran las competentes para autorizar su desplazamiento; y, además, (iii) existían razones humanitarias a raíz del hacinamiento carcelario para mantener al penado en prisión domiciliaria».*

Dicho esto, la Sala Especial concluyó que la ponencia y el salvamento de voto *-los cuales concurren como una unidad jurídica-* suscritos por FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, son

manifiestamente contrarios a la ley, por las siguientes razones:

(i) Avaló un procedimiento abiertamente irregular adelantado por el condenado, quien solicitó permiso al INPEC y a la Personería Municipal, pese a que era plenamente conocido que, dada su condición de condenado, la única autoridad competente para autorizar el permiso médico solicitado por Danit Darío Doria Castillo, lo era el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilaba el cumplimiento de la sentencia, circunstancia también conocida por el condenado.

Sala Casación Penal@ 2026

(ii) Justificó el comportamiento del condenado -esto es, ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria y trasladarse a otra ciudad sin autorización de la autoridad competente- en una supuesta necesidad de atención médica urgente, soslayando hechos debidamente probados que, valorados conforme las reglas de la sana crítica, evidenciaban que dicho argumento no era veraz.

Así, paso por alto que *(a)* el condenado fue capturado el 13 de febrero de 2012, fecha para la cual ya había recibido la supuesta atención médica -10 de febrero de 2012-, sin que explicara por qué no regresó de inmediato a su lugar de reclusión; *(b)* resulta inexplicable que, de encontrarse en un estado de salud tan grave como alegaba, hubiera decidido

trasladarse hasta la ciudad de Medellín para una cita *no programada,* en lugar de acudir a un centro de salud más cercano; *(c)* no existía prueba alguna que acreditara el grave estado de salud invocado, más allá del dicho del propio condenado, quien se limitó a afirmar que le dolía el pecho; y, *(d)* omitió considerar que no era la primera vez que el condenado evadía su lugar de reclusión. Así, el 2 de enero de 2013, es decir, hallándose en curso el trámite incidental por la fuga del 13 de febrero de 2012, fue nuevamente capturado, evadido de su lugar de reclusión domiciliaria en el municipio de Caucasia.

(iii) Acudió a argumentos impertinentes -como los derechos superiores de los niños y el hacinamiento carcelario- que no eran aplicables al caso, en la medida en que el debate se circunscribía a la revocatoria del sustituto por el incumplimiento de las obligaciones legales.

Por otra parte, la Sala Especial refirió que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en su condición de magistrado ponente, durante el trámite de la segunda instancia decretó la práctica de pruebas, ordenando al C.T.I. allegar copia de la historia clínica del peticionario y determinar si le fue expedida incapacidad médica, actividad que no arrojó ningún resultado.

Con ello, el procesado transgredió abiertamente el principio de limitación previsto en el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, que le impedía ordenar la práctica de pruebas, resquebrajando con ello su competencia funcional y la naturaleza del recurso de apelación.

La Sala dijo que, contrario a lo referido por la defensa, el artículo 42 del Código General del Proceso (CGP) no habilita la práctica de pruebas en segunda instancia. A lo que se suma que no existe vacío legal que habilite recurrir a esa normatividad, porque los artículos 185 a 204 de la Ley 600 de 2000, desarrollan los recursos, en concreto, el de apelación, descartando la posibilidad de que el ad-*quem* adelante actividades probatorias.

Sala Casación Penal@ 2026

Acreditada la tipicidad objetiva, la Sala concluyó que el procesado actuó con dolo, en tanto, conocía las normas que regulaban la revocatoria de la prisión domiciliaria; además, sabía que el incumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado conducía a su revocatoria y que, en segunda instancia no era procedente ordenar la práctica de pruebas, previo a resolver la apelación.

Además, su permanencia por más de 20 años en el cargo de magistrado le había proporcionado la experiencia y el conocimiento suficientes en el manejo de ese tipo de asuntos.

De otro lado, la Sala Especial encontró probada la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 415 del Código Penal[9], pues, la decisión se profirió en el marco de un proceso penal adelantado contra Danit Darío Ochoa Castillo, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir.

Por último, el *A-quo,* en acápites separados, examinó las otras categorías dogmáticas, y concluyó que la responsabilidad de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, por el delito de *prevaricato por acción agravado,* se encontraba acreditada más allá de toda duda razonable.

Sala Casación Penal@ 2026

En otro acápite, la Sala Especial se dedicó al estudio de la configuración del delito de *prevaricato por acción*, que le fue atribuido a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, en su condición de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por la emisión del fallo de tutela fechado el 5 de junio de 2013.

A manera de contexto, el *A-quo* reseñó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

[9] "ARTÍCULO 415. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro".

Acacías, en auto del 5 de marzo de 2013, le negó a *Hernán Darío Giraldo Gaviria* la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia. Esta decisión quedó ejecutoriada el 3 de abril de ese año, porque el condenado no sustentó el recurso de apelación.

Hernán Darío Giraldo Gaviria interpuso una acción de tutela contra el juez ejecutor, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, presidida por los magistrados aquí procesados, quienes, en proveído del 5 de junio de 2013 ampararon el derecho al debido proceso del actor *-porque el juez incurrió en falta de motivación-*, declararon la nulidad del auto emitido el 5 de marzo de 2013, y le ordenaron al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, que volviera a resolver la solicitud.

Sala Casación Penal@ 2026

Con ello, a voces de la acusación, los magistrados desatendieron los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, que consagran el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia constitucional que lo desarrolla -sentencias C-590-2005, T-480-2011, T-260-1995, T-272 y T-175-1997-.

Inicialmente se indicó que la decisión que se acusa de prevaricadora -el fallo de tutela del 5 de junio de 2013- sí fue debidamente incorporada a la actuación a través de la prueba documental N° 430 de la fiscalía, en el grupo de

evidencia recogida en la inspección judicial de 1 de marzo de 2017, realizada al despacho de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, contrario a lo referido por la defensa.

Aclarado lo anterior, la Sala Especial concluyó que el fallo de tutela proferido por los procesados resultaba manifiestamente contrario a la ley porque: *(i)* desconoció el principio de subsidiariedad, que imponía declarar improcedente el emparo, en tanto, el accionante no agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial; *(ii)* omitió justificar la flexibilización de dicho principio, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa; y *(iii)* no se configuró una vía de hecho por falta de motivación, pues, la condena por el delito de homicidio era suficiente para negar la prisión domiciliaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002. Incluso, la gravedad de la conducta atribuida a *Giraldo Gaviria* impedía conceder el referido beneficio, pues, *«era claro que el accionante era jefe de una oficina dedicada al sicariato».*

Sala Casación Penal@ 2026

Frente a las críticas formuladas por la defensa, la Sala precisó que: *(i)* la privación de la libertad del accionante y la presentación directa de la solicitud de prisión domiciliaria no lo eximían del deber de agotar los recursos ordinarios; *(ii)* el que no se haya concedido directamente la prisión domiciliaria no significa que no se haya emitido un pronunciamiento de fondo; y, *(iii)* si se estimaba que el

interés superior de los niños permitía flexibilizar la subsidiariedad, así debió consignarse expresamente en el fallo de tutela.

Dicho esto, la Sala concluyó que los procesados actuaron con dolo, dado que: *(i)* contaban con una amplia trayectoria en la rama judicial; *(ii)* en providencias anteriores aplicaron los principios de subsidiariedad y procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, sin explicar por qué en este caso decidieron apartarse de sus propios precedentes; *(iii)* conocían el precedente, según el cual, la sola acreditación de la condición de padre cabeza de familia no basta para conceder el sustituto, con mayor razón, frente a delitos excluidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002; y, *(iv)* la carga laboral no justifica el proceder de los procesados, en tanto, se trataba de un asunto sencillo que no generaba mayor debate.

Sala Casación Penal@ 2026

Como argumento adicional, la Sala Especial señaló que el propio accionante -Hernán Darío Giraldo Gaviria- declaró que el fallo de tutela fue producto de un acto de corrupción, consistente en la entrega de cien millones de pesos ($100.000.000); testimonio que la Sala encontró creíble.

Por último, el *A-quo* descartó la configuración de la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 415 del Código Penal, pues, los procesados no estaban a

cargo directamente del proceso penal adelantado en contra de *Hernán Darío Giraldo Gaviria, «sino que al ocuparse de la acción de tutela profirieron una decisión que produjo efectos en él».*

Luego, en acápites separados se examinaron las otras categorías dogmáticas y finalmente se concluyó que la responsabilidad de FAUSTO RUBÉN DÍEZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, por el delito de *prevaricato por acción,* al proferir el fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2013, se encontraba acreditada más allá de toda duda razonable.

Sala Casación Penal@ 2026

Finalmente, la Sala Especial examinó la responsabilidad de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, por el delito de *cohecho propio*.

El *A-quo* indicó que, en sentencia del 5 de enero de 2012, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a Smith Bayardo Parra Rincón y Marbelly Sofía Jiménez Pérez, por los delitos de homicidio agravado (respecto de Óscar Esteban Parrado Vidal) y homicidio agravado en grado de tentativa (respecto de Fredy Ricardo Iregui). Al tiempo que fueron absueltos por los homicidios de Óscar William Parrado Rojas, Iván Rodrigo Parrado Ackine y Jorge Enrique Mora Clavijo.

Contra esa decisión, la defensa, el ministerio público y el apoderado de las víctimas interpusieron y sustentaron el recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió al entonces magistrado ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, en calidad de ponente.

En ese contexto, la Sala apreció y valoró el testimonio de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, quien manifestó que ofreció dinero y utilidades a los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, a través de sus abogados, Juan José Velásquez Flórez, Humberto Hernán Castañeda Cháux y Javier Acosta Gutiérrez, con el propósito de que fallaran rápida y favorablemente el recurso de apelación; propuesta que fue aceptada por los funcionarios judiciales.

Sala Casación Penal@ 2026

Así, la testigo dio cuenta de que los primeros acercamientos se realizaron durante los años 2012 y 2013, sin embargo, la propuesta económica se concretó en el año 2014, en un agasajo que ella organizó en el establecimiento Paloverde y que incluía comida, licor y servicios sexuales de mujeres, a la que asistieron los entonces magistrados, oportunidad en la que sus abogados les ofrecieron el pago de la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) a cambio de la decisión favorable. Promesa remuneratoria que ellos efectivamente aceptaron.

En cumplimiento del acuerdo, dijo la testigo, giró tres cheques en marzo de 2017, por un valor de ochocientos millones de pesos ($800.000.000), a nombre de sus tres abogados, quienes entregarían el dinero a los magistrados. Sin embargo, en el mes de junio los abogados le devolvieron el dinero porque el proyecto de decisión -registrado el 29 de junio de 2017- y la decisión que finalmente se adoptó -aprobada el 4 de julio de ese año- fue contraria a lo acordado, en tanto, para esas fechas ya se conocía que los magistrados serían imputados en este caso.

@Sala Casación Penal@ 2026

La Sala encontró que el dicho de la testigo era creíble, entre otras razones, porque sus afirmaciones se encontraban acreditadas con diversos medios de conocimiento, entre ellos, los testimonios de *Humberto Hernán Castañeda Cháux, Andrea Milena Romero González, Juan José Velásquez Flórez, Erick Fernando Millán Montoya, Carolina Velásquez Santa, Luis Enrique Capote Herrera, Pedro Barbosa Hernández*, y abundante prueba documental, que fue incorporada al debate probatorio.

De otro lado, el *A-quo* concluyó que JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA actuaron con conocimiento y voluntad de actualizar los elementos estructurales del tipo penal de *cohecho propio*, dado que *(i)* aceptaron promesa remuneratoria de manos de la persona directamente interesada en el resultado del proceso, junto con

otras dádivas; *(ii)* eran conscientes de que las invitaciones y dádivas provenían de los abogados defensores de la procesada, cuyo caso debían decidir; *(iii)* por su amplia experiencia como magistrados sabían que les estaba prohibido recibir cualquier tipo de remuneración por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo; y, *(iv)* no se trató de un hecho aislado, sino de una conducta reiterada.

Por último, la Sala consideró que los procesados, plenamente imputables y con suficiente formación jurídica, optaron conscientemente por favorecer intereses privados, afectando gravemente la administración de justicia. En consecuencia, declaró acreditada la responsabilidad de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, por el delito de *cohecho propio,* más allá de toda duda razonable.

Sala Casación Penal@ 2026

No obstante, la Sala absolvió a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, dado que no se acreditó su intervención en la reunión del 22 de enero de 2014, en la que se consolidó el convenio ilícito. A ello se suma que se desempeñó en el cargo hasta el 31 de agosto de 2016, fecha en la que el asunto permanecía al despacho del magistrado ponente, circunstancia que debilita de manera significativa la hipótesis de su participación en el acuerdo.

Por último, la Sala dedicó varios acápites a lo relacionado con las sanciones y los subrogados penales.

LOS RECURSOS

Comoquiera que todos los defensores y los procesados sustentaron de manera independiente el recurso de apelación, con el fin de evitar repeticiones innecesarias que afectan la claridad, coherencia y precisión del análisis, la Corte organizará la síntesis de los argumentos a partir de cada uno de los delitos por los cuales fueron condenados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA.

@Sala Casación Penal@ 2026

En relación con cada tipo penal se enunciarán, en primer lugar, las críticas de carácter común formuladas varios recurrentes y posteriormente se abordarán los reproches específicos planteados de manera individual.

Críticas contra la condena de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ por el delito de prevaricato por acción agravado -caso Danit Darío Doria Castillo-

La defensa solicita la revocatoria de la decisión y, en consecuencia, la absolución del procesado, por las siguientes razones:

Sostiene, en primer lugar, que la fiscalía no incorporó al debate probatorio las decisiones que se reputan prevaricadoras -esto es, la ponencia y el salvamento de voto-,

omisión que impide realizar la confrontación objetiva entre el contenido de tales decisiones -que conforman una unidad- y el ordenamiento jurídico. Dicho ejercicio, afirma, resulta indispensable para establecer si aquellas son o no manifiestamente contrarias a la ley, como lo exige el tipo penal.

La Sala Mayoritaria estimó superada dicha falencia mediante la reconstrucción de los argumentos presuntamente contenidos en tales decisiones, a partir del testimonio del propio procesado. Sin embargo, la declaración de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ es insuficiente para reconstruir de manera fidedigna, completa y objetiva el contenido de las decisiones que se acusan de prevaricadoras, porque, para cuando rindió su testimonio contaba con más de 70 años de edad, habían transcurrido más de 12 años desde la fecha en que presentó el proyecto de decisión en el cual salvó el voto, y se había pensionado 8 años atrás.

Sala Casación Penal@ 2026

Estas circunstancias inciden negativamente en su proceso de recordación e impiden que su testimonio -único medio probatorio, por lo demás- pueda erigirse en una fuente fiable para reconstruir, con el grado de precisión que exige el tipo penal, el contenido real de las decisiones cuestionadas.

De cualquier modo, la conducta atribuida es objetivamente atípica, dado que el proyecto y el salvamento

de voto -que conforman una unidad- no son manifiestamente contrarios a la ley.

Al respecto, el defensor refiere que en el trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria se acreditó que el condenado: *(i)* solicitó permiso para asistir a una cita médica en la ciudad de Medellín, los días 12 y 13 de febrero de 2012, ante la personera municipal y al INPEC; *(ii)* no era abogado, por lo que no tenía por qué conocer que esas autoridades no eran las competentes para autorizar el permiso; *(iii)* se trasladó hasta la ciudad de Medellín y fue atendido por el médico particular Luis Alberto Cruz Peña, el 10 de febrero de 2012, en consulta no programada; y, *(iv)* no fue informado oportunamente de que el INPEC no era la autoridad competente para conceder ese tipo de permisos.

¡Sala Casación Penal@ 2026

Estos hechos, condujeron a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, a concluir razonablemente que el condenado no *«tuvo la intención de desatender la obligación de permanecer en su domicilio»,* lo que descarta un apartamiento grosero y ostensible del ordenamiento jurídico. Además, en el trámite incidental estaba probado *«el deplorable y menoscabado estado de salud de alias Bacalao»,* de manera que, se pretendió preservar la dignidad humana y la salud del condenado.

De otro lado, el defensor refiere que la fiscalía no

demostró que el procesado hubiera actuado con dolo, omisión que fue suplida indebidamente por la Sala Especial.

Por último, el procesado refiere que la circunstancia de agravación punitiva no le fue atribuida fáctica ni jurídicamente, pues, solo se hizo una *«breve y escueta mención en el escrito de acusación».* Por ello, de manera subsidiaria solicita que dicha agravante sea excluida de la condena.

Sala Casación Penal@ 2026

Críticas contra la condena de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, por el delito de prevaricato por acción respecto del fallo de tutela del 5 de junio de 2013 -caso Hernán Darío Giraldo Gaviria-

Críticas comunes

La bancada de la defensa solicita a la Corte revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, absolver a los procesados por el delito referido, con sustento en las siguientes críticas, agrupadas en ejes temáticos:

***(a)* Violación del principio de congruencia**

Los impugnantes refieren que en la audiencia de formulación de imputación se les atribuyó que el fallo de

tutela proferido el 5 de junio de 2013 es manifiestamente contrario a la ley, porque se dictó sin competencia; en ese acto no se hizo alguna precisión normativa.

Sin embargo, el *A-quo* los condenó por el delito de prevaricato por acción, para lo cual consideró que la decisión es manifiestamente contraria a la ley porque *(i)* desatendieron el principio de subsidiariedad; y, *(ii)* no se configuró, en la decisión revocada por los acusados, una vía de hecho por falta de motivación, dado que la concesión del subrogado estaba excluida para personas condenadas por el delito de homicidio, entre otros.

¡Sala Casación Penal@ 2026

Sostiene que ninguno de estos fundamentos les fue atribuido en las audiencias de imputación y acusación, razón por la cual, el *A-quo* vulneró el principio de congruencia.

***(b)* El fallo de tutela del 5 de junio de 2013 no fue incorporado al debate probatorio**

Los recurrentes señalan que los documentos relacionados en la estipulación probatoria números seis, entre ellos, el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, no fueron incorporados al debate probatorio, pues, lo único acordado fue que los documentos existían, no su contenido. Por otro lado, la fiscalía no solicitó, en las oportunidades procesales pertinentes, la práctica de dicha prueba documental, por lo

tanto, la decisión que se acusa de prevaricadora no fue incorporada válidamente al juicio.

En consecuencia, dado que no está *«demostrado el objeto material de la presunta infracción penal»,* sólo se sigue la absolución, como lo postula la decisión CSJ AP1566-2024, Rad. 65359.

La Sala Especial, para suplir la falencia probatoria de la fiscalía, indicó que la decisión fue incorporada a través de la prueba documental identificada con el número 430, que corresponde a un CD en el cual se consignan varias decisiones de tutela sustanciadas en el despacho del entonces magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, entre ellas, la decisión cuestionada.

@Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, el fallo de tutela no fue exhibido ni leído en la audiencia, como lo exige el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, por lo que, el documento no fue debidamente incorporado y, en consecuencia, no puede ser apreciado ni valorado.

***(c)* El fallo de tutela no es manifiestamente contrario a la ley, porque no se desconoció el principio de subsidiariedad**

En relación con este punto, los recurrentes formulan las

siguientes críticas:

(i) La Sala de Casación Penal, en su jurisprudencia, ha reconocido que el principio de subsidiariedad es flexible frente a defectos objetivos de carácter puramente jurídico, cuya configuración constituye violación de derechos fundamentales, o frente a sujetos de especial protección constitucional. Citan, en respaldo, las decisiones STP, 24 de enero de 2017, Rad. 89802; STP, 9 de marzo de 2010, Rad. 46583; STP, 18 de mayo de 2010, Rad. 48065; STP, 9 de octubre de 2013, Rad. 69613; STP446-2014, Rad. 71200 y STP13442-2016, Rad. 87961.

Sala Casación Penal@ 2026

(ii) Es cierto que en el fallo de tutela no se indicó expresamente que se flexibilizaría el principio de subsidiariedad, sin embargo, se trata de una omisión insustancial, porque: *(a)* era evidente que se trataba de una acción de tutela que involucraba a sujetos de especial protección constitucional -una persona privada de la libertad y padre de familia de niños menores de edad-; y, *(b)* el accionante no era abogado, no tenía acceso a medios informáticos y estaba privado de la libertad, lo que justifica que no haya interpuesto y sustentado los recursos ordinarios.

(iii) La Corte, en las decisiones CSJ, STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66744, STP, 18 de julio de 2013, Rad. 68082 y STP14570-2019, Rad. 107283, amparó el derecho sin hacer

ningún tipo de análisis sobre el principio de subsidiariedad, de manera que tal omisión *«en modo alguno puede constituir transgresión a los principios normativos o su interpretación jurisprudencial»*.

(iv) El agotamiento de los recursos *«no resultaba necesario ni obligatorio frente a la decisión judicial que se iba a adoptar, por cuanto el pronunciamiento apuntaba no a resolver de fondo lo planteado»,* sino a la declaratoria de invalidez de un acto, evento en el que juez puede y debe *«proceder a su amparo, sin mayores formalismos»*.

Sala Casación Penal@ 2026

(iv) La Corte, en la decisión CSJ SP902-2021, Rad. 57060, absolvió a la procesada por el delito de prevaricato por acción, tras considerar que los principios de inmediatez y subsidiariedad son flexibles y que su solo desconocimiento no torna la decisión en manifiestamente contraria a la ley, especialmente, cuando se trata de proteger los derechos de las personas de especial protección constitucional, con sustento en las decisiones CC T-717/11, T-584/08, T-705/13, T-398/19, T-512-16 y T-126/22.

Aplicado dicho precedente a este caso, se debe concluir que el fallo de tutela no puede calificarse como manifiestamente contrario a la ley, en tanto, no se adoptó ninguna decisión de fondo.

***(d)* El fallo de tutela no es manifiestamente contrario a la ley, porque el juzgado accionado sí incurrió en falta de motivación**

Los defensores de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO sostienen que la falta de motivación de las decisiones judiciales constituye una causal de procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales, como garantía del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción.

Sala Casación Penal@ 2026

Con fundamento en lo anterior, afirman que la decisión del juzgado ejecutor incurrió en falta de motivación porque: *(i)* negó la prisión domiciliaria apenas arguyendo que la condena había sido impuesta por el delito de *homicidio,* pese a que la jurisprudencia exige que en todos los casos se ponderen los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En apoyo de esta tesis citan las decisiones CSJ SP, 22 de junio de 2011, Rad. 35943 y STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66744; *(ii)* el juzgado accionado adoptó la decisión sin contar con el concepto del Bienestar Familiar; y *(iii)* omitió examinar las pruebas aportadas por el peticionario.

***(e)* Sobre la acreditación del dolo**

El *A-quo* concluyó que los procesados, en casos similares, declararon la improcedencia del amparo, sin

embargo, no explicaron por qué en este evento decidieron apartarse de sus propios precedentes.

Frente a ello, la defensa sostiene que dicha conclusión desconoce los siguientes aspectos: *(i)* las decisiones reseñadas como precedentes no fueron debidamente incorporadas a la actuación; *(ii)* no guardan correspondencia fáctica con la acción de tutela promovida por *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, pues, en ellas *«no se presentan en forma coetánea afectaciones a los derechos de los menores, un accionante privado de la libertad y la ausencia de motivación, fundamentos axiológicos de la decisión del 5 de junio de 2013 para flexibilizar el principio de subsidiariedad»*; y, *(iii)* el examen de la subsidiariedad debe operar caso a caso.

Sala Casación Penal@ 2026

Adicionalmente, el defensor de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA refiere que, en los días previos a la emisión del fallo de tutela, su representado se encontraba de permiso, fuera del país, por lo que, cuando se reintegró a sus funciones encontró una gran cantidad de tutelas por resolver, lo que dificultó un estudio más profundo del asunto.

En esa misma línea, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO señaló que actuó como revisor y no como ponente, en un contexto grave de congestión judicial en la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio. De ahí que, ante los términos perentorios de las tutelas se procuraba emitir decisiones con

la mayor celeridad posible, revisando a diario un promedio de 9 a 12 acciones. En ese contexto, la acción de tutela promovida por *Hernán Darío Giraldo Gaviria* era una más entre múltiples asuntos pendientes por resolver.

De otro lado, los recurrentes formularon diversas objeciones frente a la apreciación y valoración del testimonio de Hernán Darío Giraldo Gaviria, en los siguientes términos:

(i) Se trata de un testigo de referencia inadmisible, en tanto, solo narró lo que el abogado William Alejandro Carmona Giraldo le contó; el profesional del derecho no fue llamado a declarar, lo que impidió ejercer la contradicción.

Sala Casación Penal@ 2026

(ii) Incriminó falsamente a los procesados motivado por los beneficios derivados de un principio de oportunidad, lo que compromete su imparcialidad y credibilidad.

(iii) La Sala no explicó por qué otorgó mayor credibilidad a la declaración rendida en el juicio por el testigo, con preeminencia de las versiones anteriores, en las que negó la entrega de dinero a cambio de la concesión de la prisión domiciliaria. En todas las oportunidades estaba obligado a decir la verdad.

(iv) En la sentencia se sostuvo que el testimonio encontró corroboración externa en hechos posteriores al fallo

de tutela, que no guardan ninguna relación con los acusados ni con la decisión por ellos emitido.

Asimismo, los defensores cuestionan la credibilidad del testigo, por las siguientes razones adicionales: *(a)* escuchó la declaración de la testigo que lo antecedió -Marbelly Sofía Jiménez Pérez-, lo que compromete la espontaneidad de su relato; *(b)* el traslado de la penitenciaria de Bogotá a la de Acacías obedeció a una acción de tutela y no al supuesto pago de la suma de $450.000.000 a William Alejandro Carmona Giraldo; *(c)* nunca precisó a qué magistrados les entregó la suma de $100.000.000, por intermedio de Carmona Giraldo; y *(d)* no se demostró que los supuestos lazos de amistad entre Hernán Darío Giraldo Gaviria y William Alejando Carmona Giraldo, ni entre este último y los magistrados, hubiesen sido determinantes para la emisión del fallo que se acusa de prevaricador.

Sala Casación Penal@ 2026

Críticas particulares

A manera simplemente enunciativa, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA sostiene que: *(i)* resulta difícil aceptar «*que una decisión que ordena rehacer una decisión que no ha sido debidamente motivada y en la que se involucran los derechos de personas de especial protección, puede lesionar o poner en peligro en lo más mínimo el bien jurídico de la administración de justicia*»; y *(ii) que* los magistrados actuaron con el

convencimiento de la licitud de su comportamiento, de modo que se configuraría «*un error de prohibición que exime de responsabilidad en términos de lo dispuesto en el artículo 32 numeral 11 del Código Penal*».

Por su parte, el defensor de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ solicita, de manera subsidiaria, que en el proceso de dosificación punitiva no se tenga en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, para cuyo efeto de soporta en el precedente CSJ SEP096-2022, Rad. 000383; a lo que se suma que el hecho allí establecido -la posición distinguida del procesado- fue doblemente valorado para incrementar la pena.

Sala Casación Penal@ 2026

Críticas contra la condena de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA por el delito de *cohecho propio* -caso Marbelly Sofía Jiménez Pérez-

Críticas comunes

La bancada de la defensa formuló múltiples reproches contra la sentencia condenatoria. Para efectos de claridad y orden, éstos serán sintetizados y agrupados en ejes temáticos, con el fin de facilitar su comprensión y análisis.

***(a)* La declaración de Marbelly Sofía Jiménez Pérez constituye prueba de referencia inadmisible**

La defensa sostiene que la declaración de Marbelly Sofía Jiménez Pérez es prueba de referencia inadmisible porque no estuvo presente en la reunión que se llevó a cabo en el hotel Paloverde el "23" (sic) de enero de 2014, en la que, según la acusación, se habría concretado el ofrecimiento y la aceptación de dinero.

Las únicas personas que pueden dar cuenta de lo ocurrido en esa reunión son los abogados y los procesados, quienes, de manera consistente han negado la existencia de cualquier ofrecimiento o aceptación dineraria y han explicado detalladamente el verdadero alcance de dicho encuentro.

Sala Casación Penal@ 2026

***(b)* El testimonio de Marbelly Sofía Jiménez Pérez adolece de múltiples contradicciones que obligan a restarle credibilidad**

La defensa sostiene que Marbelly Sofia Jiménez Pérez incurrió en las siguientes contradicciones, que afectan la fiabilidad de su relato.

Inicialmente afirmó haber organizado dos reuniones para los magistrados -*«un agasajo y una entrega de dineros»*-, pero más adelante habló de tres encuentros. En todo caso, asegura la defensa, solo se acreditó una única reunión en enero de

2014, en el hotel Paloverde, a la que ella no asistió, por lo que, su relato sobre lo ocurrido constituye prueba de referencia inadmisible.

En la declaración rendida el 2 de abril de 2018, en el trámite del principio de oportunidad, manifestó no haber tenido comunicación directa con ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA; sin embargo, en juicio afirmó haberlo saludado el día de la reunión en Paloverde, año 2014, a la que, insiste la defensa, no asistió.

Sala Casación Penal@ 2026

Señaló que ofreció dinero a los magistrados para que su proceso fuera resuelto con prontitud, sin embargo, el asunto fue decidido más de cinco años después, lo que descarta que los magistrados hubieran aceptado pago alguno para acelerar la adopción de una decisión judicial.

Refirió que los magistrados recibieron dinero para favorecerla judicialmente, sin embargo, durante el trámite del proceso los magistrados adoptaron múltiples decisiones contrarias a sus intereses, incluida la sentencia de segunda instancia, que agravó su situación jurídica.

En criterio de la defensa, esta circunstancia resulta incompatible con la existencia de un acuerdo ilícito orientado a beneficiarla.

Manifestó que en el año 2012 se produjo el primer acercamiento con ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, quien le habría mostrado a sus abogados un proyecto de decisión desfavorable, indicándoles que podría modificarlo en su beneficio. Sin embargo, esta versión carece de corroboración probatoria.

De cualquier modo, el supuesto proyecto correspondía a un documento de solo cuatro páginas que solo contenía los presupuestos básicos de una decisión judicial, sin desarrollo argumentativo alguno, elaborado por un judicante del despacho para dar respuesta a una solicitud del Ministerio Público, lo que explica su existencia y descarta cualquier finalidad indebida.

Sala Casación Penal@ 2026

***(c)* Críticas particulares sobre lo ocurrido en la reunión en el hotel Paloverde del 22 de enero de 2014**

La defensa sostiene que existen contradicciones relevantes entre los testimonios de Marbelly Sofía Jiménez Pérez y Andrea Milena Romero González -recepcionista del hotel- que comprometen su credibilidad respecto de lo ocurrido en la reunión del 22 de enero de 2014.

En primer lugar, Marbelly Sofía refirió que la reunión se llevó a cabo en la tarde del 23 de enero de 2014, mientras que Andrea Milena sostuvo que los hechos ocurrieron entre

el 22 y el 23 de enero.

Asimismo, Andrea Milena Romero González afirmó que la mujer que asumió todos los gastos era *«gordita»* y aparentaba estar en estado de embarazo o postparto. Sin embargo, para esa fecha Marbelly Sofia *«no estaba embarazada ni tenía secuelas de embarazo»* y se encontraba notoriamente baja de peso, lo que descarta que hubiera estado presente en ese lugar.

Sala Casación Penal@ 2026

Además, Andrea Milena indicó que las trabajadoras sexuales arribaron al lugar disfrazadas, mientras que Marbelly Sofia sostuvo que éstas se cambiaron en la cabaña contigua. Esta última, según la defensa, estaba ocupada por una familia, lo que haría inviable el relato de Marbelly Sofía.

En todo caso, enfatiza la defensa, ni Marbelly Sofía ni Andrea Milena presenciaron directamente que en esa reunión se hubiera realizado ofrecimiento, aceptación o concertación alguna con el propósito de influir en una decisión judicial.

Adicionalmente, la defensa cuestiona la imparcialidad y precisión del testimonio de Andrea Milena Romero González, por las siguientes razones: *(a)* los magistrados procesados confirmaron una sentencia condenatoria proferida contra su esposo, lo que, a su juicio, revela que su relato estuvo

motivado por sentimientos de animadversión, rabia y rencor; *(b)* el 22 de enero de 2014, los magistrados aprobaron varias decisiones judiciales, lo que descarta que estuvieran en el hotel Paloverde ese día, como ella lo indicó; y, *(c)* refirió que unas mujeres llegaron a las 3:00 p.m. y otras a las 9:00 p.m., pese a que, a esa hora los asistentes ya no se encontraban en el lugar. Además, el libro de huéspedes no registra la presencia de mujeres.

Por otra parte, la defensa aduce que, en relación con el desarrollo de la reunión se acreditaron las siguientes inconsistencias: *(a)* la reserva del establecimiento figura a nombre de Humberto Hernán Castañeda Chaux y no de Marbelly Sofía; *(b)* el libro de huéspedes fue alterado, porque los números de identificación y las grafías no corresponden a la de los procesados y se registran dos fechas distintas, pese a que la reunión se llevó a cabo el 23 de enero de 2014; y, *(c)* los recibos de pago evidencian que todos los consumos fueron sufragados por Humberto Hernán Castañeda Chaux con aportes recolectados entre los asistentes, y no por Marbelly Sofía.

Sala Casación Penal@ 2026

Por último, la defensa califica de inverosímil que la aceptación de una promesa remuneratoria en el marco de un acuerdo corruptor se hubiera realizado en medio de una celebración, en presencia de múltiples asistentes, en un establecimiento abierto al público, dado que este tipo de

pactos se caracteriza por celebrarse de manera reservada, subrepticia y discreta.

En esa línea, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA refiere que la regla de experiencia indica que siempre o casi siempre que se pactan o se realizan estos actos de corrupción, ello ocurre en recintos cerrados y de manera oculta.

***(d)* Plausibilidad de la tesis defensiva, según la cual, Marbelly Sofía fue engañada por sus abogados**

Sala Casación Penal@ 2026

La defensa plantea que Marbelly Sofía Jiménez Pérez fue engañada por sus propios abogados, quienes le hicieron creer falsamente que los magistrados aceptaron una promesa remuneratoria para favorecerla, con el propósito de obtener un beneficio económico personal.

Los abogados, según la defensa, luego de la emisión de la sentencia de segunda instancia, adversa a los intereses de Marbelly Sofia, persistieron en el engaño, asegurándole que dicho fallo constituía una *«cortina de humo»* y que el asunto sería finalmente resuelto de manera favorable en sede de casación.

Solo cuando la Corte inadmitió la demanda de casación, Marbelly Sofía comprendió que había sido víctima de engaño, por lo que les exigió a sus abogados la devolución del dinero

que les había entregado, petición a la que ellos accedieron, dado el carácter violento de la procesada.

***(e)* Sobre el pago de honorarios a los abogados**

ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA asegura que el giro de los cheques y las visitas carcelarias de los abogados a Marbelly Sofía Jiménez Pérez, son hechos ajenos al tema de prueba, máxime que, para el 22 y 30 de marzo -fecha en la que se consignan los cheques- el proyecto de sentencia condenatoria ya se encontraba para revisión y firma del ponente.

Sala Casación Penal@ 2026

La defensa afirma que esos recursos correspondían al pago de honorarios profesionales, porque desde enero de 2017 los abogados sabían que se estaba elaborando una ponencia confirmatoria de la condena, dada su condición de conjueces. En ese contexto, resulta razonable que exigieran el pago de los honorarios, ante la eventual dificultad de cobrarlos una vez proferida la sentencia adversa.

Desde esa perspectiva, el que los abogados no se hayan gastado esos recursos no constituye indicio alguno de que el dinero estuviera destinado a los magistrados. Tal inferencia se edifica sobre una falsa máxima de la experiencia, según la cual, *"siempre que un abogado recibe un pago de honorarios debe gastarse el dinero o retirarse del banco".*

En todo caso, está probado que Marbelly Sofía entregó a sus abogados la suma de ochocientos millones de pesos ($800.000.000), sin que exista prueba alguna de que esos recursos hubieran sido efectivamente entregados a los magistrados.

***(f)* No se valoró la personalidad de la testigo**

La defensa sostiene que el *A-quo* omitió valorar aspectos relevantes de la personalidad de Marbelly Sofía Jiménez Pérez, al momento de asignar mérito a su testimonio. Señala que se trata de una persona con antecedentes de extrema violencia, con desprecio por la vida, que amenazaba e intimidaba a sus abogados y con proclividad a la mentira. Tales circunstancias debieron ser ponderadas al momento de evaluar su credibilidad.

¡Sala Casación Penal@ 2026

En esa misma línea, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA afirma que resulta contrario a las reglas de experiencia -no dijo cuál- que los magistrados hubieran negociado con una persona de esa peligrosidad y, posteriormente, incumplido el supuesto acuerdo, dado que agravaron su situación jurídica, poniendo en riesgo su propia seguridad y la de sus familias.

(g) Marbelly Sofía Jiménez Pérez incriminó falsamente a los magistrados

La defensa plantea que la incriminación formulada por Marbelly Sofía contra los magistrados obedece a diversos móviles concurrentes, así: *(i)* un ánimo de venganza, dado que la sentencia de segunda instancia agravó su situación jurídica; *(ii)* la obtención de beneficios judiciales derivados del principio de oportunidad celebrado con la fiscalía; *(iii)* el eventual interés en promover una acción de revisión contra su propia condena, en el evento que los magistrados sean condenados; y, *(iv)* la coacción que ejerció la fiscalía, consistente en la amenaza de iniciar nuevos procesos en su contra -entre ellos por el delito de cohecho por dar u ofrecer- si no los incriminaba.

Sala Casación Penal@ 2026

Como sustento de esta última afirmación, la defensa señala que la testigo rindió sus declaraciones en las instalaciones del búnker de la Fiscalía, por lo que, según su planteamiento, se encontraba bajo la influencia directa de los investigadores, quienes le indicaban cómo debía responder, tal y como se escucha en las sesiones de los días 21 y 30 de junio de 2021.

Además, en el año 2018 el investigador Ancizar Barrios visitó a Marbelly Sofía en la cárcel y le informó que la Corte había inadmitido la demanda de casación, con el propósito de inducirla a acogerse al principio de oportunidad, lo que *«dio lugar a su primera declaración en contra de los magistrados y de sus propios defensores».*

Críticas particulares

Defensa material y técnica de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO

***(a)* Versiones antagónicas de Marbelly Sofía Jiménez Pérez**

La Sala no explicó por qué otorgó mayor credibilidad a la declaración rendida por Marbelly Sofía Jiménez Pérez en el juicio, prefiriéndola a las versiones anteriores, en las que negó de manera categórica haber ofrecido o entregado dinero a los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio para que la favorecieran con una decisión.

@Sala Casación Penal@ 2026

Tal omisión, en su criterio, comporta una nulidad parcial de la sentencia, por falta de motivación.

***(b)* Ausencia de dominio funcional por parte de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO**

Toda la actividad decisoria estaba a cargo del magistrado ponente -ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA-, por lo que JOEL DARÍO TREJOS LONDOLO carecía de dominio funcional respecto del trámite y la adopción de la decisión cuestionada. Además, no existe prueba que acredite su intervención determinante en

la supuesta concertación ilícita ni su capacidad real de incidir en el resultado.

***(c)* Circunstancias personales y funcionales omitidas en la valoración**

La Sala Especial omitió valorar los siguientes aspectos relevantes: *(i)* a finales de 2012 e inicios de 2013, TREJOS LONDOÑO gestionaba un traslado al Eje Cafetero, lo que descartaría la continuidad de un eventual acuerdo ilícito; *(b)* su actuación judicial fue independiente y crítica, incluso frente a intereses criminales; *(c)* carece de antecedentes penales o disciplinarios, durante una trayectoria de más de 38 años; *(d)* pese a la revisión de múltiples providencias, solo se cuestionó el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, el cual se ajusta a precedentes jurisprudenciales; y *(e)* el proceso se desarrolló en un contexto de exposición mediática, circunstancia que debió ser ponderada.

Sala Casación Penal@ 2026

Defensa material y técnica de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA

***(a)* Violación al principio de congruencia**

La defensa sostiene que se vulneró el principio de congruencia, porque en la imputación se atribuyó haber aceptado una promesa remuneratoria para retardar la

decisión, mientras que en la acusación se planteó que ello buscó revocar la sentencia impugnada, con lo cual se modificó el núcleo fáctico de la imputación.

El procesado, por su parte, refiere que la fiscalía no precisó los deberes funcionales infringidos ni desarrolló el elemento subjetivo del tipo, aspectos que fueron desarrollados únicamente en la sentencia.

Sala Casación Penal@ 2026

***(b)* El *A-quo* tergiversó y omitió apreciar varias pruebas**

La defensa sostiene que la Sala Especial tergiversó el testimonio de Marbelly Sofía, porque ésta nunca afirmó que el ofrecimiento y la aceptación de la promesa se hubiera concretado en la reunión de Paloverde, realizada en enero de 2014. Asimismo, la testigo indicó que dichos encuentros tenían como finalidad lograr acercamientos con los magistrados, mas no la formalización del pago o aceptación de una promesa remuneratoria.

Por otro lado, la defensa alega que el *A-quo* omitió valorar: *(i)* el testimonio de Álvaro Hernández, quien afirmó que en la reunión de 2014 no hubo mujeres ni se trató asunto judicial alguno; *(ii)* la declaración de Carolina Velasquez Santa -abogada asesora del despacho de VARGAS BAUTISTA- quien

afirmó que desde enero de 2017 estaba proyectada la sentencia condenatoria; y *(iii)* los testimonios de Luis Enrique Capote Herrera, Carolina Velazquez Santa, Juan José Velazquez Flórez y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, quienes narraron que este último le exigió de manera airada al abogado, aclarar el rumor sobre un supuesto pago a favor de los magistrados, para favorecer a Marbelly Sofía Jiménez Pérez.

***(c)* Razonamiento circular**

Sala Casación Penal@ 2026

La defensa refiere que la sentencia incurre en una falacia de razonamiento circular, pues, varios de los hechos que corroboran el dicho de Marbelly Sofía se tienen por acreditados únicamente a partir de su propia declaración, sin respaldo probatorio autónomo.

***(d)* Condena por la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal**

ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA cuestiona la aplicación de la circunstancia de agravación prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, pue, estima que, tratándose de un delito de sujeto activo calificado, la condición de servidor público, de la cual deriva su posición distinguida en la sociedad como magistrado, ya integra el tipo penal y no

puede ser valorada doblemente sin vulnerar el principio de *non bis in idem.*

Intervención de los no recurrentes

El delegado de la Fiscalía General de la Nación

La fiscalía solicita a la Corte confirmar íntegramente la sentencia condenatoria, en tanto, considera que las censuras planteadas por la defensa no desvirtúan la responsabilidad penal declarada.

Sala Casación Penal@ 2026

En cuanto al delito de prevaricato por acción agravado atribuido a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, refiere que el procesado: *(i)* desconoció abiertamente las normas que regulaban la revocatoria de la prisión domiciliaria; *(ii)* ordenó la práctica de pruebas improcedentes en segunda instancia; y *(iii)* se apartó de manera grosera del ordenamiento jurídico, dado que pretendió mantener un beneficio cuya revocatoria resultaba obligatoria.

Frente al reparo referido a la falta de incorporación formal de las decisiones cuestionadas, afirma que su contenido fue reconstruido íntegramente en juicio, lo que permitió la confrontación normativa exigida por el tipo penal.

Respecto del delito de prevaricato por acción relacionado

con el fallo de tutela emitido el 5 de junio de 2013, por el cual fueron condenados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, asegura que la decisión es manifiestamente contraria a la ley porque: *(i)* se desconoció el principio de subsidiariedad sin ninguna justificación; *(ii)* el delito por el que fue condenado el actor excluía la concesión del subrogado; y *(iii)* el juez accionado no incurrió en vía de hecho por falta de motivación.

Añade que, contrario a lo manifestado por la bancada de la defensa, la condición de persona privada de la libertad o la condición de padre cabeza de familia no autoriza, por sí sola, la flexibilización de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Sala Casación Penal@ 2026

Asimismo, sostiene que los procesados fueron condenados por los mismos hechos atribuidos en las audiencias de formulación de imputación y acusación, lo que descarta la violación al principio de congruencia alegado por la defensa. Y, finalmente, asegura que el fallo de tutela sí fue válidamente incorporado a la actuación, por lo que podía ser objeto de apreciación y valoración probatoria.

Finalmente, en relación con delito de cohecho propio por el que fueron condenados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, el fiscal sostiene que se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de un acuerdo ilícito

celebrado entre los abogados de Marbelly Sofía Jiménez Pérez y los magistrados procesados, orientado a favorecerla judicialmente, cuya ejecución incluyó reuniones, agasajos y la promesa de la entrega de la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).

Por último, señala que: *(i)* el testimonio de Marbelly Sofía fue corroborado con otros medios de prueba; *(ii)* esta declaración no constituye prueba de referencia inadmisible; y, *(iii)* la tesis defensiva, según la cual, aquella fue engañada por sus propios abogados, se encuentra desprovista de acreditación.

¡@Sala Casación Penal@ 2026

Por lo expuesto, solicita a la Sala confirmar en su integridad la sentencia condenatoria impugnada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, en contra

de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

Dicho esto, debe precisarse que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por los aspectos objeto de inconformidad planteados por los recurrentes y por aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a estos.

2. Críticas contra la condena impuesta a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ por el delito de prevaricato por acción agravado -caso Danit Darío Doria Castillo-

Sala Casación Penal 2026

En los apartados siguientes, la Corte abordará y resolverá de manera sistemática cada uno de los reproches formulados, con el propósito de determinar si la providencia impugnada incurrió en los errores atribuidos, o si, por el contrario, la declaración de responsabilidad penal debe ser confirmada.

2.1.Sobre la falta de incorporación del proyecto y el salvamento de voto que presentó y suscribió FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

Como se indicó en los antecedentes procesales, el adelantamiento de este asunto le correspondió, en principio, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

en *única instancia*, ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria.

El escrito de acusación presentado en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se acompañó de un anexo con el descubrimiento probatorio, en el que se enlistó, entre otros cientos de documentos, el proyecto de decisión[10] y el salvamento de voto[11] presentado y suscrito por DÍAZ RODRÍGUEZ en el trámite del recurso de apelación promovido por Danit Darío Doria Castillo, contra el auto que revocó la prisión domiciliaria.

Sala Casación Penal@ 2026

En la audiencia de formulación de acusación, celebrada el 12 de febrero de 2018, la fiscal entregó a cada una de las partes *«un juego de 13 medios ópticos»* con el material probatorio relacionado en el anexo probatorio y su adición, y manifestó que dejaría el expediente completo a disposición de las partes en la sede de la unidad delegada ante la Corte, para su cotejo[12], con el fin de cumplir con el descubrimiento probatorio.

[10] A folio 7, adición del descubrimiento probatorio.
[11] Página 139, del escrito de acusación.
[12] A partir del récord 2:11:51.

Luego, en la sesión de la audiencia preparatoria celebrada el 9 de abril de 2018[13], las partes e intervinientes manifestaron que el descubrimiento probatorio se había cumplido a cabalidad[14]. A continuación, procedieron con la *enunciación probatoria,* en la forma ordenada por el magistrado[15], oportunidad en la que la fiscal enunció más de 700 documentos, entre ellos, el proyecto de decisión y el salvamento de voto presentado y suscrito por FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ[16].

¿Sala Casación Penal@ 2026

Cumplido lo anterior, la fiscal manifestó haber celebrado algunos acuerdos probatorios con los defensores[17] y solicitó un receso para culminar con la concertación[18]. Reanudada la audiencia, señaló que durante el receso se suscribieron catorce (14) actas de estipulación con todos los defensores, quienes manifestaron interés en *«estipular»* otros documentos[19]. Consultados por el magistrado, los defensores confirmaron y avalaron íntegramente lo expuesto por la fiscal[20].

---

[13] La primera sesión se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, oportunidad en la que los defensores formularon observaciones al descubrimiento probatorio, por lo que la Sala suspendió la diligencia para que tales inconvenientes fueran superados.
[14] A partir del récord 4:11.
[15] El magistrado ordenó a las partes elaborar y entregarse recíprocamente un *«listado de la enunciación probatoria»*, para evitar su verbalización completa, con el fin de privilegiar los principios de celeridad y economía procesal, dado lo voluminoso del descubrimiento probatorio
[16] A folios 37 y 38, documento de enunciación probatoria de la Fiscalía.
[17] A partir del récord 12:31.
[18] A partir del récord 31:18.
[19] A partir del récord 00:38.
[20] A partir del récord 01:20.

Acto seguido, el magistrado se mostró conforme con la voluntad de las partes de realizar estipulaciones probatorias de hechos documentados, dado lo voluminoso de la prueba documental enunciada por las partes[21], siempre que se tratara de documentos trascendentes relacionados con la actuación procesal en cuyo interior se adoptaron las decisiones presuntamente contrarias a la ley.

En ese contexto, la fiscal manifestó lo siguiente: «*Su señoría, sí, de lo que me han manifestado las defensas, efectivamente, esos documentos pueden contener hechos que son importantes frente a las hipótesis que configuran los hechos jurídicamente relevantes a ser demostrado en la teoría del caso tanto de la fiscalía como de la defensa. Por esta razón, su señoría, yo creo que sí sería prudente ese plazo para poder concretar estos acuerdos*»[22].

Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, se suspendió la audiencia para continuarla en fecha posterior, con el propósito de que las partes terminaran de realizar los convenios probatorios[23].

En la siguiente sesión de la audiencia preparatoria -la cual se llevó a cabo el 19 de abril de 2018- la fiscal manifestó que había celebrado 39 acuerdos probatorios[24] -los primeros 28 fueron propuestos por la fiscal y el resto por los defensores de

[21] A partir del récord 4:42.
[22] A partir del récord 5:33.
[23] A partir del récord 6:03.
[24] A partir del récord 4:01.

ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO- los cuales agrupó por temas, procediendo con la lectura de los hechos documentados convenidos y la enumeración de los documentos que se integraban a cada estipulación[25].

De manera particular, la estipulación 7 fue realizada con el procesado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, y se relacionó con los antecedentes procesales, el proyecto de decisión y el salvamento de voto que éste presentó y suscribió en el trámite del recurso de apelación promovido por Danit Darío Doria Castillo, contra el auto que revocó la prisión domiciliaria.

Sala Casación Penal@ 2026

Estos fueron los términos del convenio probatorio:

> «…la Honorable Sala de Casación Penal puede aceptar como hecho probado que:
>
> Primero: Dentro del proceso penal seguido a Danit Darío Doria Castillo, radicado 500013107 0042010000060, la defensa de éste solicitó que se decretara la nulidad de todo lo actuado a través de memorial sin fecha.
>
> Dos: El 29 de septiembre de 2010, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio resolvió declarar la nulidad parcial en la radicación 500013107004201000060.
>
> Tercero: El 8 de octubre de 2010, en el radicado 2000131004201000060, la defensa de Danit Doria Castillo solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio la concesión de prisión domiciliaria.

[25] A partir del récord 8:51.

Cuarto: El 20 de octubre de 2010, dentro de la radicación 50013107004201000060, se negó a Danit Darío Doria Castillo la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria.

Quinto: El 12 de noviembre de 2010, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Raúl Hernán Ardila Vaquero, profirió sentencia anticipada contra Danit Darío Doria Castillo, condenándolo a la pena de 101 mes y 23 días de prisión, a 4.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, así como a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Se negó la prisión domiciliaria.

Sexto: El 29 de noviembre de 2010 la defensa de Danit Darío Doria Castillo presentó escrito sustentando recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 2010 en la radicación 50001310704201000060.

Sala Casación Penal@ 2026

Siete: El Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Raúl Hernán Ardila Vaquero, concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 12 de noviembre de 2010 y remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio los cuadernos principales del radicado 201000060 en contra del condenado Danit Darío Doria Castillo, y esta actuación la realizó en providencia con fecha 3 de enero de 2010.

Octavo: El 6 de septiembre de 2011, Danit Darío Doria Castillo solicitó la sustitución de prisión domiciliaria a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Nueve: El 25 de octubre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio dio traslado de la solicitud de prisión domiciliaria interpuesta por Danit Darío Doria Castillo en la radicación 50013107004201000060 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esa ciudad.

Diez: El 3 de noviembre de 2011, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Raúl Hernán Ardila Vaquero, resolvió conceder la prisión domiciliaria en el radicado 50013107004201000060 a Danit Darío Doria Castillo por acreditar la figura de padre cabeza de familia conforme a la Ley 750 de 2002, ordenando prestar caución en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

Once: Mediante oficio número 0471 de fecha 27 de enero de 2012, del secretario de la Sala Penal del Superior de Villavicencio dirigido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de

Villavicencio, se remitió la causa de segunda instancia número 201000060, seguida en contra Danit Darío Doria Castillo, habiéndose confirmado el fallo condenatorio objeto de apelación y dejando a disposición de este juzgado al condenado, quien se encontraba en la Penitenciaria Nacional de Acacías.

Doce: Por oficio número 329/MEVAL-DISPO-MEVAL del 13 de enero de 2012, el jefe de sección de vigilancia estación de Policía Laureles de Medellín, Antioquia, dejó a disposición a Danit Darío Doria Castillo, capturado ese mismo día a las 4:13 de la mañana en la ciudad de Medellín.

Trece: A través del oficio número 122 del 3 de febrero de 2012, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Mauro Jesús Ávila, dirigido al jefe de sección de vigilancia estación de Policía Laureles, mediante el cual solicitó que Danit Darío Doria Castillo fuera dejado a disposición de una fiscalía de turno para que se iniciara el proceso por fuga de presos.

Sala Casación Penal@ 2026

Catorce: Por memorial del 16 de febrero de 2012, suscrito por Danit Doria Castillo dirigido al Juez Quinto Penal Especializado de Villavicencio, solicitó que no le fuera revocado el beneficio de prisión domiciliaria, y explicó las razones por las cuales no se encontraba en su sitio de reclusión. Anexó actas de visitas domiciliarias practicadas por la personera municipal del municipio de San Juan de Arama, documento de fecha 2 de febrero de 2012, suscrito por Danit Darío Doria Castillo, dirigido a la personera municipal de San Juan de Arama, mediante el cual solicitó se autorizara su desplazamiento a Medellín los días 12 y 13 de febrero, por motivo de cumplir con una cita médica, documento con radicado INPEC EPC Granada Meta, suscrito por Danit Doria Castillo, de fecha 2 de febrero de 2012, dirigido a Jeanette Ramírez León, asunto: autorización mediante el cual solicitaba se autorice su desplazamiento a Medellín los días 12 y 13 de febrero por motivo de cumplir con una cita médica.

Quince: Mediante el oficio número 156 del 20 de febrero de 2012, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio solicitó al director del establecimiento penitenciario y carcelario de Granada-Meta, informara el trámite dado al oficio suscrito por Doria Castillo, mediante el cual solicita autorización para desplazarse a Medellín.

Dieciséis: El oficio número 157, de fecha 20 de febrero de 2012, del Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, dirigido a la personera municipal de San Juan de Arama, solicitó que informara el trámite dado al oficio suscrito por Doria Castillo,

mediante el cual solicitaba autorización para desplazarse a Medellín.

Diecisiete: Por oficio número 158, del 20 de febrero de 2012, el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio solicitó a la Clínica León XIII informara si Doria Castillo asistió a consulta médica en la ciudad de Medellín

Dieciocho: El oficio de fecha 21 de febrero de 2012, suscrito por el médico internista Luis Alberto Cruz Peña, dirigido al Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado, Mauro Jesús Ávila Tibatá, dio cuenta de que Doria Castillo asistió a consulta médica no programada el día 10 de febrero de 2012.

Diecinueve: Por oficio 133-EPMSC-GRA-AHUR-129 del 21 de febrero de 2012, suscrito por la directora EPMSC Granada Meta, dirigido al Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta-, informó que se le manifestó a Doria Castillo que no era la autoridad competente para otorgar permisos de desplazamiento.

Sala Casación Penal@ 2026

Veinte: En providencia de fecha 23 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, se le revocó a Danit Doria Castillo el beneficio de prisión domiciliaria.

Veintiuno: En memorial con fecha de radicado 20 de marzo de 2012, suscrito por Danit Darío Doria Castillo, dirigió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, interpuso recurso de apelación contra la providencia que le revocó la prisión domiciliaria del 3 de noviembre de 2011.

Veintidós: El 8 de mayo de 2012, el secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio dejó constancia que se radicó proyecto de decisión por parte del magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.

Veintitrés: Mediante auto interlocutorio de segunda instancia de 9 de mayo de 2012, aprobado mediante acta número 063, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, siendo ponente al magistrado ponente FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, y estando además suscrita por los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, revocó la providencia de 23 de febrero de 2012, por la cual se había revocado la prisión domiciliaria a Danit Doria Castillo y ordenó la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio el traslado del condenado a su domicilio.

Veinticuatro: Mediante providencia fecha 10 de enero de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, revocó la prisión domiciliaria al señor Danit Doria Castillo.

Veinticinco: Que el 22 de enero de 2013, Danit Darío Doria Castillo sustentó recurso de apelación contra la providencia del 10 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, que le revocó la prisión domiciliaria.

Veintiséis: Mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, autorizó el cambio de domicilio del señor Danit Doria Castillo y remitió el expediente al juzgado de reparto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, Meta, dejándolo a su disposición.

©Sala Casación Penal@ 2026

Veintisiete: Mediante acta número 084-D del 12 de junio de 2013, no se aprobó el proyecto presentado como magistrado ponente por el doctor FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, resolviendo la apelación interpuesta por Danit Doria Castillo contra el auto de 10 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, que había ordenado revocar la prisión domiciliaria. Que el proyecto no aprobado ordenaba revocar el auto apelado por las razones que en él se contenían.

Veintiocho: La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2013, aprobada en acta número 079, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Danit Doria Castillo contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, que revocó prisión domiciliaria, confirmando la decisión del 10 de enero de 2013 proferida por esa autoridad. Esta decisión fue suscrita por los magistrados JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, y se indicó que el magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ salvó el voto.

Veintinueve: Que el magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ suscribió salvamento de voto contra la decisión mayoritaria de la Sala de 17 de junio de 2013, indicando que, según las consideraciones allí expuestas, se debía revocar el auto del 10 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, auto que revocó la prisión domiciliaria a Danit Darío Doria Castillo.

> **Estos hechos se sustentan en los términos de los documentos que los contienen y que hacen parte integral de esta estipulación, los cuales fueron descubiertos y mencionados en la relación de enunciación entregada por la Fiscalía a cada una de las partes intervinientes,** bajo la numeración y descripción documental que a continuación se indican: ítem 305, 306, **307,** 308, 309, 310, 311, **312**»[26].

El recuento procesal evidencia que la estipulación probatoria versó sobre la actuación procesal en cuyo marco FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ emitió las decisiones reputadas prevaricadoras. En ese contexto, el acuerdo no solo comprendía los hechos convenidos, sino también la existencia, contenido, origen y autenticidad integral de los documentos enlistados, entre los que se encuentran el proyecto de decisión y el salvamento de voto, en cuanto, condensan en toda su extensión los hechos que no serían objeto de controversia en el juicio.

¡Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, la Corte en la decisión CSJ SP9621-2017, Rad. 44932[27], precisó que es posible introducir como un hecho el contenido integral de un documento, mediante estipulación probatoria, siempre que el documento constituya el *objeto* de la estipulación, es decir, cuando lo pactado sea su existencia, contenido, origen y autenticidad. En tales eventos, el documento se incorpora al acuerdo y, por tanto, debe ser apreciado y valorado por el juez en la sentencia.

---

[26] A partir del récord 35:25.
[27] Reiterada en SP18113-2017, Rad. 49845; AP948-2018, Rad. 51882; SP072-2019, Rad. 50419; SP3732-2019, Rad. 51950; AP4644-2019, Rad. 53649; SP976-2024, Rad. 55898, entre otras.

De igual forma, en la sentencia CSJ SP903–2021, Rad. 56180[28] se indicó que en los procesos por el delito de prevaricato por acción -pero no exclusivamente en ellos-, puede estipularse el contenido de la decisión y los fundamentos o insumos con los que contaba el juez al momento de proferirla, dado el vínculo inescindible entre el hecho y el documento que lo contiene.

Bajo ese entendimiento, la Sala de Casación Penal, en la audiencia preparatoria ordenó la incorporación de las estipulaciones y los documentos[29], decisión que reiteró en el auto CSJ AP2700-2018, 27 de junio de 2018, Rad. 51580, mediante el cual se resolvieron las solicitudes probatorias, en los siguientes términos: *«7. Por último, no sobra anotar que lo relacionado con las estipulaciones probatorias quedó resuelto en la audiencia preparatoria, pues la Sala en su momento admitió y ordenó la incorporación de las 39 estipulaciones -al igual que los documentos que las soportan- contenidas en igual número de actas suscritas por la Fiscalía con cada uno de los defensores…».*

Sala Casación Penal@ 2026

[28] Reiterada en CSJ SP2487-2024, Rad. 57115.
[29] A partir del récord 37:02, el magistrado presidente manifestó: "*En consecuencia, por encontrarlas ajustadas a los presupuestos de orden procesal y probatorio exigidos en la ley, la Corte admite las 28 estipulaciones que han sido presentadas por la Fiscalía y que han sido aprobadas igualmente por los respectivos defensores, que además las suscriben en las respectivas actas. En consecuencia, se ordena su incorporación a la actuación para que hagan parte del acervo probatorio del presente Juicio*".

Sin embargo, esta decisión fue modificada por la Sala Especial de Primera Instancia, que al inicio del juicio oral[30] negó la incorporación de los documentos con los cuales se respaldaban las estipulaciones, en desconocimiento a lo previamente decidido, en los siguientes términos:

> «Como no existe ninguna objeción a las estipulaciones se ordena incorporar los hechos de las mismas al juicio como prueba para la respectiva valoración. **Pese a que la Sala de Casación Penal en la audiencia preparatoria aceptó la incorporación de documentos para soportar las estipulaciones, la Sala considera innecesaria, la considera innecesaria, ya que como por todos es sabido, lo estipulado son hechos, ninguna utilidad aporta la incorporación de documentos dirigidos a ratificar su comprobación**. En este sentido la Sala de Casación penal ha sostenido:
>
> 1. Que el convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico y el ejercicio de contradicción sobre el mismo. CSJ SP, octubre 10 de 2007, Rad. 28212.
>
> 2. El objeto de estipulación es una situación fáctica concreta, no un determinado elemento material probatorio. CSJ SP, octubre 26 de 2011, Rad. 36455; y
>
> 3. La estipulación misma sin aditamentos constituye la prueba del hecho y ello implica la exoneración de agregar elementos para respaldarlo, pero al hacerlo solo puede apreciarse en el contexto de lo acordado, por cuanto se refiere a aspectos fácticos diversos, estos no pueden valorarse en ningún sentido, pues ese anexo no constituye prueba alguna en tanto no ha sido introducido ni controvertido en el juicio. CSJ, SP, febrero 6 de 2013, radicado 38975, reiterado entre otros, por CSJ SP11015-2016, 47660
>
> **En consecuencia, no se dará el ingreso de documentos soporte de las estipulaciones que en cantidad de 39 fueron leídas y aprobadas por las partes en la sesión de audiencia preparatoria de 29 de abril de 2018**»[31]

Sala Casación Penal 2026

[30] El juicio se instaló ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de julio de 2018, sin embargo, en esa fecha solo se fijaron las reglas para su adelantamiento, pues, en los próximos días iniciaría sus funciones la Sala Especial de Primera Instancia.
[31] A partir del récord 1:08:14.

Con tal proceder, la Sala Especial desconoció los términos de los convenios probatorios realizados por las partes, restringió el alcance de las estipulaciones, conforme la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, y modificó las reglas procesales fijadas en la etapa preparatoria del juicio, que sirvieron de marco para la estructuración de las estrategias probatorias de las partes.

Pese a ello, las partes guardaron silencio y no formularon objeción o solicitud de aclaración o reconsideración alguna, convalidando de ese modo dicha actuación, de manera que el asunto quedó cerrado en los términos fijados por la Sala Especial.

Sala Casación Penal@ 2026

Por esta razón, los documentos que contienen el proyecto de decisión y el salvamento de voto que presentó y suscribió FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ en el trámite del recurso de apelación promovido por Danit Darío Doria Castillo, contra el auto que revocó la prisión domiciliaria, no ingresaron formalmente al acervo probatorio.

La defensa sostiene que tal omisión impide realizar la confrontación objetiva entre el contenido de las decisiones que se reputan prevaricadoras -esto es, el proyecto de decisión y el salvamento de voto- y el ordenamiento jurídico, con el fin de

determinar si aquellas son o no manifiestamente contrarias a la ley, como lo exige el tipo penal de prevaricato por acción.

No obstante, la Corte advierte que no le asiste razón al defensor, pues, no pueden confundirse los conceptos de tema de prueba y medio de prueba.

En efecto, en el delito de prevaricato por acción el tema de prueba recae sobre en la existencia y contenido de una *resolución, dictamen* o *concepto,* así como sobre su contradicción manifiesta con el ordenamiento jurídico; sin embargo, ello no implica que dicho extremo solo pueda acreditarse a través de un único medio probatorio.

Sala Casación Penal@ 2026

Es cierto que, en principio, el documento representa la mejor evidencia del contenido de la *resolución, dictamen* o *concepto,* sin embargo, ello significa que constituya el único medio idóneo para su acreditación, pues, admitirlo supondría la introducción de una tarifa legal probatoria que no ha sido prevista por el legislador.

En consecuencia, la falta de incorporación formal del documento no conduce, *per se,* a la imposibilidad de demostrar el hecho jurídicamente relevante, ni excluye que su contenido pueda acreditarse a través de otros medios de conocimiento legalmente admisibles, tal cual ocurrió en este caso, como se explica a continuación.

2.2. Sobre la suficiencia del testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

La defensa sostiene que la declaración de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ es insuficiente para reconstruir de manera fidedigna, completa y objetiva el contenido de las decisiones que se le atribuyen como prevaricadoras, porque al momento de rendir su testimonio superaba los setenta años de edad, habían transcurrido más de doce años desde la presentación del proyecto y del salvamento de voto, y se encontraba pensionado ocho años atrás; circunstancias que, a juicio de la defensa, afectan negativamente su capacidad de recordación.

Sala Casación Penal@ 2026

Desde ya se advierte que, contrario a lo afirmado por la defensa, la apreciación objetiva del testimonio de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ evidencia un relato claro, coherente, preciso, detallado y completo, sin que las circunstancias invocadas hayan incidido negativamente en su capacidad de recordación.

Además, su dicho se encuentra corroborado por otros medios de conocimiento que, apreciados y valorados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, permiten reconstruir de manera completa los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que sustentaron el proyecto de

decisión y el posterior salvamento de voto, así como el contexto en que fueron emitidos y los elementos de juicio con los que contaba al momento de pronunciarse.

En efecto, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, una vez interrogado si tuvo conocimiento de algún proceso relacionado con Danit Dario Doria Castillo, respondió afirmativamente y de inmediato aportó detalles específicos y concretos del proceso penal, incluyendo los hechos investigados, los delitos atribuidos, la pena impuesta, los argumentos del recurso de apelación, el magistrado que conoció del asunto en la Sala de Descongestión de Villavicencio y el sentido de la decisión adoptada[32].

Sala Casación Penal@ 2026

Tales aspectos encuentran corroboración en la sentencia del 12 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio[33].

Seguidamente, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ realizó un recuento procesal preciso y minucioso del trámite, relativo a: *(i)* la concesión de la prisión domiciliaria a Danit Darío Doria Castillo, en condición de padre cabeza de familia; *(ii)* su posterior revocatoria por evasión, dispuesta por el juez de

[32] A partir del récord 1:44:26.
[33] Conforme los hechos reseñados en la sentencia, Danit Darío Doria Castillo, fue condenado porque entre octubre de 2004 y noviembre de 2005, perteneció a la organización criminal autodenominada Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaba en los departamentos del Meta y Guaviare, dedicada al tráfico de estupefacientes. De manera particular, Doria Castillo se encargaba de transportar y comercializar base de coca.

conocimiento; *(iii)* la declaratoria de nulidad de esa decisión, por falta de competencia, pues, para entonces la sentencia condenatoria ya se encontraba ejecutoriada; *(iv)* la posterior determinación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, que ratificó la revocatoria del sustituto; y *(v)* la apelación de la decisión por parte de Doria Castillo, la cual correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

En relación con el trámite que surtió el asunto en el tribunal, explicó que antes de presentar su proyecto ordenó de oficio la práctica de una prueba *«para mejor proveer»,* consistente en oficiar al médico que había atendido a Danit Darío Doria Castillo en la ciudad de Medellín, el día en que se evadió, con el fin de verificar el diagnóstico de salud y su gravedad[34].

Sala Casación Penal@ 2026

Tal circunstancia se encuentra corroborada, en tanto, en este proceso obra como prueba el auto de fecha 21 de marzo de 2013, mediante el cual FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ dispuso lo siguiente:

> «Oficiar a la Dirección de Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía Seccional de la ciudad de Medellín (Ant), para que por su intermedio disponga Misión de Trabajo a un investigador adscrito a esa Dirección a fin de que se traslade a la IPS Universitaria Servicio de Salud Universidad de Antioquia, consultorio del Dr. Luis Alberto Cruz Peña Médico Internista, ubicado al parecer en la carrera 57 No. 53-198 bloque 22 sede Clínica León XIII, **a fin de**

[34] A partir del récord 40:02, sesión del juicio del 20 de marzo de 2024.

verificar y obtener copias de la historia clínica del señor Danit Darío Doria Castillo y determinar para el año 2012 en que mes, fecha y hora fue atendido, su diagnóstico y si le fue expedida incapacidad médica para esa época»[35].

El testigo refirió que, en respuesta, el médico informó que efectivamente atendió a Danit Darío Doria Castillo, el 10 de febrero de 2012, sin aportar información adicional.

Seguidamente, manifestó que[36] presentó un proyecto de decisión -el 6 de junio de 2013- proponiendo revocar el auto impugnado. No obstante, su ponencia fue derrotada -en Sala del 12 de junio de 2013- por los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, por lo que el asunto pasó a este último para la elaboración de la ponencia sustitutiva, respecto de la cual salvó el voto, que sustentó con el mismo proyecto inicial, dejando constancia manuscrita *«Con salvamento de voto y ponencia original»*.

Sala Casación Penal@ 2026

Tales circunstancias se encuentran corroboradas con una certificación de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, expedida el 4 de julio de 2017[37], y con la decisión del 17 de junio de 2013, adoptada por la Sala Mayoritaria.

---

[35] El documento fue hallado en los archivos que se encontraron en los computadores del despacho de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ.
[36] A partir del récord 1:55:53.
[37] Constancia del 4 de julio de 2017, suscrita por la secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, incorporada por la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, a partir del récord 5:35.

Ahora bien, durante su declaración, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ expuso la realidad fáctica y probatoria del trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria.

En ese sentido, señaló que Danit Darío Doria Castillo, estando privado de la libertad en su domicilio, solicitó por escrito al director del establecimiento penitenciario de Granada y a la personera municipal de San Juan de Arama, autorización para trasladarse a la ciudad de Medellín, con el ánimo de cumplir una cita médica. Indicó que, pese a no recibir respuesta oportuna, el condenado viajó a esa capital y fue atendido por un médico, quien certificó la consulta.

Sala Casación Penal@ 2026

Cada uno de estos aspectos encuentran respaldo probatorio. En efecto, aparece probado que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante proveído del 3 de noviembre de 2011, le concedió a Danit Darío Doria Castillo la prisión domiciliaria en su condición de padre cabeza de familia, la cual debía cumplir en el municipio de San Juan de Arama -Meta-, barrio La Libertad, en la residencia ubicada en la calle 7 N° 37-9.

Por otro lado, mediante informe N° 329 del 13 de febrero de 2012, el jefe de la sección de vigilancia de la Estación de Policía de Laureles -Medellín- informó que Danit Darío Doria Castillo había sido sorprendido y capturado ese mismo día,

a las 4:13 a.m., en esa ciudad, en la calle 33 con carrera 66B, sector Bulerías, es decir, por fuera de su lugar de reclusión.

Con fundamento en lo anterior, el juez de conocimiento ordenó que el capturado fuera dejado a disposición de una fiscalía para que se iniciara el proceso penal por el delito de fuga de presos y adelantó el trámite incidental correspondiente, con sustento en los artículos 38 del Código Penal y 486 de la Ley 600 de 2000.

¡@Sala Casación Penal@ 2026

En dicho trámite, Danit Darío Doria Castillo alegó que su desplazamiento a la ciudad de Medellín estuvo justificado en la necesidad de asistir a una cita médica urgente e impostergable, en la Clínica León XIII, la cual fue atendida por el médico Luis Alberto Cruz Peña, y aportó solicitudes de permiso radicadas el 2 de febrero de 2012 ante la Personería Municipal de San Juan de Arama, y en la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC- de Granada Meta, así como actas de visitas domiciliarias practicadas por la personera.

Por su parte, la directora del establecimiento penitenciario certificó[38] que mediante oficio 13-EPMSC-GRA-AJUR-108 de fecha 10 de febrero de 2012, se informó a Danit Darío Doria Castillo, que su petición debía dirigirla al

[38] Mediante oficio N° 133- EPMSC-GRA-AJUR-129, del 21 de febrero de 2012.

Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.

A su vez, el médico Luis Alberto Cruz Peña certificó que Doria Castillo asistió a consulta médica *no programada* el día 10 de febrero de 2012.

Finalmente, mediante oficio N° PMSJA-50-08-036.21-02-2012 del 23 de febrero de 2012, la Personera Municipal informó que la directora del establecimiento penitenciario había solicitado al Ministerio Público ejercer el control de la prisión domiciliaria de Doria Castillo.

@Sala Casación Penal@ 2026

Por último, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ expuso con claridad los argumentos que plasmó en el proyecto de decisión y, posteriormente, en el salvamento de voto, en los siguientes términos:

> «Entonces, yo digo, dentro de la decisión que una persona que se somete a sentencia anticipada, que acepta sus cargos y que acepta que le pongan una sanción, y que dentro del cumplimiento de la domiciliaria ha cumplido con todos los requisitos, que necesidad tenía de evadirse, lo había podido hacer. Que no lo hizo en un error que él consideró, para él, no para el magistrado, para él que le habían autorizado el permiso, y por eso se trasladó».

Más adelante, al ser interrogado por la defensa sobre las razones que sustentaron su ponencia, precisó:

> «Defensor: ¿Usted por qué consideraba que la ponencia que presentó debía estar fundamentada como lo hizo?

> Fausto: Sí, señor. Porque yo entendí que fue un error el proceder, al entender del procesado, y por eso él solicitó el permiso. Él erróneamente, como él era atendido en la domiciliaria por esas autoridades, él entendió que esas personas eran las que le podían dar el permiso y por eso solicita el permiso, pero no se lo contestan en la oportunidad. Por eso, él viaja, es atendido por el médico y en la dirección que él da. Y ya después de que es atendido esta persona, él quería era esperarse a que le dieran la receta médica, la certificación del médico, pero esa se la dan hasta el día 14. La extienden hasta el día 14 y él es capturado el día 12 en la ciudad de Medellin»[39].

Posteriormente, al explicar el sentido de su contraargumentación frente a la decisión mayoritaria de la Sala, manifestó:

@Sala Casación Penal@ 2026

> «Abogado: Entonces, frente a la decisión del señor Doria, ¿si hubo una sala física, usted por favor nos explica el sentido de la contraargumentación?
> Fausto: Sí, señor. Yo he sido un funcionario garantista toda mi vida. He sido defensor sobre las normas de carrera judicial y entonces yo invoqué que de por medio había, como razón del procesado, la solicitud de permiso que él entendió erradamente se la concedía quien cuidaba su domiciliaria. Él no tenía por qué saber que eso le correspondía a un juez de ejecución de penas en Villavicencio, distante a tres horas de donde él estaba. Él entendió que era el director de la cárcel de Granada y la personera municipal a quienes comisionaron para cuidar esa domiciliaria, y él ejerce el derecho del permiso ante esas autoridades por escrito. Le dan recibido, le aparece que fueron entregadas el día 2 del año 2013 (sic). Por eso, dentro de su concepción, entendió erradamente, como así lo manifestaba en sus alegatos, de que él erradamente entendió que quien le debía conceder el permiso eran esos dos funcionarios, y por eso él entendió que, pasados más de diez días sin que le dieran respuesta, era porque seguramente le habían autorizado el permiso y por eso él procede a viajar a la ciudad de Medellín. Es más, él, cuando hace la solicitud, informa a qué sitio, a qué médico, a qué clínica, a qué dirección exactamente fue citado para efectos del examen. Es más, dentro del memorial que presenta los descargos, presenta hasta los tiquetes en la flota Macarena. ¿Usted sabe lo que es trasladarse desde San Juan de Arama, tres horas de Villavicencio a Medellín

[39] A partir del récord 2:01:42.

> en flota La Macarena, con los dolores que acredita el dictamen médico padecía ese señor? Fue atendido por el médico y diagnosticó que se trataba de una enfermedad sumamente grave que no ameritaba espera, y por eso fue atendido de inmediato cuando llegó. Lo que ocurre es que entre el momento en que fue atendido y el momento en que el médico da el dictamen, el dictamen de cómo atendió a esta persona, transcurren dos días. Eso fue el 14, que escribió el médico su certificación, y entonces él es capturado el día 12 en la ciudad de Caucasia (sic)»[40].

Finalmente, durante el contrainterrogatorio de uno de los defensores, consultado sobre la existencia de razones humanitarias que sustentaran su postura, señaló:

@Sala Casación Penal@ 2026

> «Defensor: ¿hubo razones de carácter humanitario para que usted tomara la decisión que propuso a la Sala y que fue derrotada por ponencia en mi defendido, doctor JOEL TREJOS?
> Fausto: Sí, señor. Varias. Primero, el aspecto de los derechos humanos, de la vida, de la salubridad y de la dignidad. Yo no sé si yo le puedo explicar a usted alguna experiencia que tuve respecto de eso.
> Abogado: ¿Cuándo usted habla de razones humanitarias, la vida, la integridad, la salud, a qué hace alusión?
> Fausto: Hago alusión a que las condiciones de detención en el centro carcelario de Villavicencio eran, por demás, precarias.
> Abogado: ¿A qué se refiere con precarias?
> Fausto: Precarias, eran insuficientes, malas. No había una atención correcta, y eso generó una desobediencia en los presos a la cual me tocó asistir como presidente del tribunal.
> Abogado: Sí, en pocas palabras, usted había atestiguado el estado inconstitucional de nuestras cárceles y, dentro de las razones humanitarias, que tuvo para tomar la decisión que tomó, estaba ese conocimiento que había tenido de primera mano. ¿Estoy en lo cierto? ¿Sí o no?
> Fausto: Sí, señor, así fue. También tuve en cuenta la protección especial a los menores, hijos del procesado, acuérdese que él venía gozando de una domiciliaria en San Juan de Arama y tenía carga de potestad de sus hijos. Él siempre cumplió con las obligaciones, porque así lo constataron quienes cuidaban su domiciliaria. Además, argumenta que él entendió, él entendió erradamente que se había equivocado. Que él pensaba que quien le debía conceder

[40] A partir del récord 1:57:45.

> el permiso eran las autoridades que regularmente hacían la visita a su domicilio. Eso fue lo que él manifestó»[41].

En consecuencia, la Sala advierte que el testimonio de FAUSTO RUBÉN DÏAZ RODRÍGUEZ se caracterizó por su claridad, coherencia, precisión y nivel de detalle, sin evidenciar contradicciones internas, lo que descarta cualquier afectación relevante de su capacidad de recordación. Por ello, la crítica de la defensa en torno a la supuesta insuficiencia o falta de fiabilidad de su declaración carece de sustento.

Sala Casación Penal@ 2026

Adicionalmente, su dicho aparece corroborado con los hechos que fueron convenidos por las partes, a través de la estipulación probatoria reseñada, y con los documentos que fueron incorporados al proceso, lo que no solo robustece de manera significativa su credibilidad, sino que permitió reconstruir de manera objetiva y razonada la actuación procesal, los elementos materiales de prueba considerados, el trámite adelantado ante el Tribunal, así como el contenido del proyecto de decisión y del salvamento de voto que presentó, junto con los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que los sustentaron.

En ese orden, no es acertado afirmar que la reconstrucción de los hechos se haya realizado exclusivamente a partir de la declaración del procesado.

[41] A partir del récord 02:29:07.

2.3. Sobre la manifiesta contrariedad a la ley del proyecto de decisión y el salvamento de voto

La defensa insiste en que la conducta atribuida a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ es objetivamente atípica del delito de prevaricato por acción, dado que el proyecto y el salvamento de voto -que conforman una unidad- no son manifiestamente contrarios a la ley.

@Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior, porque la ausencia transitoria de Danit Darío Doria Castillo de su domicilio de reclusión y el traslado a la ciudad de Medellin se encontraban plenamente acreditados y justificados, de manera que, la postura asumida por DÍAZ VARGAS se enmarcó en una interpretación jurídica razonable, lo que descarta un apartamiento grosero y ostensible del ordenamiento jurídico.

Pues bien, con sustento en el marco fáctico y probatorio referido, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante providencia del 23 de febrero de 2012, revocó la prisión domiciliaria concedida a Danit Darío Doria Castillo. Sin embargo, esta decisión fue anulada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Una vez remitida la actuación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías y

surtido el trámite correspondiente, mediante auto del 10 de enero de 2013, se revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado.

Ello, por cuanto, fue considerado que Danit Darío Doria Castillo venía incumpliendo injustificadamente la obligación de permanecer en su domicilio, no solo con fundamento en el informe de captura del 13 de febrero de 2012, sino también porque obraba información del Departamento de Policía Antioquia que daba cuenta de que el condenado fue encontrado en un establecimiento público, en la zona rosa del municipio de Caucasia, el día 2 de enero de 2013.

Sala Casación Penal@ 2026

Contra esa decisión, el condenado interpuso el recurso de apelación, con sustento en lo siguiente: *(i)* su desplazamiento a Medellín obedeció a razones médicas, derivadas de fuertes dolores cardíacos iniciados en enero de 2012; *(ii)* solicitó permiso a la Personería Municipal de San Juan de Arama y a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -EPMSC-, sin obtener respuesta alguna; *(iii)* desconocía que la autorización debía tramitarse ante el juez de conocimiento; *(iv)* la cita médica, inicialmente programada para el 14 de febrero de 2012, fue anticipada para el 10 de febrero, fecha em la cual fue valorado por el médico Cruz Peña, quien le prescribió medicamentos; y *(v) el* desplazamiento tuvo como único propósito salvaguardar la salud, por temor a un

desenlace fatal que dejara en desamparo a sus hijos menores.

De manera que, el problema jurídico que debía resolver la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio consistía en determinar si la salida del condenado de su lugar de reclusión domiciliaria se encontraba debidamente justificada por razones médicas, o si, por el contrario, configuraba un incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas, que hiciera procedente la revocatoria de la prisión domiciliaria.

¿Sala Casación Penal@ 2026

Pues bien, en la decisión mayoritaria adoptada por la Sala del 17 de junio de 2013, de la cual se apartó FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, se indicó lo siguiente:

> «3.1.- Es competente la Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 76 numeral 1° de la Ley 600 de 2000.
>
> Por lo anterior, deberá determinarse si hay lugar a confirmar la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria a DANIT DARIO DORIA CASTILLO, en razón a venir incumpliendo su obligación de estar en su domicilio.
>
> 3.2.- La respuesta al problema jurídico planteado, es que sí hay lugar a confirmar la revocatoria de la gracia concedida a DORIA CASTILLO, pues como lo sostuvo el A-quo, de manera injustificada ha venido incumpliendo la obligación que contrajo de permanecer en su domicilio como pasa a verse.
>
> 3.2.1.- Señálese en primer lugar que la Ley 750 de 2002, bajo cuyos parámetros se le concedió a DANIT DARIO DORIA CASTILLO la sustitución de la prisión intramuros por la detención domiciliaria, exige entre otras obligaciones estipuladas en el art. 1°, que el beneficiado debe: *"Observar buen conducta em general y*

en particular respecto de las personas a cargo". Del mismo modo, en el art. 2º dispone que la pena privativa de la libertad sustituida por la domiciliaria de que trata la misma ley, *"…se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas…".*

3.2.2- **No obstante tener conocimiento de dichas obligaciones, ya que el condenado DORIA CASTILLO para gozar del citado beneficio suscribió el día 16 de noviembre de 2011 acta en el que se comprometió a cumplirlas**, de manera injustificada incumplió las mismas, y se reitera además que sin duda ni equívocos conocía, porque como lo analizo el A quo, solicitó inclusive el permiso, y conocía claramente que no podía motu proprio dejar su domicilio, no obstante, irresponsablemente con la justicia y en especial con sus hijos, lo hizo, abandonó su obligación judicial y paterna y debe afrontar las consecuencias de su irrespeto, de su burla a los compromisos expresamente adquiridos.

Sala Casación Penal@ 2026

3.2.2.1- **En efecto, de una parte, mediante informe de Policía No. 0329 del 14 de febrero de 2012, se reportó la captura de DORIA CASTILLO en la ciudad de Medellín -Antioquia, a eso de las 4:13** minutos de la mañana, hecho frente al cual **el citado manifiesta que tuvo que ausentarse por fuerza mayor debido a su estado de salud, amen que previo a ello, esto es, el 02 de febrero del citado año, radico ante la Personería Municipal de San Juan de Arama y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada - Meta, solicitud de autorización para su desplazamiento hacia la ciudad de Medellín**.

Sin embargo, para la Sala no son de recibo tales exculpaciones, pues resultan carentes de toda seriedad y coherencia, son ingenuas y repentistas, **dado que la supuesta urgente cita médica (no programada), se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2012, y no hay entonces justificación para permanecer en las calles de Medellín hasta la madrugada del 13 de febrero del mismo mes, cuando fue capturado (fol. 17).**

No sobra agregar como lo argumentó la primera instancia, que es ilógico, carente de racionalidad, que **si la atención de la salud de DORIA CASTILLO fuera tan urgente como lo quiere hacer ver, haya decidido desplazarse desde el municipio de San Juan de Arama, Meta, donde tenía su domicilio como reclusión, hasta Medellín, cuando mucho más cerca se encontraba ciudades como Villavicencio y Bogotá, en las cuales sin dudas se hubiera podido atender la supuesta urgencia cardiaca**.

De la misma manera, **es contradictorio que se diga que existía una urgencia en la atención a la Salud del condenado, y lo que se procuraba era evitar desenlace fatal, pero no obstante se solicitó, según lo aduce DORIA CASTILLO, una cita médica con tiempo de antelación, como si no se tratara de un apremio, sino de una cita común o preventiva**.

Pero más contradictorio aún, se itera, es que, pese a estar afectado DORIA CASTILLO gravemente en su salud y habiendo sido atendido el 10 de febrero de por un médico particular con una cita "NO PROGRAMADA" como lo constató la Sala, **haya sido capturado a altas horas de la madrugada en vía pública el día 13 de enero de ese año, desdibujando completamente la exculpación intentada.**

3.2.2.2- **Por otro lado y siendo conocedor DANIT DARIO desde el 25 de julio de 2012, que se adelantaba el trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria** por haber evadido el sitio de reclusión por el hecho anteriormente anotado, **se tiene por informe del Departamento de Policía Antioquia signado el 03 de enero de 2013, que el condenado fue sorprendido nuevamente a eso de las 8:00 pm del 02 de enero, en plena zona rosa del municipio de Caucasia cuando departía con otras personas en un establecimiento de comercio**, siendo que tiene como sitio de reclusión, su domicilio en San Juan de Arama, Meta.

Sala Casación Penal@ 2026

3.2.2.3- Así pues, el comportamiento de DANIT DARIO DORIA CASTILLO resulta inaceptable, demostrativo de su irresponsabilidad a los compromisos con la justicia y en especial de sus hijos, dado que fue por ellos se le otorgo la casa por cárcel, sensibles compromisos que burló sin justificación, dejando sin piso su condición de padre cabeza de familia.

3.3- Así las cosas, deberá DORIA CASTILLO cumplir de manera intramural lo que le queda de pena, por lo que la decisión apelada será confirmada íntegramente, debiéndose prevenir al A quo, para que proceda a dar cumplimiento inmediatamente cobre ejecutoria esta decisión, a las ordenes que dispuso en el acápite de otras determinaciones».

La anterior lectura no deja duda de que se encontraba plenamente acreditado que Danit Darío Doria Castillo incumplió de manera injustificada la obligación de

permanecer en su domicilio de reclusión, razón por la cual, no había lugar a adoptar una decisión distinta a la revocatoria de la prisión domiciliaria, tal y como lo decidieron el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías y la Sala Mayoritaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

Pese a ello, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ se apartó abiertamente del marco fáctico plenamente demostrado en el trámite, y sustentó su postura en juicios y apreciaciones subjetivas abiertamente equivocadas, carentes de respaldo probatorio y ajenas a un razonamiento probatorio serio, objetivo y conforme a las reglas de la sana crítica.

Sala Casación Penal@ 2026

De ese modo, forzó una interpretación acomodada, caprichosa e injustificada de los hechos, construida al margen de la evidencia recaudada, con el propósito de favorecer indebidamente al condenado, lo que lo condujo a proponer una decisión manifiestamente contraria a la ley y a las pruebas, incompatible con los deberes de imparcialidad y objetividad que gobiernan la función judicial.

Derrotada su postura por la Sala Mayoritaria, persistió en esa misma línea argumentativa al salvar el voto, reiterando los mismos razonamientos infundados, sin reparar en su ostensible apartamiento del acervo probatorio ni el carácter grosero y evidente de la decisión que proponía.

En efecto, el primer argumento esgrimido por FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ consistió en sostener que Danit Darío Doria Castillo no se evadió injustificadamente de su domicilio de reclusión, sino que incurrió en un error sobre la autoridad competente para conceder el permiso, y que, ante la ausencia de respuesta, creyó equivocadamente que dicho permiso le había sido otorgado.

Este argumento no resiste el menor análisis jurídico ni probatorio.

@Sala Casación Penal@ 2026

En primer lugar, no existe ninguna regla que permita concluir que la falta de respuesta a una solicitud de permiso para ausentarse del domicilio de reclusión equivale a su concesión tácita. Por el contrario, la ausencia de una autorización expresa para ausentarse del lugar donde el condenado se encuentra cumpliendo una pena de prisión que se encuentra ejecutoriada, conduce a sostener todo lo contrario.

En segundo término, el propio comportamiento de Danit Dario Doria Castillo desvirtúa la tesis del error que acogió DÍAZ RODRÍGUEZ. El hecho que el condenado solicitara formalmente el permiso demuestra que conocía la prohibición de ausentarse y que sabía que no podía abandonar su domicilio de reclusión *motu proprio*. En esas

condiciones, la alegada confusión sobre la autoridad competente no elimina el carácter injustificado de la salida, sino que, por el contrario, confirma que se trató de una maniobra evasiva.

En tercer lugar, y como si lo anterior fuera poco, al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, es decir, menos de tres meses antes de la evasión, Danit Darío Doria Castillo suscribió la diligencia de compromiso, en la que se obligó, entre otras cosas, a no ausentarse ni cambiar de residencia sin autorización judicial. De manera que el condenado tenía pleno conocimiento de las condiciones impuestas y, en particular, de que cualquier salida no autorizada por el juez constituía un incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

¿Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, la defensa insiste en que Danit Darío Doria Castillo no tenía la intención de evadirse, pues, de haber sido así no habría presentado la solicitud de permiso. Este es un argumento evasivo que pretende desplazar el análisis hacia un aspecto intrascendente y desdibuja el hecho jurídicamente relevante, consistente en que el condenado abandonó su lugar de reclusión sin contar con autorización de autoridad judicial alguna.

El segundo argumento esgrimido por FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ en el proyecto de decisión y luego en el salvamento

de voto, consistió en que Danit Darío Doría Castillo padecía una enfermedad de extrema gravedad, circunstancia que hacía impostergable su desplazamiento a la ciudad de Medellín.

Este planteamiento fue analizado y descartado por la Sala Especial, en la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

> «El acusado no constató la realidad de lo acontecido, pues de haber tenido en cuenta las reglas de la experiencia hubiera concluido que el condenado estaba mintiendo.
>
> Ciertamente, la cita médica fue en la modalidad de no programada, es decir, sin compromiso de la vida del penado o de la funcionalidad de alguno de sus órganos vitales[42], por eso pudo viajar vía terrestre de San Juan de Arama a Medellín, ciudades que se encuentran a 646,6 kilómetros de distancia[43], a 14 horas[44], atravesando 7 departamentos con diferente clima y altitud con incidencia en la salud, en especial en la presión arterial, dolencia que según el penado lo aquejaba desde enero de 2012.
>
> Ignoró, además, que San Juan de Arama es un municipio[45] de 6ª categoría que cuenta con un hospital de atención de primer nivel[46], con médico general y/o personal auxiliar y otros profesionales de la salud no especializados, que podían atender cualquier apremio relacionado con los dolores en el pecho de a. Bacalao. Incluso, de haber revestido de urgencia la situación Villavicencio y Bogotá estaban más cerca, a una distancia de 121

---

[42] "*Cfr*: Medicina general – IDIME S.A.. Consultada: 31 de julio de 2024".
[43] "*Cfr*: Ficha_Municipal_San_Juan_de_Arama.pdf (meta.gov.co). Consultada: 31 de julio de 2024".
[44] "*Cfr*: san juan de arama a Medellín - Buscar con Google. Consultada: 31 de julio de 2024".
[45] "*Cfr*: 1450105486_c09f73c91de83d5cf54aef4262f2acba.pdf (funcionpublica.gov.co) y 4b53c989-e40a-a36c-3e20-e5968c58a858 (funcionpublica.gov.co). Consultada: 31 de julio de 2024".
[46] "*Cfr*:https://www.minsalud.gov.co/Normatividad%20CRES/Acuerdo%2008%20de%202009%20.%20Anexo%203%20.%20Comentarios%20complejidad%20y%20promocion%20de%20la%20salud%20y%20prevencion%. Consultada: 31 de julio de 2024".

km [47] (una hora y 55 minutos) y 224 Km (4 horas 25 minutos)[48], sitios a los que pudo haber concurrido.

No era razonable que la cita médica se realizara el 10 de febrero de 2012 (viernes) y el permiso solicitado se presentara los días 12 (domingo) y 13 (lunes), de donde se colige que empató las fechas para aprovechar el fin de semana, ocurriendo su captura en la madrugada del último día desafiando el frío de la aurora, lo que podía afectarlo en su salud en el hipotético caso de que fueran verdad sus afecciones cardiacas. Incluso, concluida la consulta su deber era regresar a su domicilio carcelario a más tardar el 11 de febrero descontada la distancia entre las ciudades.

Si bien el condenado el 16 de febrero de 2012 presentó al juzgado los documentos que a su juicio justificaban su desplazamiento a otra ciudad, las actas de visitas domiciliarias practicadas por la Personería municipal de San Juan de Arama y el documento de 2 de febrero de 2012 dirigidos a esta autoridad y a la directora del centro carcelario de Granada; estos eran insuficientes para legalizar la ausencia de su residencia sin permiso; además, la personera comunicó al juzgado que carecía de competencia para otorgar el permiso, elementos de los que concluyó que a. Bacalao incumplió su obligación de permanecer en su domicilio; pruebas con las que contó el magistrado DÍAZ RODRÍGUEZ al momento de resolver y que ignoró al presentar la ponencia y luego el salvamento de voto.

Es incontrovertible que cercenó caprichosamente el razonamiento del *a quo* porque ni las actas de visitas, ni el oficio dirigido a autoridades diferentes al juzgado, avalan la infracción de a. Bacalao de salir de su casa sin permiso y permanecer tres días en Medellín luego de la supuesta cita médica.

Pese a que para el momento de presentar sus conceptos en la ponencia y el salvamento de voto el aforado contaba con abundante evidencia que acreditaba la revocatoria de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38-1 del Código Penal, por incumplir las obligaciones contraídas; decidió soslayarla para mantener el sustituto considerando obstinadamente que el condenado había actuado de buena fe pese a que la prueba la descartaba.

---

[47] "*Cfr*: Distancia de Villavicencio a San Juan de Arama - Colombia (rutadistancia.com.co). Consultada: 31 de julio de 2024".
[48] "*Cfr*: Distancia Bogotá San Juan de Arama - km, tiempo, ruta y costos (himmera.com). Consultada: 31 de julio de 2024".

> El supuesto error de percepción del penado al que alude el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ no es atendible porque como lo advierte en su escrito de descargos, viajó por urgencia médica sin esperar respuesta inadvirtiendo que la consulta era no programada y sin horario establecido, lo cual excluye la perentoriedad de la atención. Si bien adujo que fue adelantada no comunicó de ello, ni acreditó su dolencia al menos sumariamente con el concepto de un médico general o la historia clínica previo al viaje a Medellín, lo cual desvirtúa la grave enfermedad alegada; además, no aportó a los descargos los antecedentes clínicos sobre la necesidad de viajar para ser atendido, solo le bastó aducir que le dolía el pecho».

La Corte no advierte ningún error fáctico, probatorio ni jurídico en los razonamientos del *A-quo.*

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, la afirmación de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ -Danit Dario Doria Castillo se encontraba gravemente enfermo- no sólo se encontraba huérfana de acreditación, pues, no existía prueba suficiente que respaldara tal afirmación, más allá del dicho del condenado de que le dolía el pecho. Además, tampoco se acreditó, ni siquiera de manera sumaria, la urgencia vital alegada en los términos que fue expuesta, ni se justificó la permanencia del condenado en la ciudad de Medellín, varios días después de materializada la cita médica.

El tercer argumento consistió en que Danit Darío Doria Castillo venía cumpliendo cabalmente la prisión domiciliaria, con lo cual desconoció que, con posterioridad a la evasión del 12 de febrero de 2012, el condenado incurrió nuevamente en un incumplimiento, pues, fue capturado el 2 de enero de 2013, en el municipio de Caucasia, lugar notoriamente

distante de Medellín, en el cual se encontraba sin ninguna justificación.

Dicha circunstancia desvirtúa por completo la tesis de cumplimiento adecuado, continuo y de buena fe del beneficio, por parte de Danit Dario Doria Castillo, y evidencia, por el contrario, un desconocimiento reiterado de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria.

El cuarto soporte, referido al hacinamiento carcelario, no constituye un argumento jurídico válido. En efecto, el hacinamiento no puede erigirse en excusa para mantener o restablecer beneficios a quienes ya fueron favorecidos con la prisión domiciliaria y, pese a ello, incumplen de manera reiterada y comprobada las obligaciones inherentes a dicho sustituto penal. Admitir lo contrario implicaría premiar el incumplimiento, lo que resulta manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico.

Sala Casación Penal@ 2026

Y, por último, las consideraciones relacionadas con la protección de los derechos a la vida, dignidad humana y salud del condenado, así como a la protección especial de sus hijos, se encontraban desprovistas de respaldo probatorio y no se relacionan con el incumplimiento injustificado de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, ni desplazan el mandato legal expreso que imponía su revocatoria.

En conclusión, ninguno de los argumentos esgrimidos por FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ resiste un análisis jurídicamente admisible ni encuentra respaldo en el acervo probatorio allegado al incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Pese a ello, DÍAZ RODRÍGUEZ se apartó de manera consciente y deliberada de los hechos acreditados y del derecho aplicable, forzando interpretaciones acomodadas y carentes de sustento, con el propósito de favorecer indebidamente al condenado.

Sala Casación Penal@ 2026

Tal proceder no solo desconoció abiertamente la ley y las pruebas, sino que configuró un apartamiento grosero, ostensible e injustificado del ordenamiento jurídico, incompatible con los deberes que rigen la función judicial.

2.4. Sobre la acreditación del dolo

El defensor se limitó a afirmar, de manera simplemente enunciativa, que la fiscalía no demostró que el procesado actuó con dolo y que ese supuesto vacío fue indebidamente suplido por la Sala Especial. Sin embargo, no desarrolló un argumento concreto dirigido a controvertir las razones expuestas en la sentencia impugnada.

La ausencia de una censura específica le impide a la Corte efectuar un pronunciamiento de fondo, pues, el recurso de apelación exige la formulación de una crítica concreta, razonada y debidamente fundamentada, en contra de la decisión recurrida. No se trata, entonces, de una nueva oportunidad para reiterar o reproducir los argumentos expuestos a lo largo del proceso, sino de un ejercicio dialéctico dirigido a cuestionar de manera directa y específica los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios de la decisión recurrida.

Sala Casación Penal@ 2026

Con todo, aun si se superara esa deficiencia argumentativa, se advierte que la Sala Especial de Primera Instancia dedicó un acápite específico al análisis del elemento subjetivo del tipo penal y concluyó, de manera razonada y jurídicamente acertada, que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ actuó con conocimiento de la manifiesta contrariedad entre el contenido de su proyecto y el salvamento de voto, con el ordenamiento jurídico, así como con voluntad de emitirlo en tales condiciones.

Así se lee en la sentencia impugnada:

3.1.3.3. De la tipicidad subjetiva

Las siguientes pruebas incorporadas al juicio demuestran que el procesado al presentar la ponencia y salvar el voto era consciente que estaba actualizando los elementos del tipo objetivo, sin embargo, procedió a emitirlos libre y voluntariamente.

1. Con el testimonio del doctor FAUSTO DÍAZ RODRÍGUEZ, se patentizó que desde mayo de 2012 conocía el devenir procesal del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria y las pruebas practicadas, entre ellas, el informe de captura de DANIT DORIA CASTILLO por fuera de su domicilio en dos ocasiones, en Medellín y Caucasia, municipios distanciados a más de 14 y 20 horas por tierra de su domicilio carcelario, en ambas oportunidades departiendo en la vía pública y en establecimientos de comercio. Conducta reiterada que no le mereció reproche pese a la clara transgresión de sus obligaciones de observar buena conducta en general y, en particular, respecto de las personas a cargo, infracción que lo obligaba a revocar la prisión domiciliaria.

Como si ello no bastara, ordenó traer la historia clínica del condenado con la finalidad de encontrar la incapacidad que justificara su estadía en Medellín para desvirtuar la captura en flagrancia del 13 de febrero del mismo año, a sabiendas que en el trámite del recurso de apelación no se pueden practicar pruebas ya que se debe fallar con la evidencia allegada *ex ante*.

Sala Casación Penal@ 2026

De lo anterior se colige que el despliegue probatorio lo utilizó para justificar que el penado luego de la cita tenía motivos para permanecer en Medellín, hecho que nunca alegó en el trámite incidental y que de haberlo hecho ignoró que estaba obligado a informarlo y regresar a su domicilio inmediatamente cumplida la cita médica.

En la ponencia y el salvamento de voto no ofreció razones de hecho o de derecho para demeritar la captura del condenado en la madrugada del 13 de febrero de 2012, 3 días después de la cita médica; hecho que desvirtuaba las explicaciones del condenado sobre los supuestos quebrantos de salud, los que por demás fueron descartados en el trámite incidental. Particularidades que pasó por alto con el evidente propósito de favorecerlo, lo que denota que conocía sus incumplimientos, no obstante, procedió a proponer la revocatoria soslayando amañadamente la prueba que indicaba lo contrario.

Ningún reparo le mereció la manifestación de DANIT DORIA CASTILLO sobre el adelantamiento de la cita para el 10 de febrero de 2012, situación que no informó al Juez de Ejecución de Penas, al centro de reclusión de Granada, ni a la personería de San Juan de Arama, si consideraba que estos últimos eran los competentes para el permiso; pues, pese a no contar con el aval de ninguna de ellas se desplazó incumpliendo sus deberes, situaciones que pese a su notoriedad fueron aceptadas por el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ.

Incluso, tuvo la oportunidad de acoger los argumentos de la nueva

ponencia presentada por el Magistrado TREJOS LONDOÑO que confirmó la revocatoria de la domiciliaria, sin embargo, insistió en su posición inicial salvando el voto ratificando sus argumentos sobre la buena fe del condenado, para lo cual adicionó razonamientos de derechos humanos, interés superior del menor y el hacinamiento carcelario, que a todas luces constituían la estrategia para camuflar la caprichosa vulneración a las normas que rigen los permisos de los penados en prisión domiciliaria y la desfasada valoración del acervo probatorio.

Como si lo anterior no bastara para acreditar el dolo con que actuó, concurren otros hechos de los cuales se infiere la concurrencia de sus ingredientes de conocimiento y voluntad.

En efecto, se probó que usó argumentos extraprocesales para justificar la buena fe del condenado, los que por el contrario reflejan las maniobras ilegales que adujo para proteger los derechos fundamentales de a. Bacalao y de sus hijos menores con el objeto de instrumentalizar la justicia, de manera que antes que justificar su comportamiento evidencia que conocía las reglas de la revocatoria de la prisión domiciliaria, las cuales decidió no aplicar.

Sala Casación Penal@ 2026

La desobediencia civil de los presos del distrito judicial por sus condiciones precarias de reclusión en la época en que se desempeñó como Presidente del Tribunal, es un conocimiento privado que no podía trasladarlo a 2013, ni hacía parte del tema del incidente de revocatoria del sustituto penal, por lo que no podía incluirlo en la ponencia, la que debía apoyar en pruebas aportadas al trámite, cumpliendo los requisitos legales a través de los cuales se articulan las exigencias derivadas de los principios de publicidad y contradicción[49], y que fueron consideradas por el a quo.

Del mismo modo, los argumentos sobre la indignidad al interior de los centros de reclusión son un asunto de política criminal a cargo del Estado, que implica múltiples acciones coordinadas sin que la actuación procesal sea el escenario para diseñarla o la excusa para vulnerar groseramente la ley so pretexto del estado de cosas inconstitucional de las cárceles.

En fin, los argumentos expuestos por la defensa relativos a que su prohijado obró con un fin humanitario no tienen respaldo legal, ni probatorio, se erigen como pretexto exculpatorio porque lo comprobado es que intencional y voluntariamente contrarió las normas que regulaban la materia y las pruebas allegadas al incidente.

[49] "*Cfr.* CC C-595-1998".

No hay duda que para la fecha de los hechos el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ conocía las normas que regulaban la revocatoria de la prisión domiciliaria, esto es, que la autoridad que vigila la ejecución de la pena era quien debía conceder el permiso y no el INPEC ni la Personería municipal del lugar de residencia; que previo a desplazarse a otra ciudad el condenado debía recibir la autorización de conformidad a las obligaciones suscritas antes de gozar del sustituto y que el incumplimiento obligaba a su revocatoria, pues llevaba en el cargo de magistrado más de 20 años, lo que le proporcionó la experiencia y el conocimiento en el manejo de ese tipo de asuntos, aspecto ratificado en su testimonio cuando expresó los argumentos de su competencia en el asunto. Además, conocía la jurisprudencia vigente y sabía que en segunda instancia no podía practicar pruebas previo a resolver las apelaciones, como se observa en las decisiones allegadas por la Fiscalía en el primer semestre de 2013, en las cuales no lo hizo[50].

Sala Casación Penal@ 2026

Conocimiento que se extiende a la jurisprudencia vigente, en particular sobre el trámite de los permisos de personas en prisión domiciliaria por motivos de salud, la cual estaba decantada desde 2008 en el sentido que debía ser concedido por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena, pronunciamiento originado en un trámite de tutela fallado por la Sala Penal del TSDJV en primera instancia, época en la cual el aforado fungía como magistrado, lo que denota el dolo en su actuar.

Sobre la atipicidad subjetiva alegada por la defensa técnica basada en que no se le podía exigir a a. Bacalao un juicio de valor sobre quién era el competente para otorgar el permiso; este se degrada porque se probó que dos meses antes de los hechos que originaron la revocatoria de la domiciliaria (16 de noviembre de 2011), el condenado suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado de conocimiento previo al goce del sustituto penal, por lo tanto, es un hecho cierto que sabía que todo cambio de domicilio temporal o permanente debía autorizarlo ese despacho y no el director de la cárcel o la personera municipal[51], máxime si el 27 de enero de 2012 fue dejado a disposición del Juzgado 4° Especializado de Villavicencio luego de confirmarse la sentencia condenatoria en su contra, trámite procesal que conocía al momento de presentar su ponencia y posterior salvamento, conforme lo admitió en su testimonio[52].

Contrario al raciocinio del acusado el condenado sabía que no podía

---

[50] *"Cfr. Prueba documental de la Fiscalía n°. 430".*
[51] *"Cfr. Estipulación n°. 7-9-10"*
[52] *"Cfr. Estipulación 7-10".*

moverse autónomamente, por ello elevó solicitudes a autoridades administrativas sin esperar respuesta como lo admitió.

No es necesario ser un experto en medicina para concluir que sus explicaciones eran fútiles, porque aseguró que desde el mes de enero de 2012 comenzó a sentir fuertes dolores en la zona del corazón, razón por la cual pidió a un familiar gestionara una cita para el 14 de febrero con un especialista amigo quien le adelantó la consulta para el 10 anterior, reconociendo que viajó a Medellín un día antes sin autorización del juez, aspectos que fueron ignorados intencionalmente por el doctor DÍAZ RODRÍGUEZ que denotan su voluntad de beneficiarlo, máxime si contaba con los elementos probatorios para resolver la apelación.

Es intrascendente que no se haya traído un perito para descartar la enfermedad (sea del corazón o la espondilitis) del penado, pues con las pruebas del incidente era suficiente para evidenciar su mentira.

En este sentido, es importante destacar que MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ ratificó que en 2013 a. Bacalao le comentó que sería beneficiado con un trámite en el Tribunal con ponencia del doctor DÍAZ RODRÍGUEZ relacionado con su prisión domiciliaria, época en la que el condenado tenía la oportunidad de reunirse con ella pues desde finales de 2011 gozaba del beneficio[53].

Si bien se le revocó la domiciliaria en febrero de 2013 el juez de primera instancia determinó que el traslado al centro de reclusión se haría efectivo una vez cobrara ejecutoria el auto, lo cual sucedió el 17 de junio de 2013[54], lo que indica que la afirmación de JIMÉNEZ PÉREZ encuentra corroboración temporal, descartándose el argumento defensivo que señala que para esa calenda estaba privado de la libertad intramuralmente, situación que no se debe evaluar aisladamente sino en conjunto.

Las anteriores circunstancias demuestran que los conceptos del acusado fueron actos de su conocimiento y no una equivocación desafortunada, emitidos al margen de la normatividad y la jurisprudencia a aplicar, de las pruebas y de las reglas de la sana crítica, algo que un funcionario judicial de su experiencia no podía ignorar, con lo cual se comprueba que su propósito no era impartir justicia sino favorecer a a. Bacalao[55].

---

[53] *Cfr. Estipulación n°. 7-10. Fue concedida el 3 de noviembre de 2011 por el Juez 4° Especializado de Villavicencio.*
[54] *Cfr. Folio 1 del cuaderno n°. 1 del cuaderno de prueba documental. Prueba documental n°. 1 de la defensa de JOEL TREJOS LONDOÑO.*
[55] *Cfr. CSJ SP1657-2018, rad. 52545.*

La Sala concluye que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado actuó dolosamente.

2. Respecto a la circunstancia de agravación contenida en el artículo 415 del Código Penal, esta opera siempre que el funcionario judicial obre en conexión inmediata con algún asunto relacionado con cualquiera de los ilícitos allí señalados; y en este caso la ponencia y el salvamento de voto los emitió dentro de una a actuación penal que se adelantaba contra DANIT DORIA CASTILLO[56] por los delitos de narcotráfico y concierto para delinquir[57], configurándose la causal.

Es de resaltar que el criterio jurisprudencial de esta Corte para la procedencia de la agravante respecto de los funcionarios que tienen a su cargo actuaciones judiciales relacionadas con investigaciones y juzgamiento de conductas que comportan una especial gravedad, la cual opera siempre que el juez obre en conexión inmediata con algún asunto relacionado con cualquiera de esos delitos, se extiende a la fase de ejecución de la pena en tanto esta corresponde vigilarla a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes tienen jurisdicción y competencia, por lo tanto, cumplen funciones judiciales de conformidad con los artículos 79 y 31 de las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, despachos que integran la administración de justicia, razón por la cual les corresponde conocer la acumulación jurídica de pena, la sustitución de la ejecución de esta, la aplicación de sanciones accesorias, la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria y la revocatoria de los mecanismos sustitutivos, temas que no son accesorios ni circunstanciales a la actuación penal sino que emanan de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Criterio aplicado por esta Corte en los radicados CSJ SP1310-202, rad. 55780 y CSJ SP342-2020, rad. 52283, eventos en los que se avaló la aplicación del agravante en el prevaricato por acción cometido por jueces de ejecución de penas en actuaciones judiciales respecto de los delitos enlistados, entre estos, el concierto para delinquir y narcotráfico.

©Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, no se advierte la existencia de un vacío probatorio en torno al elemento subjetivo del tipo, ni mucho

[56] *Cfr. Cfr. Folios 1 y 117 a 122 del cuaderno n°. 1 de pruebas. Pruebas n°. 1 y 37 de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.*
[57] *Cfr. CSJ SP4867-2021, rad. 57926.*

menos, que la Sala hubiera integrado oficiosamente aspectos no acreditados. Por el contrario, el dolo fue inferido de manera lógica, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica, a partir de hechos plenamente acreditados, en consonancia con los estándares probatorios contemplados en la ley.

2.5. Sobre la atribución fáctica y jurídica de la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 415 del Código Penal

¡Sala Casación Penal@ 2026

El procesado refiere que la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 415 del Código Penal no le fue atribuida, pues, solo se hizo una *«breve y escueta mención en el escrito de acusación».* Esta crítica, sin embargo, resulta contraria a la realidad procesal, en tanto, la revisión integral de las audiencias de formulación de imputación y acusación permite concluir que dicha circunstancia sí fue atribuida fáctica y jurídicamente.

Así, en ambas audiencias la fiscal indicó que Danit Darío Doria Castillo fue condenado por los delitos de *concierto para delinquir* y *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*[58], y que en el marco de esa actuación judicial FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en su condición de magistrado, profirió los

[58] A partir de los récords 25:10 y 1:35:59.

conceptos prevaricadores, esto es, el proyecto de decisión y el posterior salvamento de voto.

Asimismo, al momento de efectuar la atribución jurídica la fiscalía señaló de manera expresa lo siguiente:

> «De la conducta de prevaricato por acción previsto en el artículo 413 de la ley 599 2000, modificado por el artículo 14 de la ley 890 del mismo año, del año 2004 que a su tenor literal dispone "El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley incurrirá en prisión de 48 a 144 meses, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses". **Su conducta además se encuadra en la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 415 de la ley 599 2000 que dispone** "Artículo 415. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, **concierto para delinquir, narcotráfico**, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o cualquiera de las conductas contempladas en el título segundo de este libro»[59].

Sala Casación Penal@ 2026

De esta manera, la circunstancia de agravación punitiva sí fue atribuida fáctica y jurídicamente en las audiencias de imputación y acusación, lo que descarta la violación del debido proceso y de los derechos de defensa y contradicción del procesado.

La censura carece de sustento fáctico y jurídico, por lo que debe ser desestimada.

[59] A partir del récord 2:14:30 y 2:06:30.

2.6. Conclusión

Como se ve, cada una de las críticas formuladas por la defensa, dirigidas, de manera principal, a obtener la absolución y, de forma subsidiaria, a atenuar la responsabilidad penal de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, fueron examinadas y resueltas por la Corte, sin que prospere ninguna de ellas.

Sala Casación Penal@ 2026

Por el contrario, la Corte encuentra acreditado más allá de toda duda razonable que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en su condición de magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 6 de junio de 2013 registró un proyecto de decisión a través del cual propuso la revocatoria del auto que revocó la prisión domiciliaria a Danit Darío Doria Castillo, que sustentó en razonamientos manifiestamente contrarios a la ley, apartándose de forma grosera e injustificada de los hechos probados y del marco jurídico aplicable.

Por tal razón, la Sala Mayoritaria, el 12 de junio de 2013, derrotó su ponencia y en auto del 17 de junio de 2013 confirmó la decisión impugnada, con fundamento en hechos incontrovertidos que imponían la revocatoria del beneficio, dado el incumplimiento injustificado de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria.

Pese a ello, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ insistió en su postura mediante salvamento de voto, optando de manera consciente por desconocer pruebas, relativizar hechos plenamente demostrados y construir una argumentación acomodada orientada a favorecer indebidamente al condenado.

Su proceder no puede explicarse a manera de un simple desacuerdo interpretativo ni como una divergencia razonable en la actividad de administrar justicia, sino que revela un ejercicio abusivo de la potestad decisoria, incompatible con los deberes de imparcialidad, objetividad y sujeción al ordenamiento jurídico que rigen la función judicial, adoptada en el seno de un cuerpo colegiado.

@Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, la sentencia condenatoria impuesta a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ será confirmada en su integridad.

3. Sobre la responsabilidad penal de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO por el delito de *prevaricato por acción* respecto del proferimiento del fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2013 – Caso Hernán Darío Giraldo Gaviria-

A continuación, la Corte abordará y resolverá de manera sistemática cada uno de los reproches formulados, a fin de establecer si la providencia impugnada incurrió en los errores atribuidos, o si, por el contrario, la declaración de responsabilidad penal debe ser confirmada.

3.1. Sobre la violación del principio de congruencia

Para determinar si existió la alteración fáctica que alegan los recurrentes, es necesario confrontar los hechos jurídicamente relevantes enrostrados en las audiencias de formulación de imputación y acusación, con las razones fácticas de la sentencia, labor que se emprenderá a continuación.

Sala Casación Penal@ 2026

La revisión de la actuación procesal enseña que la audiencia de formulación de imputación en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se llevó a cabo el 10 de julio de 2017.

En esa oportunidad, la fiscal inició su intervención refiriéndose a los hechos jurídicamente relevantes que vinculaban a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ. De manera particular, en lo que tiene que ver con el delito de *prevaricato por acción* respecto de la emisión del fallo de tutela fechado el 5 de junio de 2013 -decisión que también fue suscrita por los

procesados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO-, la fiscal indicó lo siguiente:

> «Este segundo evento tiene que ver con alias Cesarín. Con este mismo ánimo de otorgar la sustitución de domiciliaria a quien legalmente no le correspondía, el mismo servidor público, **FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, siendo ponente en Sala y en asocio de los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, profirieron el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, mediante el cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de *Hernán Darío Giralda Gaviria***, alias Cesarín, quien había sido condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 4 de junio de 2010, por su pertenencia al grupo de delincuencia organizada autodenominado Oficina de Envigado...
>
> **En esta decisión la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, compuesta por los magistrados objeto hoy de imputación, se profirió bajo el presunto amparo del debido proceso y en este fallo ordenaron la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013, que había sido proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta... y en dicho recurso de amparo se ordenó que éste -el juez ejecutor- volviera a resolver sobre las razones de fondo del condenado.**
>
> La mencionada decisión nulitada del Juez Primero de Ejecución de Penas…se había fundamentado en el análisis de la improcedencia de los requisitos objetivos para su procedencia, conforme a la Ley 750 de 2002 que regía el asunto, en particular, porque en dicho auto se expresaba la improcedencia de la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, al haber aducido la condición de padre cabeza de familia, toda vez que esta ley excluía la concesión de este beneficio en aquellos delitos por los cuales había sido condenado justamente el señor Hernán Darío Giraldo Gaviria, esto es el delito de homicidio.
>
> **La decisión de tutela del 5 de junio de 2013 expresó la competencia de este Tribunal para conocer sobre la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, sin considerar que no se habían agotado los recursos de la vía ordinaria**.
>
> **El hecho de no haber agotado el accionado todos los recursos ordinarios y no haber sustentado los recursos de reposición y**

Sala Casación Penal@ 2026

apelación que interpuso contra las decisiones de este Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, destacaban y subrayaban la ausencia de competencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Instituto Judicial de Villavicencio para haber conocido la acción de tutela.

Sobre este aspecto en particular, el mismo Juez Primero de Acacías, Meta… llamó la atención sobre la falta de competencia del Tribunal para conocer de esta acción de tutela y les expresó… la imposibilidad del conocimiento del recurso de amparo por parte del Tribunal, al no haberse agotado los recursos de la vía ordinaria, al haberse declarado desiertos los recursos de apelación y reposición interpuestos por el condenado.

A pesar de que este argumento era objetivo, explícito y sustentado, planteado por el Juez Primero de Ejecución de Penas… **la decisión de tutela del 5 de junio de 2013 no tomó ninguno de estos razonamientos y, aun así, guardando silencio en toda la extensión del fallo, desvió la atención de su falta de competencia, so pretexto de la violación del debido proceso, y ordenó la nulidad de esta decisión y que se valoraran en conjunto las piezas que, como se indicarán más adelante, resultaron falaces y mentirosas, en aras de que el juez de primera instancia replanteara su decisión con estos elementos**…

La manifiesta contrariedad de la actuación emerge, además, en la contradicción con el ordenamiento jurídico que le era vinculante y que comprendía la línea jurisprudencial que, de manera pacífica y reiterada, en exequibilidad en sentencia C-590 de 2005 había trazado la Corte Constitucional y que fue desarrollada dentro de las sentencias de tutela resueltas por el mismo tribunal y además acogidas para el proceso penal por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **en donde expresamente se condicionaba la competencia del juez constitucional de amparo al agotamiento material de los recursos ordinarios y extraordinarios, como deber no solo de la defensa técnica, sino también del procesado**. Esta línea jurisprudencial, con efectos de exequibilidad condicional, sigue vigente desde la época de los hechos investigados hasta el día de hoy, y dentro de la misma forman parte como hitos la sentencia de tutela T-480 de 2011 y T- 272 de 1997»[60].

Sala Casación Penal© 2026

[60] A partir del récord 42:05.

Después, la fiscal continuó su intervención con la atribución fáctica y jurídica de este mismo comportamiento, en contra de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, en los siguientes términos:

> «Al intervenir como parte de la Sala de decisión, los magistrados –ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO- en el desempeño de sus funciones como magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.... **profirieron el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, conjuntamente con el magistrado ponente Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante el cual, como ya se ha informado, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Hernán Darío Giraldo Gaviria, declarando la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta,** del cual también ya se ha hecho referencia en esta audiencia.
>
> **La manifiesta contrariedad con el ordenamiento jurídico vinculante a esta decisión, como ya también ha sido objeto de esta exposición, deviene de la ausencia de competencia del tribunal para conocer de la acción por no haberse agotado en el caso de los recursos la vía ordinaria por parte del procesado, hecho que fue dado a conocer a la Sala de decisión por parte del juez accionado**...
>
> La contrariedad con el ordenamiento jurídico que les era vinculante a los dos magistrados, también, como viene de exponerse, se expresa en haber obrado de manera contraria a lo expuesto en las decisiones de exequibilidad de la Corte Constitucional, así como la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia, concretamente en las sentencias C-590 de 2009, así como también en los pronunciamientos de tutela ya antes referidos, T-480 de 2011, T-272 de 1977 (sic) y T-260 de 1995»[61].

@Sala Casación Penal@ 2020

Ahora bien, la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 12 de febrero de 2018. Al inicio de la diligencia, los defensores de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO

[61] A partir del récord 1:02:13.

TREJOS LONDOÑO solicitaron que se les dilucidaran los siguientes aspectos: *(i)* se concretara en qué radica la manifiesta contrariedad del ordenamiento jurídico que registra el fallo de tutela fechado el 5 de junio de 2013[62]; y *(ii)* se aclarara si lo atribuido es que los procesados actuaron sin competencia -como se dijo en la imputación- o faltando al principio de subsidiariedad -como se anotó en el escrito de acusación-[63].

Las solicitudes fueron resueltas por la fiscal, en los siguientes términos:

Sala Casación Penal@ 2026

> «En primer lugar, y con relación a la unidad de defensa del doctor ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, se ha indicado se precise, a folio 28, cuál es el ordenamiento jurídico vinculante…
>
> En este orden de ideas, por eso se ha señalado con claridad, desde la imputación y también en el escrito de acusación, cómo aquí **las normas de carácter constitucional que fueron violadas fue particularmente el artículo 86 de la Constitución Política, que está expresado a folio 28 del escrito, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que como todos sabemos es el que desarrolla ese artículo 86 de la Constitución Política, así como la sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005**. Y, además, algo que también la fiscalía ha señalado, ha sido **el desarrollo de esta misma jurisprudencia a través de tutelas emitidas por el máximo órgano de cierre en lo constitucional que no mencionó el defensor, pero que en el escrito se aclara, y es mi deber también indicarlo, como la sentencia de constitucionalidad T-480 de 2011, T- 272 de 1997 y T- 260 de 1995**, toda vez que todas estas normas y este desarrollo jurisprudencial, conforme a la sentencia C-335 de 2008, constituyen el ordenamiento jurídico que le es vinculante y obligatorio al operador judicial, y que en este caso, y de paso **con esto también aclaro alguna duda que presentan frente al tema de competencia la unidad de defensa del doctor JOEL DARÍO**

[62] A partir del récord 55:25.
[63] A partir del récord 1:08:33.

> **TREJOS LONDOÑO, tiene que ver concretamente con la ausencia de desvinculación de este precepto normativo de carácter y de desarrollo constitucional obligatorio del principio de subsidiariedad en el conocimiento de la acción de tutela**, toda vez que existen, a través de todos esos reglamentos y normas, unos principios de carácter subsidiario que debían ser considerados frente a unos requisitos de procedencia generales y especiales, siendo aquí obviados por parte del operador judicial en su conocimiento, el análisis de dichos principios. Eso es lo que tiene que ver con la claridad de esos dos aspectos»[64].

A renglón seguido, la fiscal procedió a formular acusación contra FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, por el delito de *prevaricato por acción*, en los siguientes términos:

Sala Casación Penal@ 2026

> «En relación con el segundo evento constitutivo de la conducta de *prevaricato por acción*, del caso alias Cesarín.
>
> He de señalar que el entonces magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en asocio con los magistrados de la misma Sala, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, profirieron el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, mediante el cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de Hernán Darío Giraldo Gaviria, alias Cesarín, quien había sido condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 4 de junio de 2010, por su pertenencia al grupo de delincuencia organizada autodenominado "oficina de Envigado", por los delitos de concierto para delinquir con fines de cometer homicidio, homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y explosivos.
>
> **En esta decisión, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, compuesta por los magistrados mencionados, bajo el presunto amparo del debido proceso, ordenaron la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta-, para que volviese a resolver sobre las razones de fondo del condenado.**

[64] A partir del récord 1:16:28.

La mencionada decisión del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se fundamentó en el análisis de los elementos aducidos por el solicitante y de la improcedencia de los requisitos objetivos para su procedencia, concretamente, el análisis de la Ley 750 de 2002.

Posteriormente, en la decisión del 5 de junio de 2013, asumió la procedencia de la acción respecto de la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, sin detenerse en el examen del agotamiento de los recursos de la vida ordinaria y del principio de subsidiariedad de las acciones de tutela. El hecho de no haber agotado el accionado todos los recursos ordinarios y no haber sustentado los recursos de reposición y apelación que interpuso contra las decisiones del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, destacaba la improcedencia del recurso de amparo.

Surge así la manifiesta contrariedad de su actuación frente al ordenamiento jurídico que le era vinculante y que comprendía lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, su desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, además de la línea jurisprudencia pacífica y reiterada en la decisión de exequibilidad C-590 de 2005, que ya había sido tratada y desarrollada dentro de las sentencias de tutela resueltas por el mismo Tribunal y acogidas para el proceso penal por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en donde se condicionaba la procedencia del recurso de amparo, al agotamiento material de los recursos ordinarios y extraordinarios como deber no sólo de la defensa técnica, sino también del procesado, además de establecer la exigencia de unas causales genéricas de procedibilidad de la acción.

©Sala Casación Penal@ 2026

Esta sentencia es citada en la propia decisión y, a pesar de conocerse y citarse su contenido, nada se dice dentro del texto de esta acción de tutela sobre la existencia de al menos una causal de procedibilidad».

Referente también resulta frente al ordenamiento jurídico que le era vinculante, los fallos de tutela T-480 de 2011 y T-272 de 1997 sobre el carácter vinculante de las decisiones de tutela constitucionales y respecto a su configuración en el delito de *prevaricato por acción*, cuando se dan desconocidas por el operador judicial, la citada sentencia de exequibilidad C-335 de 2008, también lo consideró, y en apoyo a esta consideración, la Corte Constitucional cita además su propia jurisprudencia

contenida en las sentencias de tutela T-260 del 95 y T-175 del 97»[65].

Pues bien, la lectura de lo sucedido en las audiencias de formulación de imputación y acusación no deja duda en cuanto a que la atribución fáctica por el delito de *prevaricato por acción* se hizo consistir en que, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, en su calidad de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 5 de junio de 2013, expidieron una decisión a través de la cual resolvieron la acción de tutela instaurada por *Hernán Darío Giraldo Gaviria* en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías.

Sala Casación Penal@ 2026

En el fallo de tutela, los magistrados ampararon el derecho al debido proceso del actor y, en consecuencia, decretaron la nulidad de la decisión proferida el 5 de marzo de 2013 por el juzgado accionado -a través de esta decisión, el juzgado negó la solicitud de prisión domiciliaria elevada por Hernán Darío Giraldo Gaviria-, a quien le ordenaron que volviera a resolver la solicitud atendiendo las razones expuestas en el fallo de tutela.

Para la fiscalía, el fallo de tutela es manifiestamente contrario a los artículos 86 de la Constitución Política -acción de tutela- y 6 del Decreto 2591 de 1991 -causales de improcedencia de la tutela-, y a las sentencias interpretativas CC C-590/05; CC

[65] A partir del récord 1:40:59.

T-260/95, CC T-272/97 y T-480/11, en tanto, los magistrados desconocieron el principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional, cuya aplicación al caso concreto los obligaba a declarar improcedente el amparo, dado que *Hernán Darío Giraldo Gaviria* no interpuso los recursos ordinarios en contra del auto del 5 de marzo de 2013, proferido por el juzgado ejecutor.

En lugar de ello, resolvieron de fondo el asunto, concedieron el amparo al debido proceso del accionante y decretaron la nulidad de la decisión proferida por el juez ejecutor, con el propósito final de provocar que el funcionario volviera a resolver la solicitud, para lo cual debía atender los argumentos allí plasmados.

Sala Casación Penal@ 2026

Los hechos jurídicamente relevantes que acaban de referirse se constituyen en el marco fáctico básico y esencial que rige el proceso, el cual no puede ser objeto de alteración o variación *sustancial* a lo largo de la actuación procesal, so pena de transgredir el principio de congruencia y, de contera, los derechos de defensa y contradicción (CSJ SP1712-2025, Rad. 61060).

Contrario a lo referido por la defensa, la fiscal sí determinó de manera clara, completa y suficiente los preceptos constitucionales y legales que, conforme su teoría del caso,

fueron desatendidos por los magistrados al momento de proferir el fallo de tutela.

Es cierto que en la audiencia de formulación de imputación la fiscal manifestó, en forma equívoca, que los magistrados no tenían *competencia* para resolver la acción de tutela; después advirtió el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, concretamente, el *principio de subsidiaridad*.

@Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, tal dislate resulta a todas luces intrascendente, pues, desde la imputación quedó absolutamente claro que lo reprochado fue, precisamente, que los magistrados resolvieron de fondo el asunto, concedieron el amparo al debido proceso del accionante y decretaron la nulidad de una decisión proferida por un juez de ejecución de penas, pese a que la acción de tutela era improcedente, dado que no se encontraba cumplido uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales *-el principio de subsidiaridad-* en la medida en que, el actor no había agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance.

Ahora bien, en la audiencia de formulación de acusación uno de los defensores le solicitó a la fiscalía que aclarara el punto. La funcionaria realizó la aclaración pedida, de manera

que, lo pretendido es insistir en un asunto que quedo suficientemente dilucidado en los actos preparatorios del juicio.

Ahora bien, la revisión de la sentencia evidencia que el *A-quo* condenó a los procesados por el delito de *prevaricato por acción* luego de considerar que la decisión proferida por ellos el 5 de junio de 2013 es manifiestamente contraria a la ley porque la acción de tutela no era procedente, por las siguientes razones: *(i)* no se cumplía con el requisito general de procedibilidad relacionado con el principio de subsidiariedad, comoquiera que el accionante no agotó todos los recursos ordinarios en contra del auto proferido por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, que negó la prisión domiciliaria; y, *(ii)* el auto proferido por el juez de ejecución de penas no constituía una vía de hecho, en su arista de *decisión sin motivación,* pues, el hecho de que el accionante hubiese sido condenado por el delito de homicidio se constituía en razón suficiente para negar el sustituto, conforme lo disponían la ley y la jurisprudencia de la época.

Sala Casación Penal@ 2026

Sobre esto último, así razonó el *A-quo:*

> «Ahora bien, respecto al segundo motivo de ilegalidad planteado por la Fiscalía en concreto, esto es, que los aforados dieron por demostrado uno de los requisitos de procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, la ausencia de motivación, porque en su criterio el juez no justificó la negativa de la domiciliaria, vulnerando el debido proceso por no valorar los argumentos de a. Cesarín, ni las pruebas aportadas sobre su

condición de padre cabeza de familia y la situación de los menores, limitándose a argüir que el delito de homicidio estaba excluido de la Ley 750 de 2002; dicho argumento no es atendible debido a que se probó que bastaba la condena por el homicidio para negar el sustituto, de modo que ninguna vía de hecho se configuraba, pues no procedía la tutela por la concurrencia de esa causal, ya que no había necesidad de hacer la ponderación de derechos.
(…)

En otras palabras, para los acusados la prohibición por la condena por homicidio, uno de los delitos enlistados en el artículo 1º-3 de dicha normatividad, estaba "devaluada" la cual debía "morigerarse"; **argumento manifiestamente contrario a derecho al desconocer groseramente la ley y la jurisprudencia sobre la excepcionalidad del amparo contra providencias judiciales, ya que el auto que negó la domiciliaria no constituía una vía de hecho, ni carecía de motivación, por cuanto el juez aplicó la prohibición contenida en la norma, y tuvo en consideración como debía la jurisprudencia vigente**.

Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior porque para el momento de la decisión censurada no regía el criterio jurisprudencial según el cual el instituto operaba solo cuando se demostraba la condición de madre-padre cabeza de familia como se sugirió en el fallo de tutela, al advertir los acusados que al accionante podía aplicarse por favorabilidad los presupuestos de la detención domiciliaria de los artículos 314-5 y 461 de la Ley 906 de 2004; desconociendo que esta Corte había revaluado esa interpretación, exigiendo ponderar en cada caso los derechos de los menores con los de la comunidad, como ya se vio.

Incluso, para reforzar el argumento de la supuesta ausencia de motivación en el auto que negó el sustituto, el Tribunal aludió a que se debía hacer una ponderación citando en nota de pie de página al radicado de esta Corte N°. 35943 de 22 de junio de 2011, decisión que cambió la jurisprudencia exigiendo la valoración de los requisitos del artículo 1º de la Ley 750 de 2002 junto con la acreditación de la condición de madre o padre cabeza de hogar para decidir cuáles pesaban más; lo cual significa, frente a la prohibición legal, que probado que el sentenciado fue condenado por uno de los delitos excluidos era innecesaria la demostración de ser padre cabeza de familia como también la ponderación de derechos; tornando evidente la contradicción del fallo con las disposiciones vigentes y la jurisprudencia que le fijaba su alcance y contenido, pues adujo la ausencia de motivación del juez y aludió al precedente que le da la razón a este para para negar el sustituto.

La decisión del juzgado estaba conforme a la ley y a la jurisprudencia y no constituía una lesión al debido proceso que habilitara la procedencia de la tutela contra la providencia judicial, ya que estaba acreditado que el accionante fue condenado por el delito de homicidio, lo que bastaba para negar el beneficio sin tener que analizar si reunía o no la condición de padre cabeza de familia con las pruebas aportadas por él o allegadas a la actuación, o valorar el aspecto subjetivo de cara a los fines de la pena.

Ahora, si se quiere, por vía de hipótesis se hubiese valorado el aspecto subjetivo, la gravedad de la conducta por la que fue condenado impedía gozar del beneficio porque existen valores, derechos y principios que no pueden ser obviados por la judicatura a la hora de conceder la prisión domiciliaria, presupuesto que tampoco se podía soslayar, puesto que era claro que el accionante era jefe de una oficina dedicada al sicariato, como lo refiere la jurisprudencia.

Sala Casación Penal@ 2026

Adicionalmente, "el grueso de la argumentación" del condenado, a la que se refiere el fallo cuestionado, según se acreditó fue que el sustituto no estaba supeditado a la naturaleza del delito y que bastaba la condición de padre cabeza de familia, por ello pidió se aplicara por favorabilidad el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, tesis que no se podía aplicar porque como se viene reiterando había sido revaluada.

Situación que no solo era conocida por ellos sino por el propio Giraldo Gaviria quien en su declaración reconoció que era improcedente la tutela, argumentos que dijo son los mismos que adujo en los tres trámites: en la primera solicitud negada por el juez de Acacías, en la acción de tutela y ante el exjuez Ronald Floriano, quien finalmente concedió el sustituto en diciembre de 2013 vulnerando la ley.

En consecuencia, declarar la nulidad para que el accionado se volviera a pronunciar sobre los argumentos del postulante, es una manifiesta contrariedad a las disposiciones constitucionales y legales ya precisadas y a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-590-2005 ya que no había ausencia de motivación ni vía de hecho, dando a entender que la prohibición del artículo 1-3 de la Ley 750 debía morigerarse cuando la exclusión por el tipo de delito impedía la concesión del sustituto.

En concreto, al pasar inadvertida la subsidiariedad de la acción de tutela y considerar la decisión violatoria del debido proceso, se torna manifiesta la contrariedad del fallo con los artículos 86 de

> la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, y con el precedente tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación en materia de la procedencia excepcional del amparo contra decisiones judiciales por su naturaleza subsidiaria contenidos en: C-590-2005, T-480-2011, T-260-1995 y T-272-1997».

El cotejo entre los hechos jurídicamente relevantes atribuidos y los apartes de la decisión que vienen de transcribirse, evidencia que el *A-quo* condenó a los procesados por hechos que no fueron considerados por la fiscal como jurídicamente relevantes, lo que resulta contrario al principio de congruencia, tal cual, lo aseguraron los defensores.

@Sala Casación Penal@ 2026

Esto es así, pues, la fiscalía circunscribió el marco fáctico al hecho, según el cual, los procesados desconocieron el principio de subsidiariedad, cuya aplicación al caso concreto los obligaba a declarar improcedente el amparo. Sin embargo, el *A-quo* no limitó su análisis a dicho aspecto, sino que adicionó, como razones de reproche penal, consideraciones relacionadas con las razones fácticas, probatorias y jurídicas que soportaron la decisión de fondo que emitieron los implicados -decretar la nulidad del auto del auto del 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, por falta de motivación-.

De este modo, el *A-quo* terminó edificando la responsabilidad penal en dos pilares diferentes, el primero, por la improcedencia de la acción de tutela, atinente al incumplimiento del principio de subsidiariedad; y, el segundo, por la corrección material y formal de la providencia del juez

ejecutor, afirmando que este último aplicó las normas y la jurisprudencia vigente, descartando así la existencia del error en la motivación aducido en el fallo de tutela, aspecto que no fue atribuido en la acusación.

Esta crítica fue formulada por la defensa y desechada por el *A-quo* bajo el argumento de que existe una relación *antecedente–consecuente* entre la trasgresión del principio de subsidiariedad y la decisión de fondo -la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013- por lo que, la atribución jurídica de lo primero incluye lo segundo.

Sala Casación Penal@ 2026

La Corte advierte que este argumento no es adecuado, pues, con independencia de la relación lógica referida, no hay duda de que se trata de reproches autónomos que debieron ser delimitados de manera precisa y clara en la imputación.

Sin embargo, la transgresión al principio de congruencia asoma intrascendente en el asunto examinado, pues, lo cierto es que la Sala Especial de Primera Instancia sí incluyó en la sentencia, como factor fundamental de reproche penal, los hechos atribuidos en la acusación, esto es, la violación del principio de subsidiaridad, por lo que, la eliminación de aquellos indebidamente endilgados no repercute de ninguna forma en la declaratoria de responsabilidad efectuada en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, por el delito de

prevaricato por acción -respecto de la decisión del 5 de junio de 2013-.

De esta manera, el análisis que ahora está llamado a realizar la Corte, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa, se circunscribirá, exclusivamente, a los hechos jurídicamente relevantes consignado en la acusación.

3.2. Sobre la legalidad de la prueba documental identificada con el número 430 de la fiscalía

Sala Casación Penal@ 2026

En este asunto aparece acreditado que la fiscalía descubrió y anunció como prueba documental el fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2013 -decisión que se acusa de prevaricadora y por cuyo proferimiento los procesados fueron acusados y condenados por el delito de prevaricato por acción-. Sin embargo, en la oportunidad procesal correspondiente se abstuvo de solicitar su práctica e incorporación en el juicio oral.

No obstante, ello no sucedió por un actuar omisivo, negligente, equívoco o descuidado de la delegada del ente acusador, como ahora lo sugieren los abogados, sino porque la fiscal y los mismos defensores entendieron que el documento había sido incorporado a la actuación, dado que su contenido, autenticidad y origen habían sido estipulados por ellos, tanto así, que la Sala de Casación Penal en la

decisión CSJ AP2700-2018, 27 de junio de 2018, Rad. 51580 -a través del cual se resolvió sobre las solicitudes probatorias-, ordenó su incorporación al proceso, para que fuera apreciado y valorado.

Sin embargo, como ya quedo visto en el acápite 2.1. de esta sentencia, la Sala Especial desconoció los términos de los convenios probatorios realizados por las partes, restringió el alcance de las estipulaciones, conforme la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, y modificó las reglas procesales fijadas en la etapa preparatoria del juicio, que sirvieron de marco para la estructuración de las estrategias probatorias de las partes.

Sala Casación Penal@ 2026

Pese a ello, las partes guardaron silencio y no formularon objeción o solicitud de aclaración o reconsideración alguna, convalidando de ese modo dicha actuación, con lo cual, el asunto quedó cerrado en los términos fijados por la Sala Especial.

Aclarado el punto anterior, la revisión de la actuación enseña que el escrito de acusación presentado en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se acompañó de un anexo que consigna el descubrimiento probatorio, en el que se enlistó, entre otros cientos de documentos, el siguiente: *«430. Un CD* ***con fallos de tutela de primera y segunda instancia para***

los años 2013 y 2014, de los despachos de los magistrados»[66]

En la audiencia de formulación de acusación, celebrada el 12 de febrero de 2018, la fiscal entregó a cada una de las partes *«un juego de 13 medios ópticos»* con el material probatorio relacionado en el anexo probatorio y su adición, y manifestó que dejaría el expediente completo a disposición de las partes, en la sede de la unidad delegada ante la Corte, para su cotejo[67].

@Sala Casación Penal@ 2026

Luego, en la sesión de la audiencia preparatoria celebrada el 9 de abril de 2018[68], las partes e intervinientes manifestaron que el descubrimiento probatorio se había cumplido a cabalidad[69]. A continuación, procedieron con la *enunciación probatoria,* en la forma ordenada por el magistrado[70], oportunidad en la que la fiscal enunció más de 700 documentos, entre ellos, *«430. Un CD* ***con fallos de tutela de primera y segunda instancia para los años 2013 y 2014, de los despachos de los magistrados****»*[71].

---

[66] A folio 45, descubrimiento probatorio.
[67] A partir del récord 2:11:51.
[68] La primera sesión se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, oportunidad en la que los defensores formularon observaciones al descubrimiento probatorio, por lo que la Sala suspendió la diligencia para que tales inconvenientes fueran superados.
[69] A partir del récord 4:11.
[70] El magistrado ordenó a las partes elaborar y entregarse recíprocamente un *«listado de la enunciación probatoria»*, para evitar su verbalización completa, con el fin de privilegiar los principios de celeridad y economía procesal, dado lo voluminoso del descubrimiento probatorio
[71] A folio 50, documento de enunciación probatoria.

Después, en la sesión de la audiencia preparatoria que se llevó a cabo el 8 de mayo de 2018, la fiscal presentó sus solicitudes probatorias, entre ellas, pidió que se decretara como prueba documental el CD que había sido descubierto y anunciado, identificado con el número 430[72], prueba que fue decretada por la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP2700-2018, Rad. 51580.

Hasta aquí se tiene que la prueba documental identificada con el número 430 fue descubierta, enunciada, solicitada y decretada como prueba.

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, en la sesión del juicio oral del 16 de febrero de 2021, la fiscal solicitó la incorporación de la referida prueba documental. Para ello, la *identificó plenamente*, refiriendo que se trataba de la evidencia número 430, que corresponde a un CD rotulado como *«Decisiones Magistrados Sala Tribunal Superior de Villavicencio 2013-2014»*[73], con una capacidad de 539 MB, que contiene *«fallos de tutela de primera y segunda instancia para los años 2013 y 2014 de los despachos de los magistrados»*[74].

Después, refirió de manera detallada su *contenido*, para lo cual adujo que el CD contiene 24 carpetas, indicando el nombre y tamaño -expresado en megabytes- de cada una de

[72] A partir del récord 25:28.
[73] A partir del récord 25:49.
[74] A partir del récord 25:36.

ellas[75] y seguidamente refirió el número de archivos -documentos- que se encuentran en cada una de las carpetas, para un total de 1743 documentos[76]. De manera particular, la fiscal *destacó* algunas de las decisiones allí contenidas, entre ellas, el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, proferido dentro de la acción de tutela incoada por *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, que se estima manifiestamente contrario a la ley y por cuya emisión, los procesados fueron acusados por el delito de *prevaricato por acción*[77].

Sala Casación Penal@ 2026

La defensa asegura, sin razón, que la debida incorporación de los documentos contenidos en el CD, entre ellos, el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, que se encuentra en una de las carpetas que lo conforman, exigía que fueran leídos en su integridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 de la Ley 906 de 2004[78].

Al respecto, se recuerda que la Corte de manera pacífica y reiterada ha señalado que la lectura o exhibición de los documentos admitidos como prueba debe interpretarse de

---

[75] A partir del récord 26:23.
[76] A partir del récord 30:19.
[77] A partir del récord 37:48, esto dijo la fiscal: «*Respecto de la carpeta tutela del magistrado Fausto Rubén de Rodríguez mes de febrero- abril- junio de 2013 tenemos como ilustración el radicado 5001-22-04-000-2013-00256-00. Se trata de tutela por Hernán Darío Giraldo Gaviria a la que no se le hace lectura por cuanto fue estipulada en el acta número 6*».
[78] "Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito".

manera sistemática con los principios de eficacia, celeridad, economía, lealtad y prevalencia del derecho sustancial, que orientan el proceso penal, pues, una lectura irreflexiva o literal del artículo 431, conduciría a prácticas procesales que podrían contrariar la finalidad del juicio (CSJ AP948-2018, Rad. 51882; AP4656-2022, Rad. 62408; AP4241-2024, Rad. 64515, entre otras).

En efecto, la práctica de leer extensos documentos durante largos períodos, tal y como ocurrió en este evento, en el que la incorporación de los *documentos públicos* decretados a la fiscalía tomó 9 sesiones del juicio, que se extendieron por más de 20 horas, es un formalismo excesivo, ineficiente e innecesario, que terminó por sacrificar la agilidad, dinamismo y racionalidad del proceso.

@Sala Casación Penal@ 2026

De ahí que, cuando se trata de documentos voluminosos, la Corte ha señalado que no es necesario que los mismos sean leídos o reproducidos en su integridad. Lo importante, ***«es que quede totalmente claro qué fue lo que se incorporó como prueba[79], porque de esa forma se garantiza la publicidad del proceso****, bajo el entendido de que una vez incorporados, los documentos en su integridad podrán ser utilizados por las partes en sus alegatos y por el juez en la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que cualquier parte del documento pueda ser utilizado con otros testigos*

[79] *"Por ejemplo, que se trata de un contrato, suscrito en una fecha determinada, por unas personas en particular, que consta de un específico número de folios, etcétera".*

durante el interrogatorio directo, o pueda servir de base para la impugnación de la credibilidad».

Al efeto, se tiene que el elemento identificado con el número 430 se relaciona con una *prueba documental voluminosa*, en tanto, está comprendida por 1743 documentos, por lo que, su debida incorporación no exige la lectura de cada uno de ellos, sino que exista absoluta claridad en torno a lo que efectivamente se pretende incorporar, posibilitando así el control respecto del decreto probatorio y garantizando su publicidad.

Sala Casación Penal@ 2026

En este caso las partes y los intervinientes tuvieron absoluta claridad en torno a que la prueba documental número 430 comprende un número específico y determinado de decisiones judiciales proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en los años 2013 y 2014, entre ellas, el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, emitido dentro de la acción de tutela incoada por *Hernán Darío Giraldo Gaviria,* documento respecto del cual la fiscal, incluso, identificó la carpeta en la que se encontraba; elemento que fue conocido por la defensa, en tanto, descubierto en forma oportuna, enunciado, solicitado y decretado como prueba por la Sala.

De manera que, cada uno de los documentos allí contenidos podían ser utilizados por las partes e

intervinientes en el curso del juicio, y apreciados y valorados por el juez en su sentencia, sin ninguna restricción.

3.3. Sobre la manifiesta contrariedad del fallo de tutela proferido por los procesados, con el ordenamiento jurídico

Desde los albores de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-543/92, precisó que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, admitió su procedencia excepcional cuando se trate de *«actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales».*

Sala Casación Penal@ 2026

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional desarrolló la doctrina de las *"vías de hecho judicial"* la cual evolucionó hacia el concepto de *"causales generales y específicas de procedencia",* sistematizado en la sentencia CC C-590/05. Allí se estableció que la acción de tutela contra providencias judiciales exige el cumplimiento de requisitos de *carácter general* -cuya verificación es indispensable para habilitar el estudio de fondo- y otros de *carácter específico* -relacionados con los defectos específicos de la decisión judicial cuestionada-.

Por lo tanto, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que *previamente* cumpla con todos los requisitos generales de procedencia definidos por la Corte Constitucional, entre los que se encuentra el *principio de subsidiariedad,* descrito en los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, y definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

> «b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones».

@Sala Casación Penal@ 2026

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado tres hipótesis concretas, derivadas del *principio de subsidiariedad,* que conducen a la improcedencia de la acción de tutela, así: *(i)* cuando el asunto aún se encuentra en trámite y el proceso ordinario ofrece mecanismos idóneos de protección[80]; *(ii)* cuando no se han agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, previstos en el ordenamiento jurídico[81]; y *(iii)* cuando el medio

[80] Ver las decisiones CC SU-599/99; T-589/99; T-1035/04; T-212/06; T-113/13; T-211/13.
[81] Ver las decisiones CC C-590/05; SU-544/01; T-803/02; T-227/10; T-742/11; T-103-14.

se utiliza para revivir etapas procesales en las que se dejaron de emplear los recursos de ley[82].

Lo anterior, a excepción de que: *(i)* el mecanismo ordinario no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto; y, *(ii)* la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En ambos supuestos, la carga argumentativa y demostrativa recae sobre quien promueve la acción constitucional (CC T-669/13).

Penal@ 2026

Por otra parte, la Corte Constitucional ha admitido que, cuando la acción de tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional -como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada, personas privadas de la libertad, entre otros-, el examen de procedencia del amparo debe realizarse con criterios más amplios o flexibles, atendiendo las particularidades del caso concreto[83].

Sin embargo, ello no significa que la sola condición de sujeto de especial protección constitucional haga procedente, por sí misma, la acción de tutela, ni mucho menos, que el juez constitucional pueda prescindir, en forma arbitraria o caprichosa, del análisis del principio de subsidiaridad. Aún

[82] Ver las decisiones CC T-1222/01; T-753/06; T-103/14.
[83] CC T-789/03, reiterada en las decisiones T-456/04; T-328/11; T-163/17; T-284/18, CC T-401/17; T-583/17; T-239/18; SU-075/18; T-375/18, T-382/18, entre otras.

en estos eventos corresponde al juez valorar las circunstancias específicas del accionante y fundamentar expresamente las razones que justifican una aplicación atenuada o menos rigurosa del referido principio.

Con este entendimiento, en el presente asunto aparece acreditado que el 2 de julio de 2010, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín profirió sentencia condenatoria contra *Hernán Darío Giraldo Gaviria* por los delitos de *concierto para delinquir agravado, homicidio agravado* y *fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos*. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad, el 28 de septiembre del mismo año.

Sala Casación Penal@ 2026

La vigilancia del cumplimiento de la condena le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías -Meta-.

El 24 de enero de 2013, el condenado solicitó que se le concediera la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, la cual fue negada mediante auto del 5 de marzo de 2013, con fundamento en que la ley 750 de 2002 excluía tal beneficio cuando la condena recaía, entre otros,

por el delito de homicidio agravado, por el que *Giraldo Gaviria* había sido hallado culpable[84].

Contra esa decisión, el condenado interpuso recurso de apelación, que no sustentó, motivo por el cual fue declarado desierto mediante auto del 3 de abril de 2013. Posteriormente, presentó recurso de reposición contra dicho proveído, el cual tampoco sustentó, por lo que también fue declarado desierto en proveído del 24 de abril de 2013.

Sala Casación Penal@ 2026

El 8 de mayo de 2013, *Hernán Darío Giraldo Gaviria* promovió acción de tutela contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, por considerar que esa autoridad judicial había incurrido en una *"vía de hecho"* al negar la prisión domiciliaria sin valorar el informe de visita social domiciliaria practicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, ni el estado de abandono e indefensión en el que se encontraban sus hijos menores de edad.

La ponencia de la acción de tutela correspondió al magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, quien la admitió mediante auto del 22 de mayo de 2013. Al día siguiente se recibió el informe de la autoridad accionada -Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías -Meta-, en

[84] Así lo declaró Álvaro Carrillo Garzón, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, que adoptó la decisión, a partir del récord 35:51.

el cual solicitó negar el amparo deprecado, por improcedente, y allegó, entre otras piezas procesales, los autos del 5 de marzo de 2013 -que negó la prisión domiciliaria-, del 3 de abril de 2013 -que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el condenado- y del 24 de abril de 2013 -que declaró desierto el recurso de reposición interpuesto por el condenado contra el auto del 3 de abril de 2013-.

Finalmente, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, integrada por los magistrados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, el 5 de junio de 2013 profirió la providencia que se acusa de prevaricadora, mediante la cual tuteló el derecho fundamental al debido proceso de *Hernán Darío Giraldo Gaviria* y declaró la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, al que le ordenó que en el término de diez (10) días resolviera nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria *«teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».*

@Sala Casación Penal@ 2026

En las consideraciones de la decisión se indicó, de manera preliminar, que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y solo procede siempre y cuando se cumpla con los requisitos generales y específicos de procedibilidad, en los siguientes términos:

«4.1. Aunque la tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, al denotar la concurrencia de uno de los requisitos específicos que la hacen viable, emerge irrefutable la necesidad de atender dicho cargo por esta vía constitucional, restableciendo los derechos constitucionales que el pronunciamiento judicial defectuoso ha generado.

En este caso, la tutela tiene dicha connotación de procedibilidad al hallar dentro de la decisión judicial proferida por parte del Juzgado accionado, uno de los defectos trascendentales que permiten la tutela contra providencias judiciales; por tanto, la reclamación constitucional que eleva el actor está llamada a la prosperidad.

4.2. ha sido reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[85] en el sentido de indicar que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional, pues esa intervención del Juez Constitucional, está sujeta en el caso de que las decisiones judiciales involucren una manifiesta contradicción con la Constitución Política o la Ley, en cuanto resultado de la conducta arbitraria o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan verdaderas vías de hecho o causales genéricas de procedibilidad que conculquen o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a las cuales no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz, destacando con ello, los vicios o defectos específicos que configuran la viabilidad de la tutela contra decisiones judiciales».

Sala Casación Penal@ 2026

Seguidamente, en la decisión se incorporaron dos párrafos sobre el vicio o defecto de decisión sin motivación, del siguiente contenido:

«Uno de los requisitos específicos de esa procedencia, es la decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional[86]. Así,

[85] "Desde la sentencia C-590/05"
[86] H. Corte Constitucional, T-332/06.

bajo ese entendido, este defecto aparece cuando un operador judicial, al momento de proferir una providencia o decisión con efectos jurisdiccionales, omita dar cuenta de las razones que justificaron esa determinación, situación que lindera con la afectación del debido proceso.

Luego, converge un deber del funcionario judicial de manifestar las decisiones judiciales a su cargo, de forma clara, expresa, indudable, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, cuya omisión genera afectación a las garantías fundamentales de los sujetos procesales, esto es, atenta directamente contra el debido proceso y el derecho de defensa, resultando ilegítima la decisión[87].»

Y, en cinco párrafos procedió a resolver el caso concreto, con base en los siguientes argumentos:

Sala Casación Penal@ 2026

«4.3. Si bien en este caso el funcionario judicial accionado procedió a resolver el asunto puesto a su consideración como lo era el estudio sobre la viabilidad de conceder o no, la prisión domiciliaria reclamada por el aquí accionante, advirtiendo su calidad de padre cabeza de familia, es visible a su vez, que la motivación erigida para negar el mecanismo, resulta omisiva del grueso de la fundamentación elevada para reclamar el beneficio.

Lo anterior emerge claro porque para negar la solicitud del condenado no se procedió a valorar y ponderar los presupuestos normativos necesarios y pertinentes de cara con la petición, así como tampoco se hizo análisis alguno de los elementos probatorios traídos y practicados previamente a resolver de fondo la solicitud.

El argumento según el cual relegó todo análisis fáctico, probatorio y jurídico el señor juez de penas, consistió en que el delito por el cual se condenó a GIRALDO GAVIRIA estaba exceptuado de la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la Ley 750 de 2002, desconociendo a su turno, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que al respecto morigerado (sic) dicho concepto con una interpretación de favorabilidad, en virtud de los presupuestos que se requieren para el mismo fin en los eventos

[87] "Al respecto ver H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de diciembre de 2007, radicado 28.432 y sentencia del 12 de diciembre de 2005, radicado 24.011".

regidos por la Ley 906 de 2004, y los aspectos de ponderación que se requiere hacer en esta clase de instituciones[88].

De manera que no era dado al juez accionado supeditar su argumentación lacónicamente a un aspecto devaluado legal y jurisprudencialmente, sin atender los precedentes judiciales en torno al tema, y sin realizar un estudio de las alegaciones que se le formularon en procura de la concesión del beneficio, máxime cuando para ello requirió la práctica probatoria que en ningún momento ponderó. Por tanto en este caso se involucra con el defecto en que se incurrió en la providencia judicial atacada, una lesión al debido proceso, susceptible de amparo por vía de tutela.

En ese orden de ideas se amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA, y en consecuencia se declarará la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013 dictado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -META- para que se vuelva a proferir la decisión con respeto de las garantías fundamentales, contestando adecuadamente los argumentos planteados por el accionante».

¡Sala Casación Penal© 2026

Pues bien, lo primero que se advierte es que la acción de tutela promovida por *Hernán Darío Giraldo Gaviria* estaba dirigida a controvertir, por la vía constitucional, una decisión judicial. En consecuencia, los magistrados debieron verificar, en primer lugar, el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, análisis previo e indispensable para habilitar la valoración de fondo del asunto sometido a su conocimiento.

Dicho examen implicaba constatar, entre otros aspectos, que el actor hubiese agotado todos los medios ordinarios y

[88] *"Sentencia del 22 de junio de 2011, radicado N° 35943. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca".*

extraordinarios de defensa judicial a su alcance o, en su defecto, que tales medios no fueran idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, o que la acción de tutela resultaba necesaria como mecanismo transitorio a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En cumplimiento de ese deber, los procesados debieron advertir que *Hernán Darío Giraldo Gaviria* no agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance -en concreto, los recursos de reposición y apelación contra el auto del 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías- pues, aunque los interpuso, no los sustentó, razón por la cual fueron declarados desiertos.

Sala Casación Penal@ 2026

De ahí que, en un segundo nivel de análisis, y con el propósito de evaluar la satisfacción del *principio de subsidiariedad*, los magistrados debieron justificar de manera expresa y razonada por qué los recursos ordinarios referidos no eran idóneos o eficaces para controvertir la decisión judicial cuestionada y restablecer el derecho fundamental invocado; o, en su defecto, explicar por qué la inacción del procesado -consistente en no sustentar oportunamente los recursos interpuestos- se encontraba justificada en el caso concreto; o, finalmente, argumentar la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente una protección constitucional transitoria.

Esa verificación no constituye una facultad discrecional del juez constitucional, sino una obligación perentoria, destinada a evitar que la acción de tutela se desnaturalice y se convierta en una instancia adicional o paralela, utilizada de manera abusiva e indiscriminada para resolver controversias que debieron tramitarse ante las instancias ordinarias, con el consiguiente menoscabo de principios constitucionales como la seguridad jurídica, cosa juzgada, autonomía e independencia judicial y debido proceso.

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, ninguna de estas cargas argumentativas fue satisfecha. En lugar de ello, los magistrados examinaron de fondo el asunto y centraron su estudio en un supuesto defecto de falta de motivación, pasando por alto que la tutela no podía prosperar si previamente no se cumplían los requisitos generales de procedibilidad, particularmente, el de subsidiariedad, con lo cual desatendieron un deber argumentativo esencial, dejando sin soporte el análisis de procedibilidad que les resultaba obligatorio en este tipo de actuaciones

La bancada de la defensa refiere que el análisis del principio de subsidiariedad no era necesario en este caso porque: *(a)* era indiscutible que se trataba de una acción de tutela que involucraba a sujetos de especial protección constitucional -una persona privada de la libertad y padre de familia de niños menores de edad-; *(b)* el tutelante no era abogado, no

tenía acceso a medios informáticos y se encontraba privado de la libertad, lo que explica y justifica que no haya sustentado los recursos ordinarios; y *(c)* en las decisiones judiciales, especialmente en las acciones de tutela, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal.

Lo primero que se observa es que los referidos planteamientos constituyen valoraciones e interpretaciones convenientes y acomodadas a través de las cuales la defensa pretende justificar *ex post* aquello que debió ser objeto de análisis previo, expreso y razonado por parte de los procesados, en el fallo de tutela.

Sala Casación Penal@ 2026

No es cierto que el solo hecho de que la acción de tutela involucrara a sujetos de especial protección constitucional constituya razón suficiente para entender cumplido el principio de subsidiariedad, pues, tal cual se ha explicado suficientemente, en esos eventos la jurisprudencia constitucional remite a un análisis *flexible* de las referidas exigencias, pero no a su absoluto desconocimiento, como aconteció en este caso.

Por otra parte, las razones que la defensa invoca para justificar la falta de sustentación de los recursos ordinarios por parte del actor -no era abogado, ni tenía acceso a medios informáticos y se encontraba privado de la libertad-, si bien, podrían resultar relevantes para examinar el cumplimiento del

principio de subsidiariedad en el caso concreto, debieron ser desarrolladas y justificadas expresamente por los procesados en el fallo de tutela, y no inferidas ahora, en forma posterior, como consecuencia del proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de *prevaricato por acción*.

A lo anterior se suma que, contrario a lo referido por los defensores, la constatación del cumplimiento del principio de subsidiariedad no es una mera formalidad procesal, sino una exigencia sustancial que condiciona la validez misma del pronunciamiento constitucional.

Sala Casación Penal@ 2026

Por otra parte, los abogados aseguran que el examen del agotamiento de los recursos ordinarios no era necesario ni obligatorio en el caso concreto, en la medida en que, el fallo de tutela no adoptó una decisión de fondo, sino que se limitó a declarar la invalidez de un acto -la decisión proferida el 5 de marzo de 2013, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías-.

No les asiste razón a los abogados, por dos razones fundamentales.

Primero, porque la verificación de los requisitos generales de procedibilidad -entre ellos, el principio de subsidiariedad- se constituye en requisito y condición previa, ineludible e indispensable para estudiar de fondo la problemática constitucional. La ausencia de dicho análisis

impide determinar si la acción de tutela es procedente y, por tanto, si el juez tiene competencia material para pronunciarse de fondo.

Segundo, porque decretar la nulidad de una decisión judicial mediante un fallo de tutela por falta de motivación constituye una decisión de fondo de alto impacto jurídico y constitucional, pues, implica la invalidación de un pronunciamiento adoptado en el ejercicio de la función jurisdiccional ordinaria. En consecuencia, tal determinación no puede considerarse incidental o desprovista de *«formalismos»*, dado que, una determinación en tal sentido impacta la cosa juzgada, la autonomía judicial y la seguridad jurídica.

Sala Casación Penal@ 2026

De otra parte, la defensa asegura que la Sala de Casación Penal ha reconocido que el principio de subsidiariedad es flexible frente a defectos objetivos de carácter puramente jurídico que configuran una violación de derechos fundamentales, así como, en los casos que involucran sujetos de especial protección constitucional. Para sustentar dicha afirmación se citan las siguientes decisiones de tutela: CSJ STP, 9 de marzo de 2010, Rad. 46583; STP, 18 de mayo de 2010, Rad. 48068; STP, 9 de octubre de 2013, Rad. 69613, STP13442-2016, Rad. 87961 y STP577-2017, Rad. 89802.

Efectivamente, en las providencias mencionadas -salvo el

fallo STP13442-2016, Rad. 87961, que no comparte identidad fáctica con las demás- la Corte amparó el derecho fundamental al debido proceso de los actores y ordenó al juez de instancia -en algunos casos al tribunal y en otros al juez de conocimiento- proferir una sentencia complementaria para corregir el proceso de dosificación punitiva efectuado en la sentencia condenatoria, pese a que en todos esos eventos los accionante no agotaron todos los medios de defensa judicial.

Sin embargo, en todas esas decisiones la Corte precisó que la flexibilización del principio de subsidiariedad únicamente resultaba procedente **frente a la existencia de un error legal o constitucional objetivo, de carácter puramente jurídico, que tuviera incidencia directa en el quantum de la pena;** eventos en los que la corrección judicial mediante la acción de tutela resultaba necesaria para preservar el principio de legalidad.

@Sala Casación Penal@ 2026

Por el contrario, en el asunto que ocupó la atención de los aquí procesados no se verificaba un error de esa naturaleza, pues, no se estaba ante un defecto legal o constitucional objetivo, de carácter puramente jurídico, que tuviera incidencia directa en el quantum de la pena, sino frente a un caso distinto, relacionado con la falta de motivación del fallo y la ausencia de análisis del principio de subsidiariedad. En consecuencia, los precedentes citados por la defensa no resultan aplicables a este caso, toda vez que no comparten identidad fáctica ni jurídica.

Lo mismo sucede con la decisión STP13442-2016, Rad. 87961. En ese asunto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad negó la libertad condicional al condenado, decisión que quedó en firme debido a que el defensor no sustentó oportunamente el recurso de apelación. Posteriormente, el procesado presentó, por sí mismo, una nueva solicitud de libertad condicional con argumentos diferentes, la cual fue resuelta por el juzgado ejecutor mediante auto de sustanciación del 17 de junio de 2016, en el sentido de estarse a lo resuelto en el auto anterior.

Sala Casación Penal@ 2026

Frente a esa actuación, el condenado promovió acción de tutela contra el referido juzgado, solicitando que se le ordenara emitir una decisión de fondo sobre su nueva solicitud, frente a la cual pudiera ejercer los recursos ordinarios. El trámite le correspondió al Tribunal Superior de Villavicencio, que concedió el amparo, declaró la nulidad del auto del 17 de junio de 2016 y le ordenó proferir una decisión de fondo, por considerar que la segunda petición planteaba argumentos nuevos respecto de la primera, los cuales debían ser resueltos de manera sustancial.

La Corte, en segunda instancia, confirmó el fallo de tutela emitido por el tribunal, luego de considerar que la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado no podía resolverse a través de un auto de sustanciación, pues,

dicha figura solo procede cuando concurren los siguientes presupuestos: *«repetición de cuestionamientos, identidad de realidad probatoria y de razonamiento jurídico».*

Como se observa, el caso analizado tampoco guarda identidad fáctica y jurídica con el presente asunto. En aquel evento, el procesado no contaba con ningún otro medio de defensa judicial, dado que contra el auto de sustanciación proferido por el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad no procedía ningún recurso ordinario, lo que justificó la procedencia excepcional de la acción de tutela. Situación distinta ocurre en el caso bajo estudio, en el cual sí existían mecanismos ordinarios de impugnación que pudieron ser ejercidos oportunamente, razón por la que, el precedente citado no resulta aplicable.

Sala Casación Penal@ 2026

Por otra parte, la defensa sostiene que en las decisiones CSJ, STP, 14 de mayo de 2013, Rad. 66744; STP, 18 de julio de 2013, Rad. 68082 y STP14570-2019, Rad. 107283, la Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia amparó los derechos fundamentales invocados sin realizar análisis alguno del principio de subsidiariedad, razón por la cual, la omisión de dicho examen *«en modo alguno puede constituir transgresión a los principios normativos o su interpretación jurisprudencial».*

Tal apreciación no resulta acertada. En los dos primeros

casos el actor agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance, circunstancia que permitía entender satisfecho el requisito general de procedibilidad relativo al principio de subsidiaridad.

Por su parte, en la decisión STP14570-2019, Rad. 107283, contrario a lo sostenido por la defensa, la Corte sí efectuó un análisis minucioso y detallado de cada uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, incluyendo el principio de subsidiariedad.

Sala Casación Penal@ 2026

En dicha oportunidad, la Sala constató cómo, pese a que el accionante no había agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios, resultaba procedente flexibilizar el principio de subsidiariedad ante la flagrante vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, lo que justificaba la intervención excepcional del juez constitucional.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia, la Corte entró a analizar de fondo el asunto y encontró configurado uno de los defectos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales -defecto procedimental-.

Finalmente, la Corte concluyó que dicho defecto resultaba trascendente, pues, hizo nugatorio el derecho fundamental del procesado a impugnar la sentencia condenatoria, afectando de manera directa sus garantías de defensa y contradicción, razón por la que se concedió el amparo solicitado.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo referido por la defensa, en la mencionada providencia la Corte no omitió el examen del principio de subsidiariedad, sino que, tras verificar su cumplimiento y justificar su flexibilización, realizó un análisis de fondo, identificó la configuración de un defecto procedimental de carácter objetivo y adoptó una decisión con fundamento constitucional claro.

¡Sala Casación Penal@ 2026

En conclusión, la referencia a los precedentes citados no resulta pertinente para justificar la ausencia de análisis del principio de subsidiariedad en el caso que se examina, pues, en ninguno de ellos la Corte prescindió de verificar dicho requisito de procedibilidad. En unos, porque ya se encontraba plenamente satisfecho, en otros, porque fue debidamente examinado y excepcionalmente flexibilizado ante la acreditación de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales.

Por esta misma vía, la defensa sostiene que la Corte, en un caso similar a este -CSJ SP902-2021, Rad. 57060- absolvió a

la procesada por el delito de prevaricato por acción, al considerar que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela son flexibles, de manera que su desconocimiento no torna la decisión en manifiestamente contraria a la ley, con mayor razón, cuando se trata de la protección de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, según los abogados, dicho precedente conduciría también a la absolución de los aquí implicados.

En efecto, en esa decisión la Corte reconoció que los principios de inmediatez y subsidiariedad son flexibles y deben ser examinados a la luz de las circunstancias de cada caso particular, asunto que no tiene discusión; sin embargo, ese solo hecho es insuficiente para predicar que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, deben ser absueltos, como sucedió en aquel caso, ante la ausencia de identidad fáctica entre lo aquí discutido y lo allí examinado.

Sala Casación Penal@ 2026

En primer lugar, porque el asunto resuelto en esa decisión no correspondía a una acción de tutela contra providencia judicial, sino que se dirigió a controvertir una actuación administrativa, lo que implica un nivel de exigencia argumentativa distinto.

En este caso el amparo constitucional se dirigió contra una providencia judicial, supuesto en el cual la

jurisprudencia ha sido especialmente rigurosa en la exigencia del cumplimiento del principio de subsidiariedad, como condición previa e ineludible para el estudio de fondo.

En segundo lugar, porque en la decisión citada, la funcionaria sí expuso razones -aunque equivocadas- para justificar la flexibilización del principio de subsidiariedad -inidoneidad de los medios de defensa y perjuicio irremediable-, a diferencia de lo ocurrido en el presente asunto, pues, los aquí procesados omitieron realizar el análisis correspondiente, sin ofrecer justificación alguna.

Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, la absolución se fundó, entre otros aspectos, en que la procesada sí realizó un juicio de ponderación, aunque jurídicamente equivocado, sobre la flexibilización excepcional de los principios de inmediatez y subsidiariedad, lo que excluyó la arbitrariedad y, por esa vía, el dolo requerido para el tipo penal de prevaricato por acción. Por el contrario, en el presente caso los aquí procesados no efectuaron ningún análisis ni razonamiento jurídico respecto de la procedencia del amparo constitucional a la luz del principio de subsidiariedad, lo que impide extender los efectos del precedente citado.

Por último, la defensa formuló varias objeciones orientadas a controvertir la conclusión de la Sala Especial, según la cual, el Juez Primero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Acacías no incurrió en una vía de hecho, en su modalidad de *decisión sin motivación,* contrario a lo sostenido por los magistrados en el fallo de tutela.

Sin embargo, como se precisó en el acápite 3.1. de esta decisión, tales hechos no le fueron atribuidos a los procesados en las audiencias de formulación de imputación y acusación, razón por la cual, no podían ser valorados por la Sala Especial sin vulnerar el principio de congruencia, ni pueden ser objeto de examen en esta sede.

Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre estos cuestionamientos, que versan sobre supuestos fácticos no atribuidos ni comprendidos dentro del núcleo de la imputación.

De cualquier modo, contrario a lo referido por la defensa, la Corte a partir de la decisión CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, definió que para otorgar la prisión domiciliaria se deben cumplir la **totalidad** de las condiciones establecidas en la Ley 750 de 2002, esto es: *(i)* que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; *(ii)* que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; *(iii)* **que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos** y; *(iv)* que no tenga antecedentes penales -postura

reiterada en las decisiones CSJ, SP, 22 feb. 2012, Rad. 37751; AP, 12 dic. 2012, Rad. 39641; AP, 20 feb. 2013, Rad. 40399; AP, 9 oct. 2013, Rad. 40895; SP6699-2014, Rad. 43524; y SP4029-2019, Rad. 54587-.

En conclusión, el fallo de tutela proferido por los procesados el 5 de junio de 2013, es manifiestamente contrario a la ley, por cuanto, omitieron realizar un examen previo, expreso y razonado del principio de subsidiariedad -requisito general esencial de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales- y, sin embargo, procedieron a emitir una decisión de fondo del asunto, con efectos invalidatorios, declarando la nulidad de una providencia judicial que se encontraba ejecutoriada.

Sala Casación Penal@ 2026

Con tal proceder, los implicados traspasaron los límites funcionales del juez constitucional, desconocieron abiertamente los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional, que exige la verificación previa y razonada de los requisitos generales de procedibilidad como condición indispensable para habilitar el estudio de fondo de la pretensión.

3.4. Críticas relacionadas con la falta de acreditación del dolo

La bancada de la defensa sostiene que el *A-quo* encontró acreditado el dolo con fundamento en que los procesados, en

otros casos similares, declararon la improcedencia del amparo por no encontrar satisfecho el principio de subsidiariedad. Sin embargo, afirman que tales decisiones no fueron debidamente incorporadas a la actuación, pues, no se realizó su lectura íntegra, razón por la cual, no podían ser objeto de apreciación ni valoración probatoria.

Sobre este punto, basta reiterar que, contrario a lo referido por los defensores, la prueba identificada con el número 430, que corresponde a un CD con 1743 documentos -fallos de tutela proferidos por los procesados durante los años 2013 y 2014- sí fue debidamente incorporada al proceso, toda vez que se descubrió en forma oportuna, enunciada, solicitada, decretada y practicada en el juicio como prueba documental de carácter público. Además, se insiste, no era exigible la lectura íntegra de cada uno de los documentos contenidos en el medio digital, para entenderlos debidamente incorporados, tal y como se estableció en capítulos precedentes.

@Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, los defensores aseguran que las decisiones reseñadas por el *A-quo* no guardan identidad fáctica con la acción de tutela promovida por *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, pues, ninguna de ellas se relacionaba con la vulneración de los derechos de los niños y una persona privada de la libertad, ni con la existencia de una vía de hecho por defecto de motivación.

No les asiste razón a los defensores. Como ya se explicó, para que el juez constitucional pueda emitir un pronunciamiento de fondo es imprescindible que previamente verifique el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, entre ellos, el principio de subsidiariedad. Dicho presupuesto era ampliamente conocido por los aquí procesados, quienes lo habían aplicado de forma reiterada en múltiples casos similares.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, en los 17 fallos de tutela proferidos por los aquí procesados durante el año 2013, reseñados por la Sala Especial en la sentencia impugnada, la acción de amparo fue interpuesta, en su mayoría, por personas privadas de la libertad y se dirigió contra una providencia judicial.

En todos esos casos, los aquí procesados declararon la improcedencia del amparo, una vez considerado que no se cumplía con el principio de subsidiariedad, bien, porque el actor no había agotado todos los recursos ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance, o, porque el proceso aún se encontraba en curso, sin que en ninguno de ellos se hubiese efectuado un análisis de fondo del asunto.

Pero hay más. El 17 de abril de 2013[89], es decir, dos meses antes de la expedición del fallo de tutela en el caso de

[89] Acción de tutela identificada con el radicado 50001-22-04-000-2013-00176-00.

Hernán Darío Giraldo Gaviria, los procesados resolvieron una acción de tutela promovida por una persona privada de la libertad, quien solicitó la protección de sus derechos y los de su hija menor de edad a la igualdad y a gozar de una familia.

El actor manifestó que había solicitado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, solicitud que fue negada. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación, pero no lo sustentó, motivo por el cual fue declarado desierto; auto en contra del que interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto negativamente.

Sala Casación Penal@ 2026

Ante esta situación, el condenado formuló acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales.

Los aquí procesados declararon improcedente la acción, con base en los siguientes argumentos:

> «El interno…haciendo uso de la acción de tutela, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, protección especial de los menores y a la familia, por estar siendo presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Acacías, al negarle la sustitución de la ejecución de la pena por la prisión domiciliaria.
>
> **Desde ya debe decirse que la presente acción de tutela es improcedente, pues se aprecia que la pretensión del accionante es hacer de este mecanismo como un medio alterno ordinario para que el juez de tutela le conceda sus pretensiones, desconociendo el carácter residual y subsidiario que gobierna la misma**.

En efecto, ante la negativa del Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Acacías para la sustitución de la ejecución de la pena por prisión domiciliaria, **debió el quejoso controvertir tal decisión a través de los mecanismos ordinarios que la ley otorga para ello, lo cual no hizo, pues si bien el actor… interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 21 de diciembre del 2012, no sustentó el mismo dentro del término y por ello la declaratoria de desierto del mismo, es decir, malogró la oportunidad procesal para debatir la providencia con la que no estaba de acuerdo y que hoy refuta indebidamente ante el juez de tutela, como violatoria de sus derechos fundamentales**.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas se dijo:
(…)

De manera que **no es la tutela el medio para controvertir las decisiones en la actualidad atacadas, controversia que debió hacerse a través de los recursos de ley**, ello sin dejar de lado que el juez de tutela no puede entrar a debatir la decisión tomada por el juez de instancia y los fundamentos de la misma, por cuanto estaría entrando em ámbito fuera de su competencia e invadiéndole ,as funciones que legalmente le fueron otorgadas, más cuando se aprecian que tales decisiones fueron proferidas con suficientes fundamentos jurídicos y tampoco se aprecia que se configure algunos de los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Ante este panorama procesal se hace improcedente la acción de tutela, como en efecto se declarará».

Sala Casación Penal@ 2026

Como se observa, este caso guarda plena correspondencia fáctica y jurídica con la acción de tutela promovida por *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, pues, en ambos casos *(i)* el actor era una persona privada de la libertad; *(ii)* solicitó la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia de hijos menores de edad; *(iii)* el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad negó la solicitud por no cumplirse los requisitos legales; y *(iv)* el accionante interpuso recurso de apelación, que no sustentó, por lo que fue declarado desierto.

Pese a la identidad de supuestos, las acciones de tutela fueron resueltas de manera diametralmente opuesta. En el primer caso, como en los otros 17 examinados por la Sala Especial, los procesados declararon la improcedencia del amparo por no cumplir el principio de subsidiariedad; mientras que, en el segundo, omitieron por completo dicho análisis y decidieron de fondo la petición, declarando la nulidad de una providencia judicial ejecutoriada, sin ofrecer justificación alguna.

Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior deja en evidencia que, con la emisión del fallo de tutela del 5 de junio de 2013, los aquí procesados no solo actuaron en abierta contradicción con la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, sino, también, con su propio precedente.

De haber aplicado los criterios que ellos mismos venían sosteniendo -los cuales se ajustaban plenamente al ordenamiento jurídico- habrían debido concluir, sin ninguna duda, que la acción de tutela promovida por *Hernán Darío Giraldo Gaviria* era improcedente dado que: *(i)* el actor no agotó todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance; *(ii)* el proceso aún estaba en curso, por lo que podía presentar nuevamente la solicitud ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad; y *(iii)* no justificó ni acreditó que el amparo era procedente, de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior demuestra que los procesados conocían perfectamente la regla de procedencia y la aplicaron de manera uniforme en múltiples oportunidades, lo que excluye cualquier posibilidad de error de interpretación o desconocimiento de la norma.

De ahí que, la omisión deliberada de examinar el principio de subsidiariedad y decidir de fondo el asunto en el caso particular de *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, solo puede entenderse como un acto consciente, voluntario y arbitrario dirigido a contrariar de manera manifiesta la ley, pues, está probado que sabían que con su decisión estaban contraviniendo el ordenamiento jurídico.

Sala Casación Penal@ 2026

Por otro lado, los argumentos planteados por la defensa de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, relacionados con el hecho que solo actuaron como revisores en un contexto de grave congestión judicial que les impidió estudiar a profundidad el asunto, no son jurídicamente atendibles para excluir su responsabilidad penal ni para desvirtuar el dolo exigido en el tipo penal de *prevaricato por acción*.

En efecto, el hecho que el procesado ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA hubiese estado ausente del despacho en uso de permiso no elimina su deber funcional, pues, al momento de

suscribir el fallo ya había retornado a sus labores, razón por la cual le era exigible verificar el contenido completo de la decisión que finalmente refrendó con su firma, sin ninguna objeción. En esas condiciones, no puede ahora alegar desconocimiento o falta de estudio como excusa exculpatoria.

En cuanto al argumento formulado por TREJOS LONDOÑO, quien afirma haber actuado únicamente como revisor, debe recordarse que en los órganos colegiados la responsabilidad es solidaria y concurrente, en tanto, todos los magistrados que suscriben una decisión son coautores funcionales de su contenido, a menos que expresen salvamento o aclaración de voto.

En efecto, las decisiones proferidas por una Sala de Decisión son el resultado de un debate deliberativo en el que cada integrante, en ejercicio de la autonomía de la función judicial, define libremente si la acompaña o no.

De ahí que, la firma del magistrado en la providencia implica su adhesión expresa y consciente a las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que la sustentan, así no haya elaborado materialmente el texto. Por el contrario, si existe disidencia o discrepancia con el contenido de la decisión, el magistrado deberá expresar, en forma clara e inequívoca, su intención de aclarar o salvar el

voto, exponiendo las razones que fundamentan su desacuerdo.

En el presente caso, la decisión mediante la cual se resolvió la acción de tutela promovida por *Hernán Darío Giraldo Gaviria* fue aprobada por unanimidad y suscrita por todos los magistrados que, para ese momento, integraban la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, es decir, los aquí procesados, sin que ninguno de ellos hubiese expresado disenso alguno.

En consecuencia, la condición de *"revisor"* no eximía a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO de advertir las omisiones sustanciales que contenía la providencia, entre ellas, la ausencia absoluta de análisis del principio de subsidiariedad, requisito esencial de procedibilidad de la acción de tutela.

De otro lado, la grave congestión judicial a la que aluden los procesados no puede, por sí sola, erigirse en excusa o justificación de su comportamiento. Aceptar tal planteamiento equivaldría a sostener que en todos los casos en los cuales el cúmulo de trabajo sea considerable, los funcionarios judiciales estarían legitimados para actuar al margen del ordenamiento jurídico, lo que resulta abiertamente inadmisible en un Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho.

En efecto, es innegable que en el país existen niveles considerables de congestión judicial, sin embargo, tal realidad no exime al funcionario judicial del cumplimiento de sus deberes ni lo autoriza para apartarse, de manera caprichosa o negligente, del cumplimiento estricto de la ley.

Las dificultades propias del servicio judicial -que, por lo demás, son muchas y conocidas- no constituyen carta blanca ni permiso para desconocer el ordenamiento jurídico, pues, ello equivaldría a conceder una suerte de patente de corso para violar la ley cada vez que las condiciones laborales sean adversas o los despachos se encuentren sobrecargados de trabajo.

Sala Casación Penal@ 2026

Por lo demás, las razones que ahora se esgrimen para pretender justificar la falta de análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela -congestión judicial, ausencia temporal del cargo y la condición de *"revisores"*- no resultan atendibles, pues, no se trataba de un asunto complejo que demandara una especial interpretación constitucional o un análisis técnico profundo que exigiera un tiempo considerable de estudio. Por el contrario, correspondía a un caso sencillo de aplicación directa y elemental del principio de subsidiariedad, en el que la improcedencia de la acción de tutela resultaba evidente.

En un plano apenas objetivo y lógico del devenir judicial propio de lo que habitualmente se presentaba en el Tribunal de Villavicencio, nada explica que, dentro del mismo espectro de congestión, en 17 casos anteriores, uno de ellos muy reciente, los magistrados sí tuvieran la posibilidad de examinar el requisito general de procedencia del remedio constitucional, pero, precisamente, en el caso aquí examinado no pudieran hacerlo.

En consecuencia, en un asunto de la simplicidad del presente, en el que la improcedencia del amparo era palmaria, la omisión del análisis de procedibilidad -particularmente, del principio de subsidiariedad- solo puede atribuirse a una desatención consciente, voluntaria e inexcusable de los deberes funcionales, y no a factores externos o contingentes ajenos a la voluntad de los aquí procesados.

3.5. Críticas relacionadas con el testimonio de Hernán Darío Giraldo Gaviria

Como quedó reseñado en los antecedentes procesales, el *A-quo* concluyó más allá de toda duda razonable que los magistrados actuaron con dolo, entre otras razones, que ya han sido analizadas, porque el propio accionante, *Hernán Darío Giraldo Gaviria,* reconoció que el fallo de tutela proferido el 5 de junio de 2013 por los aquí procesados, fue el

resultado de un acto de corrupción que involucró el pago de una suma de dinero, en el marco de un entramado criminal que involucró a diversos actores y autoridades, y que estuvo orientado a la indebida concesión de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

La defensa formuló varias críticas dirigidas a restarle credibilidad al testimonio de *Hernán Darío Giraldo Gaviria*. Así, para los defensore su declaración constituye prueba de referencia inadmisible, en tanto, solo narró aquello que le contó William Alejandro Carmoma Giraldo, quien no declaró en el juicio.

Esta crítica -mal fundamentada, en tanto, confunde la prueba de referencia con la obligación del testigo de narrar solo aquello que percibió directamente- no se acompasa con la realidad probatoria acreditada en el juicio.

Así, en varias sesiones del juicio se recibió el testimonio de *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, quien manifestó que entre finales del año 2011 y comienzos de 2012, mientras se encontraba privado de la libertad en la cárcel La Picota de la ciudad de Bogotá, cumpliendo una condena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, recibió la visita de William Alejandro Carmona Giraldo, para esa época estudiante de derecho. Dicho acercamiento se produjo por recomendación de Danit Darío Doria Castillo,

alias *"Bacalao"*, persona a la que conoció durante su reclusión.

Refirió que William Alejandro Carmona Giraldo le ofreció la concesión de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías -Meta-, a cambio del pago de la suma de $450.000.000.

El ofrecimiento incluía, de acuerdo con el testigo, la realización de todas las gestiones necesarias para la obtención del beneficio, tales como: el traslado desde la cárcel La Picota al establecimiento penitenciario de Acacías, la consecución de los documentos soporte de la solicitud, la elaboración de los memoriales y todo cuanto fuere necesario para alcanzar el resultado prometido.

El declarante señaló que decidió *«invertir»* en el *«negocio»*[90] propuesto por William Alejandro Carmona Giraldo, debido a que éste le garantizó el éxito del trámite, asegurándole que contaba con enlaces dentro y fuera de la Rama Judicial, los cuales le permitían materializar la concesión del beneficio ofrecido[91], entre ellos, los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con quienes afirmó mantener una relación cercana y de amistad.

[90] A partir del récord 45:12.
[91] A partir del récord 37:17.

Indicó que la confianza en Carmona Giraldo se fue afianzando progresivamente a medida que se obtenían resultados concretos y favorables, pues, tal como le había sido prometido, a finales del mes de septiembre de 2012 fue trasladado de la cárcel La Picota a la cárcel de Acacías, gestión que se materializó a través de una acción de tutela.

Además, en desarrollo de dichas actuaciones se obtuvo documentación en la que se afirmaba falsamente que la madre de sus hijos los había abandonado, motivo por el cual, los niños se encontraban en estado de desprotección. A ello se sumó que la vigilancia y ejecución de la condena quedó radicada en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías.

En ese contexto, a finales del mes de enero de 2013, presentó la solicitud de prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia, ante el juez de ejecución de penas, petición que, según indicó, fue elaborada por Carmona Giraldo. No obstante, para su sorpresa, dicha solicitud fue negada mediante proveído del 5 de marzo de 2013 -decisión que posteriormente fue declarada nula por los magistrados en el fallo de tutela del 5 de junio de 2013-.

El declarante manifestó que, si bien, impugnó la decisión, William Alejandro Carmona Giraldo no elaboró el memorial de sustentación, por lo que la providencia quedó

ejecutoriada. Ante lo que consideró un incumplimiento de lo pactado, le formuló el reclamo a Carmona Giraldo, quien le hizo un nuevo ofrecimiento consistente en obtener un fallo de tutela favorable, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a cambio de la suma de $100.000.000[92].

El testigo explicó que Carmona Giraldo le indicó que dicho ofrecimiento implicaba la interposición de una acción de tutela contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, cuyo conocimiento correspondería al entonces magistrado FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, quien, según le fue asegurado, concedería el amparo y le ordenaría al juez ejecutor reconsiderar la decisión adoptada. Finalmente, afirmó que aceptó la propuesta y entregó el dinero pactado.

Fue en ese contexto que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, integrada por los magistrados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ *-magistrado ponente-*, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, mediante providencia del 5 de junio de 2013, tuteló el derecho fundamental al debido proceso de *Hernán Dario Giraldo Gaviria*, declaró la nulidad del auto del 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, y le ordenó que en

[92] A partir del récord 16:16.

el término de diez (10) días resolviera nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria *«teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia».*

Esta decisión, como ya fue analizado, es manifiestamente contraria a la ley en tanto, los magistrados desconocieron abiertamente los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia uniforme de la Corte Constitucional, que exige la verificación previa y razonada de los requisitos generales de procedibilidad como condición indispensable para el estudio de fondo de la acción de tutela.

1a Casación Penal@ 2026

Para el testigo, ese resultado no solo confirmó la efectividad de la gestión adelantada por William Alejandro Carmona Giraldo, sino también, que era cierta la relación de este último con los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Sin embargo, indicó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías nuevamente negó la solicitud de prisión domiciliaria, en decisión del 17 de junio de 2013[93]. Frente a ello, William Alejandro Carmona Giraldo le informó que estaba teniendo *«problemas de comunicación»* con el juez de ejecución de penas, razón por la cual era necesario modificar la estrategia.

[93] Esta decisión fue confirmada vía recurso de reposición el 2 de julio de 2013.

En ese sentido, le propuso gestionar su traslado a la penitenciaría de Villavicencio, con el propósito de que un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de esa ciudad asumiera el conocimiento del asunto y le concediera el beneficio. De acuerdo con el testigo, Carmona Giraldo le indicó que el traslado tendría un costo de $150.000.000 y que, adicionalmente, la decisión favorable implicaría el pago de $100.000.000, sumas que efectivamente entregó.

Como consecuencia de ello, en el mes de octubre de 2013 se produjo su traslado a la cárcel de Villavicencio. Al mes siguiente presentó nuevamente la solicitud de prisión domiciliaria, en términos idénticos a la anterior, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Villavicencio, a cargo de Ronald Floriano Escobar, quien, en providencia del 12 de diciembre de 2013 accedió a la solicitud.

El análisis objetivo del contenido de la prueba evidencia que, contrario a la referido por la defensa, *Hernán Darío Giraldo Gaviria* dio cuenta de hechos en los que participó de manera directa y personal, tales como su situación jurídica y carcelaria; los ofrecimientos ilegales que recibió por parte de William Alejandro Carmona Giraldo, quien le garantizo que, a cambio de una cuantiosa suma de dinero, un juez le concedería la prisión domiciliaria por la condición de padre

cabeza de familia; la entrega de dinero derivada de dichos ofrecimientos; la presentación de solicitudes ante las autoridades judiciales; y, las consecuencias jurídicas y procesales que se desprendieron de tales actuaciones, circunstancias, todas, que fueron objeto de percepción directa por el declarante.

Ahora bien, la defensa sostiene que el *A-quo* descalificó las declaraciones previas rendidas por *Hernán Darío Giraldo Gaviria,* en las que negó la entrega de dinero a cambio de la concesión de la prisión domiciliaria, y otorgó plena credibilidad al testimonio incriminatorio rendido en el juicio, sin exponer razones objetivas que explicaran dicha selección probatoria, pese a que en todas las ocasiones estaba obligado a decir la verdad.

Tal reproche no se ajusta a la realidad procesal.

En efecto, basta leer la sentencia impugnada, para advertir que la Sala Especial reconoció la existencia de dos relatos antagónicos -uno negando la entrega de dinero y otro admitiéndola- y explicó con argumentos concretos por qué otorgaba mayor credibilidad a este último.

En particular, el *A-quo* consideró que la versión rendida en el juicio resultaba más natural, clara y espontánea; que provenía de quien participó directamente en los hechos; que

fue coherente a lo largo del exhaustivo contrainterrogatorio; que no incurrió en contradicciones relevantes; y, que su relato encontraba respaldo en otros medios de prueba que corroboraban la existencia del entramado criminal y la participación de los magistrados procesados.

Asimismo, valoró las razones ofrecidas por el testigo para explicar su inicial negativa, vinculadas a la intención de no autoincriminarse ni incriminar a terceros y al pacto de confidencialidad realizado con quien fungía como intermediario.

En esas condiciones, no es cierto que la Sala Especial hubiera seleccionado arbitrariamente una versión, sin motivación alguna. Por el contrario, expuso de manera detallada las razones fácticas y probatorias que sustentaban su decisión de otorgar credibilidad al relato incriminatorio rendido en juicio.

Todo ello, sin que la defensa alegara la existencia de un error concreto en el proceso de apreciación y valoración probatoria adelantado por la Sala Especial, limitándose a formular un cuestionamiento genérico que no desvirtúa la motivación ofrecida ni el ejercicio de ponderación efectuado por el fallador.

Por otro lado, la defensa insiste en que el testimonio de

Hernán Darío Giraldo Gaviria no es creíble porque previamente a su declaración escuchó el testimonio de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, lo que afecta la espontaneidad de su relato. No obstante, esta crítica fue planteada en los alegatos conclusivos y resuelta de manera adecuada por el *A-quo,* sin que la defensa haya precisado en qué consiste el supuesto error en ese razonamiento probatorio.

Así se pronunció la Sala Especial de Primera Instancia:

Sala Casación Penal@ 2026

«10. Frente al reparo de la defensa porque en su criterio a. Cesarín escuchó el testimonio de MARBELLY, esta Sala considera que si bien el artículo 396 del Código de Procedimiento Penal de 2004, dispone que *"los testigos deben declarar separadamente, de tal manera que no puedan escuchar las declaraciones de quienes le preceden"*, lo cual no se cumplió según el apoderado de TREJOS LONDOÑO porque dicho testigo pidió que su testimonio fuera reservado para evitar que fuera difundido en redes como sucedió en el caso de MARBELLY, ello no genera afectación al debido proceso ya que como lo reconoce dicha bancada, en sus dichos hay matices diferentes respecto de los hechos que les constan dado que el primero se limitó a relatar las irregularidades en el trámite de la tutela sin agregar datos de otros episodios de los que se infiera alguna contaminación. Incluso dicha bancada reconoce que el testigo "no se aprendió la lección" con lo cual acepta que no hubo aleccionamiento tendiente a repetir las manifestaciones de ella.

En todo caso, sus testimonios no soportan el cargo de prevaricato por acción ya que con independencia de la manifiesta contrariedad, cada uno relató la versión de lo que directamente les constó de ese asunto: *(i)* el primero que pagó por la tutela; y *(ii)* la segunda, lo que escuchó en casa de a. Bacalao sobre el favorecimiento en el fallo de la acción constitucional y la presencia de a. Cesarín en ese inmueble luego de que le otorgaran la domiciliaria, hecho admitido por él».

Además de lo expuesto por el *A-quo,* la Corte advierte que la crítica formulada por la defensa se sustenta en una tergiversación del contenido del testimonio de *Hernán Darío Giraldo Gaviria*, pues, éste nunca afirmó haber escuchado la totalidad del testimonio rendido por Marbelly Sofía Jiménez Pérez, el cual, conviene precisarlo, se practicó a lo largo de quince (15) sesiones del juicio.

En efecto, en la sesión del juicio del 26 de octubre de 2021 -fecha en la que se dio inició el testimonio de Hernán Darío Giraldo Gaviria, el cual se desarrolló en siete (7) sesiones- el declarante, al comienzo de su intervención, solicitó que la diligencia se realizara de manera reservada, con el propósito de garantizar su seguridad personal y la de su familia, en los siguientes términos: *«Solicitaría el favor y la consideración, si así ustedes lo ven pertinente, para que esta audiencia sea reservada,* ***porque desde acá de la cárcel hemos visto el proceso de Sofía, de pronto en unos noticieros de YouTube y eso.*** *Entonces, dentro de las consideraciones, pediría que se guardara la reserva más proporcional y conveniente que la Corte, en su honorable consideración, lo considere pertinente».*

¡Sala Casación Penal@ 2026

Más adelante, en la sesión del 26 de abril de 2022, en el curso del interrogatorio de uno de los defensores, esto ocurrió:

«Defensor: También al inicio de esa audiencia, el 26 de octubre del año 2021, usted refirió una solicitud de que la audiencia fuera reservada, ¿correcto?
Testigo: Sí.
Defensor: En razón de que no quería que algunas de las cosas que usted fuera a narrar fueran escuchadas en público, ¿correcto?
Testigo: Sí.
Defensor: Por cuanto ustedes, o usted, allá en la cárcel, había escuchado ***parte*** *del testimonio de Marbelly Sofía Jiménez, ¿correcto?*
Testigo: Sí»[94]

Lo anterior evidencia que el propio testigo limitó expresamente su conocimiento a *«parte»* del testimonio, lo que descarta la afirmación defensiva, según la cual, habría escuchado la declaración completa y, por esa vía, contaminado o acomodado su relato.

Sala Casación Penal@ 2026

En consecuencia, la crítica de la defensa parte de una lectura distorsionada de la prueba, carece de soporte fáctico y no permite cuestionar la espontaneidad ni la credibilidad del testimonio, razón por la cual, fue correctamente desestimada por la Sala Especial.

Asimismo, la defensa insiste en que el testigo incriminó falsamente a los procesados, motivado por los beneficios derivados de un principio de oportunidad que lo favorecía, circunstancia que compromete su imparcialidad y credibilidad.

Esta crítica también fue resuelta en la sentencia

[94] A partir del récord 1:09:27.

impugnada, en los siguientes términos: *«El estar inmerso en un principio de oportunidad no le resta credibilidad a su testimonio, ya que esta situación no limita la eficacia probatoria del testimonio*[95] *porque "(…) no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que siempre que alguien declara condicionado a la obtención de beneficios por colaboración, mentirá en su testimonio (…)"*[96]*».*

Como se ve, el *A-quo* descartó la objeción de la defensa a partir de un criterio jurisprudencial consolidado, conforme con el cual, la existencia de beneficios procesales no conduce, por sí sola, a descalificar la credibilidad de un testigo, tornándose necesario evaluar su declaración en conjunto con los demás medios de conocimiento, como ocurrió en el presente caso.

Sala Casación Penal@ 2026

Por otra parte, contrario a lo referido por la defensa, *Hernán Darío Giraldo Gaviria* fue enfático en señalar que el traslado desde el establecimiento penitenciario La Picota a la penitenciaria de Acacías hizo parte integral de la oferta ilegal que por la suma de $450.000.000 le presentó Wiliam Alejandro Carmona Giraldo. De hecho, explicó que dicho traslado constituía el primer paso a surtir, en tanto, se hacía necesario para que la competencia funcional pasara a ese municipio y quedara radicada en el Juzgado Primero de

[95] *"Cfr. CSJ SP846-2020, 56434".*
[96] *"Cfr. CSJ AP, 24 febrero 2010, rad. 33552. Reiterado en CSJ QP1294-2018, rad. 50999".*

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías.

Asimismo, el testigo manifestó de manera asertiva y categórica que el pago de la suma de $100.000.000 estaba destinado a los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, a quienes identificó por sus nombres -FAUSTO, ALCIBIADES y JOEL-, con el propósito de que resolvieran de manera favorable la acción de tutela que él instauró, como en efecto sucedió.

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, resulta relevante precisar que el testigo fue enfático en señalar que debido a su condición de recluso no percibió directamente cada una de las gestiones específicas que realizó William Alejandro Carmona Giraldo para cumplir con lo acordado, ni la forma concreta en que se habrían entregado los dineros, a cambio de decisiones judiciales favorables.

No obstante, explicó que la garantía anticipada del sentido de determinadas decisiones judiciales, así como la materialización efectiva de actos procesales favorables, le permitieron inferir la existencia de gestiones irregulares e ilegales lideradas por William Alejandro Carmona Giraldo, como consecuencia de los pagos que él realizó, pues, nadie puede asegurar legítimamente el contenido de una decisión judicial, y mucho menos garantizarla de antemano, salvo que acuda a prácticas de corrupción.

En este caso se encuentran debidamente acreditadas dichas prácticas, en especial: *(i)* la utilización de documentos ideológicamente falsos para sustentar probatoriamente la solicitud de prisión domiciliaria, conducta por la que *Hernán Darío Giraldo Gaviria* fue condenado -fraude procesal-; *(ii)* el traslado irregular del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias a la penitenciaria de Villavicencio, hechos que dieron lugar a que la oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC formulara pliego de cargos contra el director de la cárcel de Acacías; *(iii)* la manifiesta contrariedad con la ley del fallo de tutela emitido el 5 de junio de 2013 por los magistrados aquí procesados; y *(iv)* la manifiesta contrariedad con la ley de la decisión proferida el 12 de diciembre de 2013, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, en descongestión, a cargo de *Ronald Floriano Escobar*, mediante la cual se concedió a Hernán Darío Giraldo Gaviria la prisión domiciliaria -hechos por los que el funcionario fue condenado-.

Ahora bien, la defensa aduce que el *A-quo* concluyó que el testimonio de *Hernán Darío Giraldo Gaviria* halló corroboración externa en sucesos posteriores al proferimiento del fallo de tutela, que no guardan ninguna relación con los acusados ni con los hechos a ellos atribuidos.

Esta crítica no se ajusta a la realidad fáctica, probatoria ni procesal reflejada en la sentencia, y solo puede explicarse a partir de una lectura fragmentada, sesgada y acomodada del acervo probatorio.

Como se expuso, el testigo *Hernán Darío Giraldo Gaviria* dio cuenta de la existencia de un entramado criminal orquestado por William Alejandro Carmona Giraldo, orientado a la indebida concesión de la prisión domiciliaria a cambio del pago de cuantiosas sumas de dinero, al cual se fueron incorporando progresivamente distintos funcionarios, entre ellos, los entonces magistrados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO.

¡Sala Casación Penal@ 2026

En ese contexto, los hechos no pueden ser valorados de manera aislada o insular, como lo pretende la defensa. Por el contrario, el testimonio de *Hernán Darío* dio cuenta de una secuencia continua y articulada de actuaciones, desplegadas antes, durante y después de la intervención de los magistrados procesados, todas ellas bajo un mismo propósito, consistente en la obtención irregular de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

De ahí que, lo determinante para que los magistrados procedieran en la forma en que lo hicieron -profiriendo

dolosamente un fallo de tutela manifiestamente contrario a la ley- no fueron las relaciones personales y de amistad entre Hernán Darío Giraldo Gaviria y William Alejando Carmona Giraldo, y entre este último y los magistrados -por lo demás acreditadas-, sino la compraventa ilegal de la función pública.

En suma, las críticas formuladas por la defensa a la valoración del testimonio de *Hernán Darío Giraldo Gaviria* no logran desvirtuar el análisis probatorio adelantado por el *A-quo, que se alza* motivado y razonado, conforme a las reglas de la sana crítica.

Penal@ 2026

Por último, el defensor de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA refiere que: «*En punto de la antijuridicidad material es difícil aceptar que una decisión que ordena rehacer una decisión que no ha sido debidamente motivada y en la que se involucran los derechos de personas de especial protección, puede lesionar o poner en peligro en lo más mínimo el bien jurídico de la administración de justicia*».

Esta no pasa de ser una postura entusiasta de la defensa, carente de respaldo probatorio y contraria a los hechos probados más allá de toda duda razonable.

En efecto, proferir dolosamente una decisión manifiestamente contraria a la ley lesiona el bien jurídico de la administración pública, en tanto, dicho comportamiento

erosiona la confianza pública, la legalidad y la imparcialidad del sistema judicial; más aún, cuando está precedido de la venta ilegal de la función.

Por otro lado, tampoco opera de recibo la afirmación del defensor atinente a que los magistrados procesados actuaron convencidos de la licitud de su proceder.

Así, la manifiesta improcedencia de la acción de tutela, la ausencia de defecto alguno en la providencia atacada, la utilización de argumentos abiertamente incompatibles con la jurisprudencia constitucional consolidada, la existencia de decisiones previas adoptadas por los propios procesados en sentido diametralmente opuesto y el contexto de corrupción referido, descartan cualquier posibilidad de error o de interpretación razonable y permiten concluir, más allá de toda duda razonable, que los magistrados conocían la ilegalidad de su actuación y, pese a ello, procedieron en la forma tantas veces descrita.

3.6. Conclusión

Como se ve, cada una de las críticas formuladas por la defensa, dirigidas a obtener la absolución de los procesados fueron examinadas y resueltas por la Corte, sin que prosperara ninguna de ellas.

Por el contrario, la Corte encuentra acreditado más allá de toda duda razonable que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, en su condición de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 5 de junio de 2013 profirieron un fallo de tutela manifiestamente contrario a la ley, con pleno conocimiento de la ilegalidad de su proceder y con la voluntad consciente de apartarse del ordenamiento jurídico.

la Casación Penal@ 2026

En consecuencia, la sentencia condenatoria proferida en su contra por el delito de prevaricato por acción será confirmada en su integridad.

4. Condena en contra de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA por el delito de cohecho propio -caso Marbelly Sofía Jiménez Pérez-

A continuación, la Sala procederá a resolver las críticas formuladas por la defensa, relacionadas con la condena emitida en contra de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, por el delito de cohecho propio.

4.1 Sobre la violación al debido proceso por la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes relacionados con el delito de cohecho propio

La defensa planteó que, ni en la imputación, ni en acusación, se estructuraron de manera adecuada los hechos jurídicamente relevantes relacionados con el delito de *cohecho propio;* crítica que obliga de la Corte examinar lo sucedido en esas actuaciones procesales.

En la audiencia de formulación de imputación que se llevó a cabo el 10 de julio de 2017, la fiscal les atribuyó a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, el delito de *cohecho propio,* con base en los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Sala Casación Penal@ 2026

> «FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en su entonces condición de servidor público, desempeñándose como magistrado en propiedad de la Sala penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio… el magistrado ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA…y el magistrado JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO…recibieron para sí dinero en cuantía de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) en el primer semestre del año 2013, además de utilidades consistentes en el pago de estadía en un balneario con todos sus consumos, incluyendo licores, así como el pago de los servicios de compañía de mujeres durante el segundo semestre de 2012, 2013 y el año 2014, hasta una fecha indeterminada. Del mismo modo, aceptaron promesa remuneratoria por cuantía de mil millones de pesos ($1.000.000.000).
>
> Los dineros pagados, así como la cifra por pagar, fueron realizados por Smith Bayardo Parra Rincón, alias Mano Picha, así como por su esposa de ese entonces, Marbelly Sofía Jiménez.
> (…)
>
> Por esta razón, del mismo modo, los tres magistrados FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJO LONDOÑO aceptaron promesa remuneratoria por cuantía de mil millones de pesos. Entonces, estos dineros fueron pagados por Smith Bayardo Parra, alias Mano Picha y su esposa en ese entonces Marbelly Sofía Jiménez de Parrado, y el dinero, es decir, los ciento cincuenta millones de pesos, fueron pagados en efectivo en ese primer semestre de 2013 a través de la abogada de la pareja

condenada Juan José Velázquez Flores, quien era socio del abogado William Alejandro Carmona Giraldo…
(…)

Estos dineros, estas utilidades, esta promesa remuneratoria, fueron aceptadas por parte de los entonces tres magistrados que componían de manera exclusiva la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio: ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, RUBÉN DARÍO TREJOS LONDOÑO (sic) y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, **para retardar un acto propio de sus funciones, cómo lo fue resolver oportunamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria impuesta el 5 de enero de 2012 y proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio**, mediante el cual se condenó a Smith Bayardo Parra y Marbelly Sofía Jiménez de Parrado, como determinadores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, y se les absolvió por concierto para delinquir y homicidio agravado en las personas de Óscar William Parrado Rojas, Iván Rodrigo Parrado Aquine y Jorge Enrique Mora Clavijo, dentro de la radicación número…recurso que, conforme a la evidencia documental con que cuenta la Fiscalía… entró para ser desatado como ponente del proyecto el 24 de enero del año 2012 y fue resuelto hasta el pasado martes 4 de julio de 2017.

También, estos dineros, estas utilidades fueron recibidas y la promesa remuneratoria fue aceptada para realizar un acto contrario a sus deberes oficiales, esto es, para revocar la sentencia condenatoria contra Smith Bayardo Parra y Sofía Jiménez de Parrado»[97].

Más adelante, por solicitud de la bancada de la defensa[98], la fiscal señaló lo siguiente:

«El cargo de cohecho se hace por haber recibido para toda la Sala ciento cincuenta millones de pesos y haber aceptado promesa remuneratoria en un primer acuerdo de 1.000 millones de pesos y después de 3.000 millones de pesos (sic).
(…)

Sí, conforme ya ha sido objeto de exposición, este cargo implica el recibo por parte de los tres magistrados, incluyendo al doctor

[97] A partir del récord 1:35:19.
[98] A partir del récord 1:39:27.

Sala Casación Penal@ 2026

> FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ de esa suma de 150 millones de pesos que se entrega a los tres magistrados. Y también, como ya se indicó, **el arreglo consistió en hacer un acto contrario a sus funciones, el cual, en primer lugar, era retardar la resolución del recurso de apelación que había sido instaurado por Marbelly Sofía Jiménez de Parrado y Smith Bayardo Parra a través de su defensor, con el fin de, como explícitamente Bayardo Parra lo indica, bajarle la presión mediática** que tanto por medios de comunicación regionales como nacionales existía en la expectativa de confirmación de la condena de este caso respecto a la alta impresión social que generaron la forma en que se cometieron los crímenes, **y luego de que esta presión social bajara, es decir, luego de haberse retardado el pronunciamiento, revocar la sentencia, es decir, la promesa incluía una absolución**»[99].

Ahora bien, en la audiencia de formulación de acusación, la fiscal les atribuyó a los imputados el delito de *cohecho propio,* con fundamento en los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Sala Casación Penal@ 2026

> «Con relación al evento del cohecho propio que relaciona a Marbelly Sofía Jiménez Pérez y Smith Ballardo Parra Rincón, se tiene que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en su condición de servidor público…el magistrado ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA…así como el magistrado JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, también en la misma condición, recibieron para sí dinero en cuantía de 150 millones de pesos en el primer semestre del año 2013, además de utilidades consistentes en el pago de estadía de un hotel balneario denominado Paloverde, ubicado en la vía Apiay -Meta-, con todos sus consumos, incluyendo licores, así como el pago de los servicios de compañías de mujeres durante el segundo semestre de 2012, 2013, 2014 hasta fecha indeterminada. Del mismo modo, aceptaron promesa remuneratoria por cuantía de mil millones de pesos.
>
> Tales dineros y utilidades fueron recibidos y la promesa remuneratoria aceptada por parte de los entonces tres

[99] A partir del récord 1:41:18.

magistrados que componían de manera exclusiva la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, RUBÉN (SIC) DARÍO TREJOS LONDOÑO y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, para retardar un acto propio de sus funciones, como lo fue resolver oportunamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del 5 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, contra Smith Ballardo Parra y Marbelly Sofía Jiménez Pérez, como determinadores penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa. Y se les absolvió por concierto para delinquir y homicidio agravado en las personas de Óscar William Parrado Rojas, Iván Rodrigo Parrado Aquini y Jorge Enrique Mora Clavijo, dentro de la radicación…Los dineros y las utilidades fueron recibidas y la promesa remuneratoria fue aceptada para realizar un acto contrario a sus deberes oficiales, esto es, para revocar la sentencia condenatoria contra Smith Ballardo Parra y Sofía Jiménez Pérez»[100].

Sala Casación Penal@ 2026

La lectura de lo sucedido en ambas audiencias evidencia que, contrario a lo referido por la defensa, la fiscalía sí cumplió con la carga de delimitar los hechos jurídicamente relevantes que estructuran el delito de *cohecho propio*.

En primer lugar, la fiscal se refirió a la condición de servidores públicos de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, dada su calidad de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Después, adujo que los imputados incurrieron en las dos

[100] A partir del récord 1:52:07.

modalidades descritas en el tipo penal, en tanto, aceptaron una promesa remuneratoria y, además, recibieron de manera efectiva dineros y otras utilidades indebidas.

En cuanto a lo primero, se indicó que entre finales del año 2012 y el primer semestre del 2013, los procesados aceptaron una promesa remuneratoria realizada por Smith Ballardo Parra y Marbelly Sofía Jiménez Pérez, a través de los abogados Juan José Velázquez Flores y William Alejandro Carmona Giraldo, por la suma de mil millones de pesos ($1.000.000.000), ofrecimiento que en el año 2016 se incrementó a cuantía de tres mil millones de pesos ($3.000.000.000)[101], la cual aceptaron.

Sala Casación Penal@ 2026

Con relación a lo segundo, se dijo que, en el primer semestre del año 2013, en un hotel balneario de nombre Paloverde, ubicado en la vía Apiay -Meta-, los procesados recibieron la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000), de parte de Smith Ballardo Parra y Marbelly Sofía Jiménez Pérez, a través de los mismos abogados. Asimismo, durante los años 2012, 2013 y 2014, los procesados recibieron otras utilidades de parte de las mismas personas, tales como licores, estadía y servicios prestados por trabajadoras sexuales, en fiestas organizadas en el mismo establecimiento de comercio.

[101] Aunque en las audiencias de imputación y acusación se indicó que la primera remuneratoria se realizó por la suma de tres mil millones de pesos ($3.000.000.000), en el juicio se demostró que la promesa fue por dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).

Seguidamente, la fiscal manifestó que la promesa remuneratoria fue aceptada y los dineros y utilidades efectivamente recibidos, con un doble propósito criminal. El primero, para retardar un acto propio del cargo que ejercían, esto es, demorar la resolución del recurso de apelación interpuesto por Smith Ballardo Parra y Marbelly Sofía Jiménez Pérez contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de enero de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mientras se disipaba la presión mediática que generaba el caso. Y, el segundo, para ejecutar un acto contrario a sus deberes, el cual se concretaba en la revocatoria de la condena y la emisión de una sentencia absolutoria.

Sala Casación Penal@ 2026

Como puede verse, los actos de imputación y acusación llevados a cabo en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, sí contienen una serie de eventos jurídicamente relevantes que son lo suficientemente claros y precisos en detallar cómo se concretó la actividad delincuencial relacionada con el delito de *cohecho propio,* los cuales sirvieron de sustento para que la defensa trazara su estrategia defensiva. Ello, por sí mismo, descarta la violación del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de los implicados.

Por otra parte, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA manifestó que la fiscalía no precisó cuáles fueron los deberes funcionales que habrían sido contrariados, ni desarrolló el elemento subjetivo del tipo, aspectos que fueron incorporados únicamente en la sentencia, con lo cual, el fallador completó indebidamente la acusación.

La Corte encuentra que no le asiste razón. En primer lugar, los hechos jurídicamente relevantes enrostrados a los procesados comportan, de manera directa, la infracción de los deberes y obligaciones propias del cargo de magistrados, tales como obrar con imparcialidad, objetividad, lealtad, probidad y sujeción exclusiva a la Constitución, a la ley a las pruebas, cuya vulneración se desprende naturalmente del comportamiento atribuido.

Sala Casación Penal@ 2026

En segundo lugar, la exigencia de precisión de los hechos jurídicamente relevantes no implica que en los actos de imputación y acusación la fiscalía deba referirse a cada una de las categorías dogmáticas del delito.

En efecto, la Corte de manera pacífica y reiterada ha establecido que los hechos jurídicamente relevantes se identifican con aquellos presupuestos fácticos que encajan o pueden subsumirse en el supuesto jurídico previsto por el legislador en el estatuto sancionador. Dicho de otra manera, la relevancia jurídica del hecho se supedita a su

correspondencia con la norma penal (C*fr.* entre muchas otras, CSJ SP2042–2019, Rad. 51007; SP4525–2021, Rad. 56204).

Por ello, la solicitud de que los hechos jurídicamente relevantes constituyan una especie de juicio anticipado en el que se detallen y analicen los medios suasorios para determinar todas y cada una de las categorías dogmáticas que consagra el código penal, no pasa de representar una alegación artificiosa del recurrente, encaminada a sacar avante una tesis expansiva por completo ajena a la naturaleza y finalidades de determinar de manera clara y sencilla qué es lo que se atribuye al procesado.

Sala Casación Penal@ 2026

4.2. Críticas relacionadas con la apreciación y valoración probatoria adelantada por la Sala Especial en la sentencia impugnada

Los procesados y sus defensores formularon un sinnúmero de críticas orientadas a cuestionar la credibilidad de los testimonios en los que se apoyó la condena, particularmente, las declaraciones de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* y *Andrea Milena Romero González*, las cuales serán analizadas a continuación.

En primer lugar, la defensa insiste en que el testimonio de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* constituye prueba de

referencia inadmisible, por lo que su declaración debe ser excluida del acervo probatorio.

Lo primero que se debe señalar es que, esta crítica fue planteada por la bancada de la defensa en los alegatos de conclusión y resuelta de manera clara, completa y adecuada por la Sala Especial en la sentencia de primera instancia.

En dicha providencia, se descartó que el testimonio de Marbelly Sofía Jiménez Pérez constituyera prueba de referencia, en la medida en que relató los hechos que percibió directamente, entre ellos, la solicitud efectuada a sus abogados para que *"negociaran"* con los magistrados procesados; el pago de las *"atenciones"* a los magistrados; y el giro de varios cheques dirigidos a ellos.

Sala Casación Penal@ 2026

En el recurso de apelación, la bancada de la defensa se limita a reiterar esa postura, pretendiendo que la Corte adopte su tesis, pero, sin formular una crítica concreta a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada. En esas condiciones, los recursos no pasan de representar la insistencia retórica sobre un punto ya resuelto, argumento insuficiente para desvirtuar la conclusión a la que arribó el *A-quo,* según la cual, la declaración de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* no constituye prueba de referencia inadmisible.

Ahora bien, la Corte encuentra que los defensores confunden el instituto de la *prueba de referencia* -que opera de manera excepcional cuando el testigo directo no puede comparecer al juicio a rendir su declaración- con la exigencia de que el testigo declare sobre aspectos que en forma directa y personal hubiera tenido la ocasión de observar o percibir, asunto que remite a la credibilidad y no a la legalidad de la prueba.

De cualquier modo, el examen objetivo del contenido del testimonio de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* evidencia que su declaración versó sobre hechos que conoció directamente, tales como la organización y realización de los encuentros en la villa G del hotel Paloverde, la asistencia de sus abogados y de los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO a esos eventos, la forma como se desarrollaban los mismos, las conversaciones sostenidas con sus abogados y las informaciones que ellos le transmitieron, la entrega de cheques por un valor total de ochocientos millones de pesos ($800.000.000) a sus abogados, y la devolución que estos le hicieron, días antes del registro del proyecto definitivo de decisión por parte de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA.

De otro lado, la bancada de la defensa sostuvo que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* refirió que el primer acercamiento con ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA se llevó a cabo en una reunión celebrada en el hotel Paloverde, en la que el

magistrado les enseñó a sus abogados un proyecto de decisión desfavorable elaborado por un judicante adscrito a su despacho, indicándoles que podía modificarlo en beneficio de la procesada.

Según los defensores, esta afirmación carece de respaldo probatorio, razón por la cual debe ser desechada.

Pues bien, la Corte advierte que el planteamiento defensivo no se compadece con realidad probatoria. En efecto, la Sala Especial, en la sentencia de primera instancia, analizó de manera expresa dicho episodio y concluyó que el relato de *Marbelly Sofía* se encontraba corroborado por prueba testimonial, documental y pericial.

Sala Casación Penal@ 2026

Así se pronunció el *A-quo:*

> «1.2.1. Aun cuando MARBELLY aseguró no tener claras las fechas recordó que el agasajo de 2012 se realizó luego del fallo de primera instancia, ocasión en la que autorizó a JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ FLÓREZ para que iniciara los acercamientos utilizando atenciones de licor y compañía de mujeres con participación de los abogados y los acusados, en cuyo desarrollo el doctor ALCIBÍADES VARGAS les comunicó que un estudiante de derecho había hecho un proyecto de fallo contrario a sus intereses, pero que *"por ahí no iban las cosas"* ya que habían muchas posibilidades a su favor[102], manifestación que le transmitió a ella y que encontró posteriormente corroboración.
>
> En efecto, en diligencia de inspección judicial al computador asignado al magistrado DÍAZ RODRÍGUEZ, se halló un bosquejo

[102] *"Cfr. Testimonio de MARBELLY SOFÍA JIMÉNEZ PÉREZ. Junio 28 de 2021".*

de fallo de 15 páginas elaborado según el informe del experto informático el 4 de septiembre de 2012[103].

Documento que ERICK FERNANDO MILLÁN MONTOYA[104] entonces judicante del despacho del doctor VARGAS, elaboró por orden de este en junio-julio de 2012 con la finalidad de contestar un requerimiento hecho por la doctora ENALBA ROSA, Procuradora Judicial, al Consejo Superior de la Judicatura, de asignar un magistrado especial para resolver la segunda instancia[105].

El judicante reconoció que el procesado VARGAS BAUTISTA le ordenó escuchar los audios[106] por si *"acaso tocaba resolver el asunto"*, identificar los motivos de disenso y elaborar el proyecto, lo cual hizo en un formato, pero como no hubo una asignación especial él ordenó dejarlo en el anaquel a la espera del turno. Texto que quedó en la memoria portátil que compartía con YOLIMA BACCA, auxiliar del despacho de DÍAZ RODRÍGUEZ y los empleados del magistrado TREJOS LONDOÑO; instrucciones que el aforado reconoció.

Sala Casación Penal © 2026

Hechos que corroboran que en el segundo semestre de 2012 se inició el estudio del proceso, información que se ratifica, suministró VELÁSQUEZ FLÓREZ a MARBELLY, tras obtenerla del acusado en reunión en Paloverde.

En esa línea CAROLINA VELÁSQUEZ SANTA y LUIS ENRIQUE CAPOTE HERRERA, asesora y auxiliar judicial del doctor ALCIBÍADES VARGAS ratificaron que el exjudicante estuvo trabajando en el expediente cuestionado.

Hechos comprobados de los cuales se infiere que la testigo dice la verdad respecto a la primera reunión de acercamiento de sus abogados con los acusados, ya que se encuentra espontaneidad y sinceridad, refiere lo que recuerda, que sufragó el evento sin agregar nada más pues el objetivo era aproximarse a sus juzgadores, además, si las circunstancias del tercer encuentro como las demás relevantes para el caso, como se verá, fueron comprobadas por otros medios de conocimiento, no se encuentra

---

[103] *"Cfr. Testimonio del perito FABIO LEONARDO HERRERA PÉREZ. 24 de mayo y 3 de agosto de 2022, con el cual se introduce el informe base de opinión pericial. Pruebas N°. 708, 709 y 616 de la Fiscalía".*
[104] *"Cfr. Testimonio de ERICK FERNANDO MILLÁN MONTOYA. 3 de agosto de 2023.*
[105] *"Cfr. Prueba documental N°. 318 de la Fiscalía".*
[106] *"Cfr. Adujo que escuchó en su totalidad los audios, además que el expediente constaba de tres carpetas y 21 o 22 CDS".*

> motivo para que faltara a la verdad en cuanto a la realización de esta reunión que no fue por demás, la más importante».

La anterior lectura evidencia que la declaración de *Marbelly Sofía* encuentra corroboración en los testimonios de *Erick Fernando Millán Montoya, Carolina Velásquez Santa y Luis Enrique Capote Herrera* -judicante, asesora y auxiliar judicial del despacho de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, respectivamente- y en la prueba pericial practicada a los computadores de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, en los que se halló el referido documento, que fue reconocido por *Erick Fernando Millan Montoya,* como el proyecto que él elaboró por orden de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA.

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, la defensa intentó restarle trascendencia al proyecto elaborado *por Erick Fernando Millán Montoya*, asegurando que se trataba de un documento de apenas cuatro páginas que solo contenía los presupuestos básicos de una decisión judicial, carente de desarrollo argumentativo.

Sin embargo, la revisión objetiva del documento demuestra que se trata de un texto de trece páginas en el que no solo se sintetiza la actuación procesal y las razones de los recursos interpuestos por los defensores de Smith Bayardo Parra Rincón y *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, la Fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas, sino que, además, se

incluyen consideraciones de fondo sobre la responsabilidad penal de los procesados.

Así se lee en el documento:

«1.2. Para la Sala es evidente a través de la cadena indiciaria, y las interceptaciones telefónicas que por su contenido permiten evidenciar de manera prístina como era el accionar de los implicados respecto de sus subalternos a la hora de cometer los delitos, así como el estudio link que logra conectar los eslabones que actuaron como una empresa criminal para acabar con la vida y atentar contra la comunidad que se interpusiera en su camino.

A todas luces se puede establecer que el móvil existió, que la teoría del caso propuesta por la Fiscalía es acertada, que guarda congruencia con lo expuesto en juicio y que **la responsabilidad de MARBELLY SOFIOA JIMENEZ Y SMIT BAYARDO PARRA se logra establecer más allá de toda duda, como determinadores de los delitos de HOMICIDIO AGARVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Sala Casación Penal@ 2026

1.3. Se torna claro para esta sala que se refiere al CONCIERTO PARA DELINQUIR existen todos los presupuestos que permiten inferir razonablemente que los sentenciados son penalmente responsables de la conducta, ya que una vez se ha podido demostrar el móvil meramente económico perseguido por la señora JIMENEZ PEREZ y su compañero sentimental PARRA RINCÓN, se puede inferir y gracias a las mismas interceptaciones tan cuestionadas por la defensa, como tratan los protagonistas de estas conversaciones, desviar la atención de las autoridades y tratar de desarticular la banda dando instrucciones para que digan que no se conocen entre sí, cuando gracias al estudio LINK ya las autoridades tenían un organigrama edificado donde las cabezas visibles asumían los gastos, proveían de insumos y asumían las defensas jurídicas de los individuos que iba siendo capturados.

1.4. Es así como en principio los mismos integrantes rindieron entrevistas donde les atribuían la responsabilidad a sus determinadores, pero ante lo complejo y peligroso de la situación, se retractaron al encontrarse en Juicio frente los sentenciados, nótese que por lo despiadado de las acciones y las repercusiones de las mismas no es un secreto que declaran en contra de los implicados se constituiría en una sentencia de muerte, pues no es

> un secreto que las investigaciones por los delitos relacionados con Autorrolling's van más allá de los ventilados en este proceso».

De la anterior lectura se desprende que el proyecto, aunque conciso, planteaba no solo la confirmación de la condena emitida contra Smith Bayardo Parra Rincón y *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, sino, también, la revocatoria de la absolución por el delito de concierto para delinquir y, en su lugar, la correspondiente condena por ese reato.

Sala Casación Penal@ 2026

Lo anterior corrobora el dicho de *Marbelly Sofía,* quien aseguró que en una reunión que se llevó a cabo en Paloverde cuando ella estaba embarazada de su hija D.M. -entre mediados del año 2012 y marzo de 2013-, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA les dijo a sus abogados que un judicante adscrito a su despacho había elaborado un proyecto condenatorio *«desfasado»*[107], susceptible de ser modificado favorablemente.

Ni *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* ni sus abogados, tenían por qué conocer que un judicante adscrito al despacho de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA estaba trabajando en un proyecto en ese expediente, ni mucho menos, su sentido desfavorable, si no hubiera sido porque el propio magistrado se lo reveló a los abogados, en la reunión relatada por la testigo.

[107] A partir del récord 2:16:37.

Ahora bien, es cierto que el documento carecía de un desarrollo argumentativo amplio, sin embargo, su contenido resultaba suficiente para evidenciar que el expediente ya estaba siendo estudiado y que su orientación inicial no era favorable a la posición judicial de la testigo.

En ese contexto, el comentario atribuido a ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, dirigido a los abogados de *Marbelly Sofía,* cumplió una finalidad concreta dentro del acercamiento ilícito que se estaba gestando. No solo presionó la materialización del acuerdo, sino que constituyó una manifestación clara de disposición y compromiso funcional y personal del magistrado, a fin de intervenir decisivamente para darle un giro total a la decisión. Esto generó confianza en los interesados, quienes esperaban que el fallo se modificaría en favor de *Marbelly Sofía*.

Sala Casación Penal@ 2026

La defensa refirió que ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA le ordenó a *Erick Fernando Millán Montoya,* empezar a trabajar en un proyecto de decisión en ese caso, con el único propósito de dar respuesta a una petición que elevó la delegada del Ministerio Público a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, lo que descarta cualquier finalidad indebida.

Sin embargo, la revisión de la prueba documental desvirtúa la explicación brindada por VARGAS BAUTISTA.

En efecto, el **3 de octubre de 2012**[108]**,** el apoderado de varias víctimas le solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que al magistrado ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA se *«le conceda una asignación especial o apoyo para que entre a resolver en forma urgente y exclusiva, lo más pronto posible, el recurso de apelación…».*

Mediante oficio PSA12 1628, del **16 de noviembre de 2012**[109], se le informó al peticionario lo siguiente: *«Atendiendo su petición radicada bajo el número 4303 del 3 de octubre del presente año, de manera respetuosa me permito informarle que* ***mediante oficio de la fecha*** *se le remite copia de su solicitud al doctor Alcibiades Vargas Bautista, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad y estamos a la espera de la respuesta para adoptar las decisiones que se consideren pertinentes de la cual se estará informando oportunamente».*

Y, posteriormente, en oficio PSA12-1700, del **10 de diciembre de 2012**[110], se le dio a conocer:

> «Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Honorable Magistrado Alcibiades Vargas Bautista, Presidente de la Sala Penal

[108] A folio 169, prueba 318 de la Fiscalía.
[109] A folio 172, Prueba 318 de la Fiscalía.
[110] A folio 173, prueba 318 de la Fiscalía.

> del Tribunal Superior de esta ciudad, de manera **me permito informarle que al igual que la Procuraduría 87 Judicial Penal II, avalan su petición en cuanto a que manifiestan que se debe solicitar ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la MEDIDA ESPECIAL DE APOYO para resolver el recurso del proceso de la referencia**.
>
> En atención a lo anterior con oficio de la fecha esta Corporación solicita a la Sala Superior, si así lo cree pertinente, crear la medida especial de Apoyo, por lo tanto, quedamos a la espera de la respuesta para adoptar las decisiones que se consideren pertinentes de la cual se estará Informando oportunamente».

Lo expuesto evidencia que la última modificación del proyecto elaborado por el judicante data del 4 de septiembre de 2012, es decir, con anterioridad incluso a la radicación formal de la solicitud presentada el 3 de octubre de 2012, y mucho antes de que la Sala Administrativa remitiera comunicación alguna al despacho -hecho que ocurrió el 16 de noviembre de 2012-.

En consecuencia, la tesis defensiva carece de sustento, por la simple razón que el proyecto no puedo haberse elaborado para atender una solicitud que aún no había sido tramitada.

Por otro lado, el propio ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA sabía que la eventual medida especial de apoyo dependía de una decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no de la oficina seccional del Meta. Por lo tanto, la sola existencia de una petición en ese sentido no justificaba iniciar la elaboración de un proyecto.

Finalmente, si el propósito de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, en realidad, hubiese sido resolver el asunto para dar respuesta a la solicitud elevada por las víctimas, difícilmente habría delegado su elaboración inicial a un judicante sin experiencia en el manejo de asuntos de alta complejidad, voluminoso y de connotación local.

Lo anterior debilita la explicación ofrecida por la defensa y refuerza que la elaboración del proyecto en realidad obedecía a una estrategia corrupta diseñada por ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA para presionar la celebración del acuerdo ilícito, consistente en aceptar una promesa remuneratoria por la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) y dádivas de muy variada índole, a cambio de favorecer judicialmente a *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*.

Por otro lado, la defensa aduce que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* incurrió en inconsistencias respecto del número de reuniones realizadas en el hotel Paloverde. Esta afirmación, sin embargo, desconoce el contenido objetivo de la prueba.

En efecto, la testigo fue clara en señalar que en varias ocasiones -sin poder precisar el número exacto- organizó reuniones destinadas a agasajar a los magistrados, en la cabaña G del hotel Paloverde, durante días y horas laborales,

las cuales incluían comida, licor y mujeres que prestaban servicios sexuales, gastos que ella asumía y que eran conocidos por los funcionarios.

Explicó que recordaba tres encuentros: uno posterior al fallo de primera instancia, respecto del cual manifestó *«no tengo muchos recuerdos de ese evento porque fue hace mucho tiempo»;* otro, cuando se encontraba embarazada de su hija D.M.; y un tercero, a comienzos del año 2014, inmediatamente después de finalizada la vacancia judicial. No obstante, fue enfática en precisar que recordaba con claridad y detalle dos eventos concretos: el ocurrido durante su embarazo y el celebrado a inicios de 2014.

En ese contexto, la falta de precisión sobre el número exacto de reuniones que se llevaron a cabo en el hotel Paloverde, frente a la claridad con la que describió dos encuentros específicos, no configura una contradicción relevante, sino un olvido intrascendente para efectos de la valoración probatoria de su testimonio.

Ahora bien, en punto de los sucesos ocurridos el 22 de enero de 2014, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* relató que ese día, en horas de la mañana, acudió al hotel Paloverde, reservó la villa G, por una noche, a nombre de su abogado *Hernán Castañeda Chaux*, pagó el alojamiento e informó a la

persona encargada de la recepción que en dicha villa se realizaría un evento social cuyos consumos ella asumiría.

Más tarde regresó al establecimiento con pasabocas, flores y varias mujeres, quienes se disfrazaron en el lugar con vestidos eróticos, dado que la reunión incluía comida, bebidas, licor y servicios prestados por trabajadoras sexuales, a disposición de los invitados.

Refirió que permaneció en el lugar y observó la llegada de los invitados, entre ellos, los magistrados JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA. Con este último, afirmó, se cruzó accidentalmente, pese a que procuraba no hacerse visible para evitar incomodarlos, dado el carácter reservado del encuentro y el tipo de atenciones ofrecidas que, los magistrados tenían perfectamente claro, fueron pagadas por ella.

Sala Casación Penal@ 2026

Manifestó que permaneció un tiempo en el lugar, para atender cualquier requerimiento y pagar los consumos que se iban generando. Señaló, además, que Gustavo Arroyo -persona de su confianza- se encargó de llevar otras mujeres al evento.

Explicó que, si quedaba algún consumo pendiente, alguno de sus abogados lo cancelaba y al día siguiente ella reintegraba el dinero correspondiente.

Finalmente, señaló que, como era usual, después del evento se reunía con sus abogados, quienes le comentaban los pormenores de la reunión.

En esa oportunidad, sus abogados le informaron que los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO habían aceptado recibir la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) a cambio de emitir una sentencia que la exonerara de responsabilidad.

Sala Casación Penal@ 2026

En contraposición a la versión de Marbelly Sofía, la defensa sostuvo que, en esa fecha, los abogados *Humberto Hernán Castañeda Cháux*, *Juan José Velásquez Flórez*, *Álvaro Hernández Vásquez*, los hermanos *Pedro Alonso* y José Elbert Barbosa Hernández, y los magistrados VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, se reunieron en el hotel Paloverde para asistir a un almuerzo de despedida del entonces Procurador Judicial II Administrativo, Álvaro Hernández Vásquez.

Afirmaron que, finalizado el almuerzo, los asistentes se trasladaron a la villa G, para departir hasta aproximadamente las 7:00 p.m., y que todos los consumos fueron sufragados mediante una contribución conjunta, sin intervención alguna de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* ni presencia de mujeres que prestaran servicios sexuales.

Sin embargo, la teoría de la defensa fue descartada en la sentencia de primera instancia, debido a las contradicciones sustanciales en las que incurrieron *Humberto Hernán Castañeda Cháux*, *Juan José Velásquez Flórez* y *Pedro Alonso Barbosa Hernández*, particularmente, en lo relacionado con la forma de pago de los consumos, los montos recaudados, la asunción del excedente y los horarios de permanencia en la villa.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, la Sala Especial indicó que, durante el testimonio que rindió *Humberto Hernán Castañeda Chaux* en su primera salida procesal, aseguró que permanecieron en el lugar del agasajo hasta las 7:00 p.m., sin embargo, en una segunda ocasión refirió que él y *Juan José Velásquez Flórez* duraron al menos hasta las 9:00 p.m., corroborando el dicho de *Andrea Milena Romero González*.

Además, la Sala consideró inexplicable que, en el almuerzo de despedida organizado por Pedro Alonso Barbosa Hernández en honor del procurador saliente Ávaro Hernández Vásquez, quien fungiera como anfitrión, responsable de la reserva y los consumos fuera Humberto Hernán Castañeda Chaux, abogado y conjuez de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Villavicencio, quien, además, hacía parte del equipo de abogados de Marbelly Sofía Jiménez Pérez.

Asimismo, el *A-quo* encontró inconsistencias respecto de la forma de pago. Así, según las facturas expedidas por el Hotel Paloverde, el evento costó $2.021.000, sin embargo, las versiones de los asistentes respecto de la *"vaca"* que hicieron para recolectar el dinero son divergentes.

Así, *Castañeda Chaux* manifestó que recogió una cuota de $250.000 por cada asistente, lo que arroja como resultado la suma de $1.250.000, sin referir cómo pagó el resto. Por su parte, *Velásquez Flórez* afirmó que cinco personas dieron esa cifra, excepto José Elbert Barbosa Hernández -hermano de Pedro Barbosa- quien aportó $180.000, y que el saldo fue asumido por él y Castañeda Chaux, quien habría pagado en efectivo, lo cual contradice la versión de que todos sufragaron el evento, salvo el homenajeado.

Sala Casación Penal@ 2026

Esas inconsistencias, apreciadas en conjunto con la prueba documental y con el testimonio de *Andrea Milena Romero González* -recepcionista del hotel Paloverde- llevaron a otorgar mayor credibilidad a la versión de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, por cuanto, encontró corroboración externa.

Con el propósito de insistir en su hipótesis defensiva, los abogados afirman que el libro de huéspedes fue alterado, porque los números de identificación consignados y las grafías no corresponden a los procesados.

En efecto, en el libro «REGISTRO DE PASAJEROS», se anotó que el 23 de enero de 2014, ingresaron a la villa G las siguientes personas: Hernán Castañeda, Juan Velásquez, Pedro Barbosa, Álvaro González, Dario Trejos, Alcibiades Vargas y Elver Barbosa, consignándose frente a cada nombre números de cédula que no coinciden con los reales.

Sin embargo, está probado que dicho formulario fue diligenciado de puño y letra por el propio *Humberto Hernán Castañeda Chaux,* de manera que, las inexactitudes en los números de identificación no pueden atribuirse a una supuesta alteración externa del documento, sino a la misma persona que lo diligenció.

Sala Casación Penal@ 2026

Por otra parte, *Humberto Hernán Castañeda Chaux* anotó en el libro que la fecha de ingreso correspondía al 23 de enero de 2014, sin embargo, todos los demás soportes documentales del hotel evidencian que el ingreso ocurrió el 22 de enero y la salida operó el 23 de enero de 2014. Se trató, entonces, de un error en el diligenciamiento del formulario, que no desvirtúa el hecho acreditado, esto es, que la reunión tuvo lugar el miércoles 22 de enero de 2014.

De igual modo, la defensa insiste en que los consumos fueron sufragados por los asistentes, apoyándose en que la reserva de la villa G y las facturas de los consumos aparecen

a nombre de *Humberto Hernán Castañeda Chaux* y no de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*.

Tal circunstancia, sin embargo, no descarta que los gastos hubieran sido cubiertos por esta última, quien, en su declaración explicó que realizó la reserva a nombre de su abogado *Humberto Hernán Castañeda Chaux,* precisamente, para no figurar formalmente, pero que ella fue quien canceló el alojamiento y la totalidad de los consumos de los abogados y magistrados que asistieron a la reunión.

Sala Casación Penal@ 2026

Esta afirmación encuentra respaldo en el testimonio de *Andrea Milena Romero González* -recepcionista del hotel Paloverde- en cuanto, señaló que una mujer que dijo llamarse Jimena -a quien luego reconoció como Marbelly Sofía Jiménez Pérez- fue quien realizó la reserva del alojamiento y pagó todos los consumos del evento.

En ese contexto, ante la contundencia de la prueba incriminatoria que daba cuenta de la presencia de los magistrados en compañía de funcionarios amigos en el Hotel Paloverde, el 22 de enero de 2014, la defensa dirigió sus esfuerzos a sostener que dicho encuentro obedeció a un almuerzo de despedida de uno de ellos.

Sin embargo, tal hipótesis carece de respaldo probatorio, en la medida en que los testimonios de descargo, entre ellos,

los rendidos por ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, Humberto Hernán Castañeda Chaux, Juan José Velásquez Flórez, Álvaro Hernández Vásquez y Pedro Alonso Barbosa Hernández, presentan inconsistencias sustanciales que afectan seriamente su credibilidad, particularmente, en lo relacionado con la forma de pago de los consumos, los montos recaudados, la asunción del excedente y los horarios de permanencia en la villa.

Además de lo expuesto por la Sala Especial, no puede resultar irrelevante o intrascendente, de cara a la valoración de la credibilidad de la prueba testimonial, que los procesados y los testigos tienen un interés concurrente en la construcción de una versión exculpatoria, porque la forma como se desarrolló el encuentro y su finalidad compromete a todos con un comportamiento irregular, asociado al recibimiento de dádivas incompatibles con el ejercicio de la función pública y de la profesión de abogado.

Es que no puede ser casual que al encuentro hayan asistido dos de los tres abogados que conformaban el equipo de defensa de Marbelly Sofía Jiménez Pérez, ambos conjueces de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, así como dos magistrados de esa misma Sala, llamados funcionalmente a resolver el recurso de apelación, uno de ellos, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, en calidad de ponente. Y que, Marbelly Sofía Jiménez Pérez refiera que ella

fue quien organizó y sufragó el evento con el propósito de influir la decisión judicial, y que su dicho aparezca corroborado con el testimonio de Andrea Milena Romero González, quien no tiene ningún interés en el proceso.

En contraste con la tesis defensiva, el relato brindado por Marbelly Sofía Jiménez Pérez goza de coherencia interna, y se encuentra corroborado con pruebas documentales y con el testimonio de *Andrea Milena Romero González,* medios de conocimiento que desvirtúan de manera clara dicha hipótesis.

Así las cosas, la hipótesis del supuesto almuerzo de despedida constituye una explicación artificiosa, carente de credibilidad y respaldo probatorio. Por el contrario, los medios de conocimiento permiten concluir que la reunión llevada a cabo el 22 de enero de 2014, en el Hotel Paloverde tuvo una naturaleza distinta, y que fue organizada y sufragada en su totalidad por Marbelly Sofía Jiménez Pérez, en los términos y por las razones por ella expuestas.

Ahora bien, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA refirió que el *A-quo* tergiversó el dicho de Marbelly Sofía Jiménez Pérez, en cuanto, ella: *(i)* indicó que se entregarían mil millones de pesos antes del fallo y otros mil millones al momento de la lectura de la sentencia, pero nunca afirmó que tal ofrecimiento o aceptación se hubiera concretado en la

reunión de Paloverde de 2014; y *(ii)* fue constante en señalar que las reuniones tenían como único propósito realizar acercamientos, sin afirmar que allí se hubiera pactado o aceptado suma alguna de dinero.

Pues bien, basta examinar el contenido objetivo del testimonio de Marbelly Sofía Jiménez Pérez, para advertir que la tergiversación denunciada no existió.

En estos términos se pronunció Marbelly Sofía, en varios apartados de su declaración:

> «Si honorable magistrado, como les estaba comentando, fueron tres eventos en el hotel Paloverde. La idea de que fueran con mujeres, licor y eso fue del señor Smith Bayardo Parra, pero yo fui la que organicé y busqué las damas de compañía, fui y pagué el hospedaje y estuve ahí hasta que ellos llegaran. **El fin de ello era, al principio de estos eventos, era para que no se demorara tanto mi proceso. Ya después era para que saliera a favor, porque eso fue lo que me asesoraron los señores abogados de en ese entonces de mi defensa, los abogados de confianza**. En esos eventos se dijo de que (sic) como se iba a llevar la entrega del dinero. **La entrega del dinero se dijo que se iban a entregar mil millones de pesos antes de que dictaran el fallo, y cuando hubiera la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, ese mismo día tenía que entregar los otros mil millones de pesos**. Entonces, después del evento social, al otro día, fue el doctor Hernán Castañeda Chaux, Juan José Velázquez Flores, Javier Acosta Gutiérrez. Casi siempre después de los eventos quedaba como, es decir, quedaba un excedente por pagar, ellos lo pagaban y ellos iban a mi casa y yo les entregaba en efectivo, y me decían cómo, es decir, la conclusión de la reunión **y el objetivo de la reunión era llegar a que me favoreciera a mí en ese proceso, tanto en la demora como el resultado a favor. Ese era el objetivo, entonces ellos me decían el resumen y la síntesis de la reunión... Después, en otra reunión que ellos fueron a mi casa, me dijeron de que (sic) ellos habían hablado y ellos habían autorizado. En otra reunión con los abogados, Juan José Velázquez, Javier Acosta y Hernán Castañeda, me dijeron**

> **que los magistrados les habían autorizado recibir ese dinero. ¿Qué, magistrados? El doctor ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, el doctor José Darío Trejos**. ¿Qué pasó? Bueno, antes de llegar allá. Entonces yo les dije, "Ah, bueno" entonces los cheques… fueron cheques girados a nombre del doctor Juan José Velázquez Flores, por 300 millones de pesos, otro cheque a Hernán Castañeda Chaux por 250 millones y otro a Javier Acosta Gutiérrez por los otros 250 millones, son 800 millones de pesos, señor magistrado. Entonces, los otros 200, yo llegué y les dije, *"les doy 800 millones, los otros 200 cuando el Magistrado Alcibiades Vargas haya pasado el proyecto para que sus compañeros de sala den el voto. Entonces yo necesito evidencia de que ese proyecto que él pase, si es como nosotros lo queremos. Entonces, cuando yo tenga evidencia, o cuando yo tenga certeza de cómo va, doy los otros 200 millones de pesos"*. Entonces, en eso quedamos[111]»

Cuando se le preguntó específicamente por el objetivo de la reunión que se llevó a cabo el 22 de enero de 2014, en el hotel Paloverde, esto dijo la testigo: «*Sí, honorables magistrados de la Corte y señora Fiscal.* ***El objetivo era ya con concretar la solicitud económica que había requerido el señor magistrado ALCIBIADES VARGAS. Entonces, ellos iban a decirle cómo era la forma de entrega de esos dineros***»[112].

Más adelante, cuando se le indagó por los cheques, a quiénes iban dirigidos y con qué propósito, esto dijo: «*Sí, señora fiscal y honorable Corte Suprema, estos cheques fueron girados por el acuerdo remuneratorio que me exigió el señor ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA por medio de mis abogados de confianza en ese momento. Como anteriormente lo había dicho, existió un evento en el cual se acordó cómo fueron (sic)*

[111] A partir del récord 2:03:35, sesión del 28 de junio de 2021.
[112] A partir del récord 42:45, sesión del 29 de junio de 2021.

la entrega de esos dineros, con el fin de que fuera absuelta de mi proceso y revocaran la decisión de primera instancia del doctor Miguel Farid Polania»[113].

Luego, cuando se le pidió que aclarara en qué consistió el acuerdo, cuándo y quiénes lo celebraron, esto manifestó:

> «Esos acuerdos se dieron después del fallo de primera instancia, en el 2012, fueron acuerdos hechos por los abogados Juan José Velázquez Flórez, Javier Acosta Gutiérrez y Hernan Castañeda Chaux, los magistrados del Tribunal Superior Penal de Villavicencio JOEL DARÍO TREJOS y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA. El compromiso o lo que ellos solicitaban eran dos mil millones de pesos para mi exoneración. Como lo había dicho en anteriores preguntas que me ha formulado la señora fiscal, dije la forma de cómo fueron entregados este dinero, que fueron 800 millones de pesos, en los cheques girados a los abogados de mi confianza ya nombrados acá, que les iban a entregar a los magistrados ALCIBIADES y JOEL DARIO.
>
> En muchas conversaciones yo les dije, pero *"¿Cómo van a ser repartidos o cómo van a ser ellos con esto?",* y lo que me respondieron los abogados fue que, obviamente, pues, sabían que iba para los dos, pero no sabían en qué suma, pero que los dineros iban destinados a los dos magistrados, JOEL DARÍO TREJOS y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA. Lo que acordamos fue que les entregaba mil millones de pesos en el momento en que estuviera el fallo y que me tenían que dar evidencia de ello. Di los 800 millones y cuando me dieran la evidencia de que ya estaba hecho el proyecto y estaba firmado por el ponente, doctor ALCIBIADES VARGAS ellos me enviaban una foto de eso y yo daba ese mismo día los otros 200 millones. Quedaron que el mismo día de la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia debería dar en efectivo los otros mil millones de pesos…»[114].

Y, una vez indagada si esos tres cheques fueron entregados como parte del acuerdo celebrado con los

Sala Casación Penal@ 2026

[113] A partir del récord 3:06:16.
[114] A partir del récord 28:52, segunda sesión del 29 de junio de 2021.

magistrados y sus abogados, esto dijo: «*Sí, señora fiscal, esos tres cheques, como lo he venido diciendo en esta declaración, fueron girados a mis abogados de confianza, el doctor Hernán Castañeda, Juan José y Javier Acosta, con el objetivo de que fueran entregados estos dineros para mi eventual segunda instancia, para que me favoreciera en el fallo y fuera exonerada. El principio fue para la celeridad, pero los abogados me dijeron que era mejor de una vez tener como, es decir, tener de una vez como estar seguros de que la segunda instancia iba a salir a favor de nosotros. Entonces, que era mejor hacer un solo acuerdo con los magistrados*»[115].

Penal@ 2026

La anterior lectura descarta la tergiversación del testimonio de Marbelly Sofía Jiménez Pérez.

En efecto, la testigo refirió que en la reunión que se llevó a cabo el 22 de enero de 2014, se consolidó el acuerdo ilícito y se definieron aspectos esenciales de su ejecución, como la cuantía y la forma escalonada en que se realizaría el pago.

Asimismo, fue clara en señalar que el propósito inicial del acercamiento era procurar celeridad en la resolución del recurso, sin embargo, el compromiso evolucionó hasta abarcar un objetivo mucho más grave y concreto, la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia y su absolución.

[115] A partir del récord 1:41:48, sesión del 30 de junio de 2021.

De igual manera, fue explícita al señalar que los tres cheques girados a favor de sus abogados, por la suma total de ochocientos millones de pesos ($800.000.000), estaban destinados a los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, como parte del pago pactado en virtud del acuerdo ilícito.

Ahora bien, es cierto que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* no presenció el momento exacto en que los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO aceptaron la promesa remuneratoria por la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), a cambio de favorecerla judicialmente.

Sin embargo, de ello no se sigue que la única forma de acreditar la existencia del convenio ilícito corresponda a la declaración de quienes participaron en él, como lo asegura la defensa.

Tal exigencia implica, por un lado, la creación de una tarifa legal no prevista por el legislador, abiertamente contraria al principio de libertad probatoria; y, por otro, supondría exigir una declaración autoincriminatoria por quienes participaron en el acuerdo, lo que en la práctica tornaría casi imposible la demostración del delito.

Es apenas natural que, quienes intervinieron en el acuerdo ilícito, esto es, los abogados *Humberto Hernán Castañeda Chaux, Juan José Velasquez Flórez* y *Javier Acosta Gutiérrez,* y los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, nieguen su existencia, pues, la aceptación comprometería directamente su responsabilidad penal.

Ahora bien, la defensa sostuvo que Marbelly Sofía Jiménez Pérez incurrió en contradicciones respecto de la existencia de comunicación directa con ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA. Tal afirmación no es acertada.

En efecto, en la declaración que rindió *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* el 2 de abril de 2018, cuando se le preguntó si conocía a ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, manifestó: *«Sí lo conozco porque es mi magistrado ponente de mi proceso, pero* ***comunicación directa*** *no he tenido, siempre ha sido a través de Juan Velásquez Flórez, Javier Acosta Gutiérrez y Hernán Castañeda Chaux».*

De otra parte, durante su declaración en el juicio, la testigo señaló que en el evento ocurrido el 22 de enero de 2014, se cruzó de manera fortuita con el magistrado VARGAS BAUTISTA, quien la saludó diciéndole: *«Buenas tardes, señora»,*

a lo que ella le respondió en los mismos términos, *«Buenas tardes, señor»*[116].

Estas afirmaciones no con contradictorias. La ausencia de *"comunicación directa"* a la que aludió la testigo en su atestación del año 2018 se refiere a la inexistencia de trato o dialogo personal con ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, lo cual de ninguna manera se desvirtúa por un saludo fortuito y circunstancial.

En consecuencia, no existe inconsistencia alguna en el relato de la testigo sobre este punto.

De otra parte, la defensa sostuvo que existe una incompatibilidad entre el supuesto ofrecimiento de dinero para que el recurso de apelación fuera resuelto prontamente, y el tiempo en que los magistrados finalmente adoptaron la decisión, lo que sucedió más de cinco años después.

Esta conclusión no es acertada y se explica únicamente a partir de una lectura cercenada y tergiversada del testimonio de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*.

En efecto, la testigo explicó que inicialmente su interés consistía en que el proceso fuera resuelto con prontitud, pues, estaba convencida de su inocencia. Sin embargo, tras la revocatoria de la detención domiciliaria -*lo que sucedió en el*

[116] A récords 2:01:03; 00:25:18; 00:58:35.

año 2015- y su posterior traslado a un centro carcelario, sus prioridades cambiaron, pasando a ser primordial la obtención de una decisión favorable, aun cuando ésta no se produjera de manera inmediata.

En ese contexto, manifestó que los magistrados, por intermedio de sus abogados, le indicaron que era necesario *«dejar enfriar el proceso porque estaba caliente»*, dada la gravedad del caso y su alta connotación, inicialmente local y luego nacional. Ello se vio reflejado, entre otros aspectos, en la difusión de un episodio en el programa Séptimo Día, en el que se abordó la mora en la resolución del proceso, circunstancia que dio lugar a que, el 18 de julio de 2016, el magistrado ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA impusiera una multa a los periodistas de ese programa, así como en el posterior conocimiento de que la fiscalía adelantaba indagaciones, a partir de una denuncia anónima, por presuntos actos de corrupción en Villavicencio.

¡Sala Casación Penal@ 2026

Según el relato de la testigo, pese a dichas circunstancias, se le aseguró que el asunto sería resuelto en beneficio de sus intereses, a cambio del pago de la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).

De manera que, el lapso de cinco años no obedeció a la inexistencia de la promesa remuneratoria ni a la falta de aceptación de las dádivas, sino a una estrategia deliberada

de espera, mientras se disminuía la presión mediática e institucional sobre el caso.

Ahora bien, la defensa plantea que existen serias contradicciones entre el dicho de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* y la declaración que rindió *Andrea Milena Romero González* -recepcionista del hotel Paloverde- lo que obliga a que se les reste credibilidad a sus dichos.

La primera contradicción, en sentir de la defensa, se relaciona con las características físicas de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, pues, *Andrea Milena* señaló en algunas oportunidades que Marbelly *"Estaba embarazada aproximadamente entre seis o siete meses de gestación»*, mientras que, en otras refirió que *«estaba gordita…me atrevo a decir que estaba en periodo de lactancia o hacia poco había tenido bebé por sus cambios físicos y su contextura».* Según la defensa, tales afirmaciones serían incompatibles, dado que, para el 22 de enero de 2014, *Marbelly Sofia Jiménez Pérez* no se encontraba embarazada ni en postparto.

Sala Casación Penal@ 2026

Contrario a lo sostenido por la defensa, estas declaraciones no resultan contradictorias, sino plenamente compatibles, a la luz del contexto temporal de los hechos.

En efecto, *Marbelly Sofía* explicó que organizó varios eventos para los magistrados en el hotel Paloverde, de los que

recordó tres en particular: uno posterior al fallo de primera instancia, respecto del cual manifestó *«no tengo muchos recuerdos de ese evento porque fue hace mucho tiempo»;* otro, cuando se encontraba embarazada de su hija D.M.; y, un tercero, a comienzos del año 2014, inmediatamente después de finalizada la vacancia judicial.

Está acreditado que D.M. nació el 15 de marzo de 2013, lo que permite ubicar el evento -cuando Marbelly Sofía estaba embarazada- entre septiembre de 2012[117] y marzo de 2013, lo que explica que *Andrea Milena* describiera a Marbelly Sofía en estado de gestación, aun cuando no recordara ese específico suceso.

Sala Casación Penal@ 2026

Así mismo, el evento ocurrido el 22 de enero de 2014 tuvo lugar cuando *Marbelly Sofía* se encontraba en etapa de postparto, pues, su hija descontaba aproximadamente nueve meses de nacida, circunstancia que explica que *Andrea Milena* la describiera con cambios físicos compatibles con un período reciente de maternidad o lactancia.

En consecuencia, no existe contradicción alguna entre las descripciones ofrecidas por la testigo *Andrea Milena*, sino una apreciación consistente de la apariencia física de

[117] Esta fue la última vez que el judicante modificó el proyecto de decisión al que se refirió ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA en esa reunión.

Marbelly Sofía en distintos momentos, diferenciables en el tiempo.

De cualquier modo, cualquier duda en torno a la identidad de la mujer que el 22 de enero de 2014 pagó el alojamiento y los consumos de la villa G, a la que ingresaron *Humberto Hernán Castañeda Chaux*, *Juan José Velasquez Flórez, Pedro Alfonso Barbosa Hernández, Álvaro Hernández Vasquez*, José Alberto Barbosa, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y, posteriormente, varias mujeres que prestaban servicios sexuales, queda plenamente despejada con el reconocimiento fotográfico que realizó Andrea Milena Romero González.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, durante su testimonio *Andrea Milena Romero González* manifestó que el 27 de octubre de 2017 realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico, oportunidad en la que reconoció la imagen que corresponde a *Marbelly Sofia Jiménez Pérez*, reconocimiento que ratificó en el juicio oral[118].

Por otro lado, la defensa aduce que existe otra contradicción, referida a que *Marbelly Sofía* afirmó que las mujeres se cambiaron de vestuario en la cabaña contigua, al tanto que *Andrea Milena* refirió que éstas llegaron ya disfrazadas.

[118] A partir del récord 1:20:30.

Se trata de un aspecto accesorio e intrascendente, razonablemente explicable por el paso del tiempo, que no desvirtúa en modo alguno la presencia de dichas mujeres en el lugar, ni afecta la credibilidad sustancial de los relatos.

Por otra parte, la defensa sostuvo que el testimonio de *Andrea Milena Romero González* adolece de graves imprecisiones que afectan su credibilidad.

Así, según la defensa, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* aseguró que los hechos ocurrieron el 23 de enero de 2014, mientras que *Andrea Milena Romero González* los ubicó el 22 de enero de ese mismo año.

Sala Casación Penal@ 2026

La Corte advierte que este reproche parte de una lectura equivocada del contenido objetivo del testimonio de Marbelly Sofía, quien, al referirse a ese encuentro se limitó a indicar que ocurrió a principios del año 2014 *«apenas llegaron de la vacancia judicial»,* sin precisar una fecha concreta.

En consecuencia, no existe contradicción alguna entre ambos relatos. Por el contrario, las versiones resultan compatibles, pues, la vacancia judicial termina la segunda semana del mes de enero, de manera que, la fecha señalada por Andrea Milena Romero González -22 de enero de 2014- se ajusta plenamente al marco temporal referido por Marbelly Sofía Jiménez Pérez.

Así, lejos de afectar la credibilidad del testimonio, este elemento contribuye a corroborar la versión de la testigo principal de cargo.

Por esa vía, la defensa adujo que el 22 de enero de 2014 los magistrados profirieron varias decisiones judiciales, lo que descarta la presencia de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO ese día en el hotel Paloverde.

¡Sala Casación Penal@ 2026

Esta crítica no resulta acertada. En primer lugar, FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ explicó que en la dinámica de trabajo de la Sala la regla general era que los proyectos circulaban para firma, de manera que las reuniones presenciales solo se realizaban cuando *«alguien tenía que hacer algún agregado o hacer una discusión sobre un tema jurídico»*. En consecuencia, la existencia de providencias suscritas en esa fecha no excluye la posibilidad de que los magistrados hubiesen acudido al hotel Paloverde.

Además, está acreditado que la reunión en Paloverde inició alrededor de las 2:00 p.m., circunstancia plenamente compatible con la expedición o suscripción de decisiones judiciales durante la jornada, sin que ello implique incompatibilidad alguna entre ambos hechos.

De cualquier modo, se encuentra acreditado más allá de

toda duda razonable, con prueba testimonial y documental, que el 22 de enero de 2014 ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO se encontraban en la reunión celebrada en Paloverde, la cual se extendió hasta después de las 9:00 p.m.

Ahora bien, la defensa insiste en que *Andrea Milena Romero González* mintió cuando aseguró que a eso de las 9:00 p.m. ingresó un segundo grupo de mujeres -el primero habría ingresado a las 3:00 p.m.- porque la reunión finalizó a las 7:00 p.m., con sustento en los testimonios de Humberto Hernán Castañeda Chaux y Juan José Velásquez Flórez.

@Sala Casación Penal@ 2026

Pues bien, esta censura fue expresamente planteada en los alegatos de conclusión y resuelta y descartada por la Sala Especial en la sentencia impugnada, en tanto, luego de apreciar y valorar los referidos testimonios encontró que los testigos incurrieron en contradicciones sobre este especifico punto.

Esto se dijo en la sentencia:

> «En efecto, si bien algunos aducen que la reunión no se extendió más allá de las 7:00 p.m., ANDREA ROMERO GONZÁLEZ los contradice pues observó que duró más allá de las 9:00 p.m. porque a esa hora terminó su turno y los clientes seguían ahí.
>
> En la primera intervención procesal CASTAÑEDA CHÁUX, aseguró que permanecieron hasta las 7:00 p.m.[119], en una segunda

[119] *Cfr. Testimonio de HUMBERTO HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX. 15 de marzo de 2023.*

> ocasión adveró que él y VELÁSQUEZ FLÓREZ duraron al menos hasta las 9:00 p.m.[120], corroborando a ANDREA ROMERO, circunstancia esta de relevancia porque con ello se demuestra que sí estuvo en capacidad de observar de principio a fin el evento».

Además de lo expuesto, la Corte encuentra que las facturas de consumo del hotel evidencian un consumo significativo, que incluyó los siguientes ítems: *«23 cervezas, 7 botellas de Whisky, 12 botellas de agua, 10 Red Bull, 4 bolsas con hielo, 3 paquetes y medio de cigarrillos, 1 pechuga en salsa de mango, 5 filetes con salsa de camarón, 2 porciones de arroz y 5 picadas mixtas»*, todo ello por un valor de $1.618.500, lo que resulta compatible con una reunión que se extendió hasta altas horas de la noche, y no con un simple almuerzo finalizado a las 7:00 p.m.

Sala Casación Penal@ 2026

Por otro lado, la defensa sostuvo que resulta inverosímil afirmar que la aceptación de una promesa remuneratoria, en el marco de acuerdo corruptor, se hubiera producido durante una celebración, en presencia de terceros, mujeres y múltiples asistentes, en un establecimiento abierto al público, pese a que -según lo adujo ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA- las reglas de experiencia indican que este tipo de acuerdos suelen realizarse en recintos cerrados y de manera oculta.

Pues bien, con independencia de que el enunciado propuesto por el procesado pueda o no calificarse como una

---

[120] *Cfr. Testimonio de HUMBERTO HERNÁN CASTAÑEDA CHÁUX. 11 se septiembre de 2023. Contrainterrogatorio de VARGAS BAUTISTA.*

regla válida de la experiencia, es lo cierto que el encuentro en cuestión se realizó un día de la semana -miércoles-, con poca afluencia de público, en un ámbito privado e íntimo, desarrollado al interior de la villa G del hotel Paloverde.

En efecto, *Andrea Milena Romero González* explicó que la villa G corresponde a un espacio cerrado y exclusivo, con una capacidad para 8 personas, conformado por 4 habitaciones, cocina, sala, comedor y piscina privada. Se trata, por tanto, de un entorno aislado del acceso al público, que garantiza privacidad y discreción.

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, la defensa refiere que las incriminaciones que realizaron *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* y *Andrea Milena Romero González,* en contra de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se explican a partir de diversos móviles.

En primer lugar, la defensa sostuvo que *Marbelly Sofía* incriminó falsamente a los magistrados para vengarse de éstos por haber agravado su situación jurídica.

La Corte encuentra que esta tesis no tiene respaldo probatorio.

En efecto, en este asunto aparece acreditado que el 29 de junio de 2017, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA registró un

proyecto de decisión dentro del proceso de segunda instancia adelantado contra *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* y Esmith Bayardo Parra Rincón.

Al día siguiente, esto es, el 30 de junio de 2017, la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicado de prensa, anunció que solicitaría audiencia de formulación de imputación y de imposición de medida de aseguramiento contra los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, diligencia que fue programada para el 10 de julio de 2017.

Sala Casación Penal@ 2026

En ese interregno -entre el 30 de junio y el 10 de julio de 2017- los magistrados aprobaron la decisión el 4 de julio de 2017 y leyeron la sentencia de segunda instancia el 7 de julio de 2017, providencia mediante la cual, no solo confirmaron la condena por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, sino que, además, condenaron a *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* por tres homicidios agravados adicionales, incrementando la pena impuesta a 52 años de prisión.

Ahora bien, la audiencia de formulación de imputación en contra de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se llevó cabo el 10 de julio de 2017. Finalizada dicha diligencia, los

defensores[121] solicitaron la suspensión de la audiencia, con el fin de adelantar labores de defensa frente a la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, petición que fue aceptada por el magistrado, quien fijó su continuación para el 14 de julio de 2017[122].

El 13 de julio de 2017, es decir, el día anterior a la reanudación de la audiencia de formulación de imputación, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* concedió una entrevista a la cadena radial Blu Radio, y ante la investigadora de la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, oportunidades en las que negó expresamente que los magistrados hubieran aceptado una promesa remuneratoria a cambio de favorecerla con una decisión judicial.

Sala Casación Penal@ 2026

Para ese momento *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* ya conocía la sentencia de segunda instancia que había agravado de manera sustancial su situación jurídica. En consecuencia, si hubiera actuado movida por un ánimo de venganza se habría negado a aparecer públicamente rindiendo una versión que los favorecía.

Lo que sucedió, según lo explicó la propia *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, es que los magistrados, por medio de sus abogados, *Humberto Hernán Castañeda Chaux, Juan José*

[121] A partir del récord 2:49:13.
[122] A partir del récord 3:08:34.

Velásquez Flórez y *Javier Acosta Gutiérrez,* le hicieron creer que la emisión de la sentencia de segunda instancia, en esos términos, obedecía a una estrategia defensiva orientada a superar la audiencia de imposición de medida de aseguramiento que se avecinaba en contra de los funcionarios.

Sin embargo, le aseguraron que el asunto sería finalmente resuelto, en forma favorable, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

Sala Casación Penal@ 2026

Con esa expectativa, *Marbelly Sofía* optó por no revelar los hechos *«y colaborarles a los magistrados»*.

Sin embargo, dicha expectativa se frustró porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 17 de enero de 2018, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez.*

Ante ese desenlace, *Marbelly Sofía* decidió revelar lo ocurrido, por considerar injusto que, según sus palabras, se hayan burlado de ella, *«me hayan aumentado mi condena, me hayan agravado mi pena, simplemente con un objeto personal, y es que ellos -los magistrados- salieran impolutos»*[123].

[123] A partir del récord 1:45:49.

Como se ve, la tesis defensiva referida a que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* habría actuado movida por un ánimo de venganza, es insostenible, pues, su conducta procesal demuestra exactamente lo contrario. Así, cuando ya conocía la sentencia que agravó su situación jurídica, lejos de incriminar a los magistrados, negó públicamente cualquier acto de corrupción.

Fue solo por virtud de la frustración definitiva de la expectativa que le había sido creada, con la inadmisión de la demanda de casación, que decidió revelar los hechos, no a manera de retaliación por la decisión judicial, sino como reacción frente al engaño e instrumentalización de los que, según explicó, fue objeto.

Sala Casación Penal@ 2026

Por esta misma vía, la defensa refiere que la incriminación de *Andrea Milena Romero González* en contra de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, también fue producto de un acto de venganza, derivado de la confirmación de la sentencia condenatoria proferida contra su compañero sentimental.

En primer lugar, es preciso aclarar que *Andrea Milena Romero González* no realizó incriminación directa contra los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOLO, en relación con la aceptación de una promesa remuneratoria. Su declaración se limitó a relatar los hechos

que le constaron de manera personal, en su condición de empleada del hotel Paloverde, los cuales encontraron corroboración externa en el testimonio de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*.

La Corte advierte que la tesis de la venganza planteada por la defensa no supera el análisis cronológico. En efecto, el compañero sentimental de *Andrea Milena Romero González* fue condenado por el delito de concusión, en primera instancia, el **5 de octubre de 2017**, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, el **8 de julio de 2020**, con ponencia de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA.

Sala Casación Penal@ 2026

No obstante, desde su primera declaración, rendida el **20 de septiembre de 2017**, es decir, antes de que se profiriera cualquier sentencia condenatoria contra su compañero sentimental, *Andrea Milena Romero González* relató los hechos de manera coincidente a como los narró en el juicio, sin variaciones sustanciales ni contradicciones relevantes.

En consecuencia, resulta cronológicamente imposible sostener que su testimonio obedeciera a un ánimo de retaliación frente a decisiones judiciales que aún no habían sido adoptadas al momento de su primera declaración.

De manera que, la hipótesis defensiva de venganza

carece de respaldo probatorio, se encuentra desvirtuada y no permite atribuir a *Andrea Milena Romero González* un móvil espurio en su actuación.

Por otra parte, la defensa sostuvo que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* incriminó falsamente a los magistrados procesados, con el propósito de obtener beneficios judiciales personales, en el marco del principio de oportunidad concedido por la Fiscalía General de la Nación.

Sala Casación Penal@ 2026

Esta tesis tampoco se encuentra acreditada.

En efecto, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* explicó que, una vez tuvo conocimiento de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia había inadmitido la demanda de casación presentada por su defensor, decidió revelar la verdad de lo sucedido, razón por la cual, contactó al investigador de la fiscalía, Ancizar Barrios Lozada.

En ese contexto, la delación efectuada por *Marbelly Sofía* el 2 de abril de 2018, operó previa a cualquier trámite de principio de oportunidad. Es decir, no fue la expectativa de un beneficio judicial lo que motivó su declaración, sino que, por el contrario, el principio de oportunidad se estructuró con posterioridad, a partir de la información que ella suministró sobre los hechos.

De manera que, el principio de oportunidad no constituyó la causa de la incriminación, sino una consecuencia jurídica posterior, otorgada dentro del proceso penal adelantado en su contra por el delito de cohecho por dar u ofrecer, respecto de los mismos hechos que ella decidió delatar, incluidos aquellos que comprometían su propia participación.

Por esa misma vía, la defensa insistió en que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* declaró coaccionada por la fiscalía, para lo cual se afirmó que rindió sus declaraciones desde las oficinas del búnker de la Fiscalía General de la Nación y que, por tal razón, se encontraba a merced de los investigadores, quienes le indicaban cómo debía responder, circunstancia que se evidenciaría en las sesiones de los días "21" (sic) y 30 de junio de 2021.

@Sala Casación Penal@ 2026

Esta censura tampoco tiene vocación de prosperar.

En efecto, fue la propia *Marbelly Sofía* quien explicó que le solicitó a la fiscal del caso rendir su declaración en la sede de la fiscalía y no en la cárcel el Buen Pastor, debido al temor por su seguridad personal y la de su familia, ya que se sentía intimidada por funcionarios del INPEC, y a que su hermana había sido amenazada con anterioridad a iniciar su declaración[124].

[124] A partir del récord 2:21:18, sesión del 29 de junio de 2021.

Dicha circunstancia fue corroborada por la fiscal del caso, quien precisó que la testigo se encontraba recluida provisionalmente en las celdas del búnker, en condición de detenida, durante su declaración, la cual rindió en un espacio distinto al de los servidores de la fiscalía, porque así lo solicitó la testigo y su abogada en varias oportunidades, por razones de seguridad[125].

En consecuencia, no existe prueba objetiva que permita concluir que la declaración de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* fue obtenida mediante coacción o direccionamiento por parte de la fiscalía. Por el contrario, las circunstancias acreditadas demuestran que su comparecencia en el búnker respondió a razones de seguridad personal, lo que desvirtúa por completo la hipótesis defensiva.

¡Sala Casación Penal@ 2026

De otro lado, basta examinar el contenido de la declaración de *Marbelly Sofía*, rendida a lo largo de 15 sesiones, para advertir que se desarrolló sin presión de ninguna naturaleza, de manera fluida, coherente, clara, completa y sin contradicciones internas.

Ahora bien, es cierto que, en la sesión del 28 de junio de 2021, cuando la testigo manifestó: «*Honorables magistrados, señora fiscal, los tres eventos fueron igual, con damas de*

[125] A partir del récord 2:31:41.

compañía, licor, comida y siempre yo los organizaba. Siempre yo estaba ahí presente organizándolos. Y fueron sociales, no fueron familiares, con un solo objetivo»[126], se escuchó una voz femenina que dijo*: «¿cuál?».* a lo que la fiscal, de inmediato, formuló la pregunta aclaratoria: *«Bueno, usted dice un solo objetivo ¿Cuál objetivo?».*

Igualmente, en la sesión del 30 de junio de 2021, cuando la testigo respondió *«abril, abril»,* al ser requerida para precisar la fecha del primer interrogatorio que rindió, se oyó una voz femenina distinta a la de Marbelly Sofía, que dijo «abril», siendo interrumpida por la propia testigo, quien precisó «abril del 2018».

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, debe advertirse que ambas sesiones del juicio se realizaron de manera virtual y que, en esas oportunidades, los micrófonos de la fiscal, del secretario de la Sala y de la propia testigo se encontraban abiertos, circunstancia que explica la percepción de voces superpuestas.

En ese contexto, no es posible inferir de estos episodios aislados la existencia de direccionamiento, inducción o coacción alguna sobre la testigo, contrario a lo referido por la defensa.

[126] A partir del récord 2:14:52.

Por último, la defensa sostuvo que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* incriminó falsamente a los magistrados porque sabía que una eventual condena en su contra por el delito de cohecho podría abrir la posibilidad de interponer una acción de revisión frente a su propia condena.

Esta afirmación no pasa de ser una suposición, carente de comprobación y desprovista de sustento jurídico.

@Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, la acción de revisión es un mecanismo extraordinario y excepcional que solo procede cuando se demuestre la existencia de alguno de los motivos taxativamente establecidos por el legislador, los cuales deben ser aplicados e interpretados en sentido restringido, sin que sea posible aducir otros distintos, no contemplados por el legislador.

Así, una eventual condena de los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, por el delito de cohecho, no guarda, en principio, relación directa con los hechos y fundamentos probatorios que sustentaron la condena proferida contra *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*.

Por lo tanto, no existe soporte fáctico, probatorio ni normativo alguno que permita afirmar que una decisión adversa en contra de los magistrados habilitaría por sí misma la revisión de la condena de la testigo, razón por la cual, la

hipótesis defensiva no puede erigirse en un móvil plausible para descalificar su declaración.

En consecuencia, también por este aspecto queda descartada la existencia de un propósito espurio en la actuación de Marbelly Sofía Jiménez Pérez.

Por otra parte, la defensa planteó que el *A-quo* no valoró la personalidad y conducta de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* al momento de apreciar su declaración.

Sala Casación Penal@ 2026

Esta afirmación, sin embargo, resulta contraria a la verdad procesal.

En efecto, en la sentencia de primera instancia se dejó expresamente consignado lo siguiente:

> «Que tenga antecedentes penales o haya sido condenada por delitos graves como el homicidio per se tampoco la descalifica. En este caso la solidez del testimonio en cada parte, la forma de abordarlos y la estrategia diseñada a través de sus abogados fortalece su credibilidad, además de encontrar respaldo y corroboración en otras pruebas practicadas en el juicio».

Lo que en realidad pretende la defensa, es que la Corte descalifique íntegramente el testimonio de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* por su sola personalidad, antecedentes o perfil criminal, como si el juicio de credibilidad pudiera agotarse en valoraciones subjetivas sobre la peligrosidad o reprochabilidad penal del declarante.

Tal planteamiento es jurídicamente inadmisible. En efecto, la valoración del testimonio debe efectuarse a partir de criterios objetivos tales como la capacidad de percepción del testigo, la verosimilitud del relato, la coherencia interna, la persistencia de la narración, la ausencia de contradicciones relevantes, la corroboración externa por otros medios de prueba, entre otros factores. En ese sentido, la peligrosidad o el pasado delictivo de un testigo no lo convierte por este solo hecho en mendaz, ni eximen al juez del deber de valorar su declaración conforme a las reglas de la sana crítica.

@Sala Casación Penal@ 2026

Por otro lado, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA sostuvo que resulta contrario a las reglas de la experiencia que hubieran negociado con una persona como *Marbelly Sofía,* y que luego, no solo incumplieran el pacto, sino que, además, le hubieran agravado la situación jurídica, poniendo en riesgo su vida y la de sus familias.

Tal afirmación no pasa de ser una apreciación subjetiva, carente de formulación concreta y de respaldo empírico. En efecto, la valoración racional de las pruebas no admite la creación de falsas reglas de la experiencia, construidas a partir de juicios morales, percepciones personales o hipótesis especulativas, ni permite descartar la ocurrencia de una conducta penalmente relevante, con base en una supuesta

irracionalidad del comportamiento atribuido a los involucrados.

Son múltiples y diversas las razones que pudieron conducir a ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO a defraudar sus deberes funcionales como magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, traicionar la confianza pública depositada en ellos como administradores de justicia y aceptar promesa remuneratoria a cambio de favorecer a *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, aun cuando tales motivaciones puedan resultar incomprensibles o irracionales desde una perspectiva externa y *ex post*.

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, la defensa insiste en su tesis, según la cual, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* fue engañada por sus abogados, quienes le hicieron creer falsamente que los magistrados habían aceptado una promesa remuneratoria consistente en el pago de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) a cambio de beneficiarla judicialmente, con el único propósito de obtener un beneficio patrimonial personal.

Esta tesis fue descartada en la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

> «MARBELLY no fue engañada por sus abogados porque confiaba en ellos hasta el punto de unir su voluntad para hacer la propuesta remuneratoria entre 2012-2014, concretar su cuantía en este último año en $ 2.000.000.000, oo y girar los cheques en

> marzo de 2017, convencida de que se entregarían a los doctores VARGAS BAUTISTA y TREJOS LONDOÑO, hecho que no se puede valorar de manera aislada sino en conjunto con las atenciones recibidas por los acusados, razón por la cual no se acepta el argumento según el cual es insostenible que los acusados se hayan transado por exiguas botellas de whisky».

La defensa nuevamente omitió formular una crítica concreta frente a los argumentos expuestos por el *A*-quo, limitándose a reiterar su planteamiento inicial, en un intento de imponer su tesis defensiva sin confrontar las razones expuestas por la Sala Especial.

Sala Casación Penal@ 2026

En todo caso, la Corte no advierte ningún error en los razonamientos expuestos por el *A-quo,* los cuales se ajustan a una valoración racional, integral y motivada de la prueba.

En efecto, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* fue directamente interrogada sobre la posibilidad de haber sido engañada por sus abogados, hipótesis que descartó categóricamente, en los siguientes términos:

> «Fiscal: Señora Sofía, ¿es posible que sus abogados le hayan mentido a usted sobre estos acuerdos que usted ha mencionado, las reuniones con los abogados, la solicitud y entrega de dinero a los magistrados? Es decir, ¿que todo sea una farsa o un montaje creado por sus abogados?
>
> Marbelly: Honorable Corte y señora Fiscal. Creo que no es así. Claramente estoy totalmente segura de que no es así, por los pormenores que ocurrían en el despacho del doctor ALCIBIADES VARGAS. Como bien lo he dicho en anteriores respuestas, yo sabía los pormenores, tanto así que yo sabía con anterioridad de que ya que me habían revocado mi domiciliaria. El señor ALCIBIADES VARGAS le comentó a mi abogado, el doctor *Juan José Velázquez*, y

que yo tomara una decisión: si yo me iba a quedar o iba a presentarme, o que el INPEC iba por mí. Yo decidí presentarme y cumplir con la presencia y me presenté voluntariamente.

Fueron muchos sucesos de que, es decir, yo no voy a desconfiar de mis abogados ni lo que me dicen, porque me daban detalles de lo que pasaba en el despacho del doctor ALCIBIADES VARGAS, como cuando la Fiscalía fue a hacer la revisión del despacho del doctor ALCIBIADES, cuando se presentó el proyecto de esta persona que estaba ahí, el judicante que estaba en ese entonces ¿cómo yo iba a desconfiar sabiendo la estrecha amistad que tenían, de los eventos que se presentaron íntimamente? Es decir, yo no he contado, es decir, son cosas íntimas, detalles íntimos, sexuales, de los cuales ellos me contaban, que yo no he traído acá a colación porque me da pena contar esas intimidades de estos magistrados, pero sé todo lo que se presentó, sé que es así, entonces no tendría por qué dudarlo, porque tengo la certeza de que esos dineros sí iban para estos dos magistrados y con qué fin iban. Entonces, sé que todo lo que pasó fue así.

Sala Casación Penal© 2026

¿Con qué objetivo los abogados me van a decir mentiras? ¿Y con qué objetivo el doctor ALCIBIADES VARGAS le va a comentar sobre la decisión de la Corte de revocarme a mí la domiciliaria? ¿Con qué objetivo el doctor ALCIBIADES, magistrado, le va a comentar que tenían una investigación del cual la fiscalía estaba haciendo una revisión en su despacho, si no era porque tenían un compromiso? ¿Y el compromiso cuál era? El compromiso era conmigo, el compromiso era de exonerarme, el compromiso era de sacar rápido mi decisión el cual siempre decía, hay que dejar enfriar. Palabras del doctor Alcibiades. *"¿Qué molesta a esa vieja si está en domiciliaria y es como estuviera libre?" "¿No anda por ahí? entonces, ¿cuál es el afán?" "¿Cuál es el afán de ella?"*

Entonces, doctora, señora fiscal y honorable Corte, pues nunca colocaría en tela de juicio lo que me estaban diciendo los abogados de confianza de ese momento, porque fuera de lo que me decían, yo miraba que si estaba pasando eso. ¿Cómo iba a saber? ¿Por qué razón, vuelvo y reitero, le va a contar a mis abogados de que había salido el fallo de la Corte revocándome la domiciliaria? ¿Con qué objetivo lo iba a decir él, si no era porque tenía ya un acuerdo, porque ya estaba comprometido? Estaba comprometido, señora Fiscal y Honorable Corte, estaba comprometido»[127].

[127] A partir del récord 2:18:17, sesión del 30 de junio de 2021.

Pues bien, el dicho de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* no sólo resulta verosímil, sino que además se encuentra corroborado por otros medios de prueba, los cuales dan cuenta de la existencia de un compromiso ilícito asumido por los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, en favor de la testigo, canalizado a través de sus abogados *Humberto Hernán Casteñeda Chaux*, *Juan José Velásquez Flórez* y *Javier Acosta Gutiérrez*.

En efecto, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* tuvo conocimiento de actuaciones procesales concretas relacionadas con su proceso que, por su condición de procesada, no está en posibilidad de conocer por vías regulares, si no fuese porque dicha información le era suministrada por el propio ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, a través de sus abogados.

@Sala Casación Penal@ 2026

Así, conoció de la existencia de un proyecto elaborado por un judicante adscrito al despacho de VARGAS BAUTISTA durante el segundo semestre del año 2012, documento que, como quedo acreditado, fue utilizado por el magistrado para presionar la materialización del acuerdo, al tiempo que constituyó una manifestación clara de disposición y compromiso funcional y personal del magistrado, de intervenir decisivamente para alterar el sentido de la decisión.

Adicionalmente, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* supo de manera anticipada el sentido del proyecto de sentencia de segunda instancia que ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA le presentó a la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Villavicencio, el cual, fue aprobado el 4 de julio de 2017, conocimiento que no admite explicación distinta a la existencia de un canal irregular de información derivado del compromiso ilícito asumido por los magistrados.

Ahora bien, sobre este último punto, *Marbelly Sofía* explicó que la promesa remuneratoria consistía en la entrega de la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), que sería repartida entre los magistrados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO. De ese total, mil millones ($1.000.000.000) se entregaría con la elaboración del proyecto, y los mil millones restantes ($1.000.000.000) el día de la lectura de la sentencia.

Sala Casación Penal@ 2026

En ejecución directa de dicho acuerdo, *Marbelly Sofía* precisó que entregó a sus abogados tres cheques por un valor total de ochocientos millones de pesos ($800.000.000), y que el saldo restante sería entregado una vez tuviera la evidencia del proyecto favorable. No obstante, sus abogados le informaron que el proyecto que iba a presentar ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA no correspondía a lo acordado, razón por la cual exigió la devolución del dinero, solicitud a la que accedieron.

En efecto, los mismos abogados Juan José Velásquez Flórez, Humberto Hernán Castañeda Chaux y Javier Acosta Gutiérrez, durante sus testimonios, reconocieron que en el mes de marzo de 2017 recibieron de Marbelly Sofía Jiménez Pérez la suma de ochocientos millones de pesos ($800.000.000) en tres consignaciones; y que dos meses después le reintegraron dicha suma, por solicitud que ellas les hiciere, sin que hubieran brindado una explicación satisfactoria de tal devolución, pese a que, según su dicho, correspondía al pago de sus honorarios profesionales.

@Sala Casación Penal@ 2026

De manera que, nuevamente el relato de *Marbelly Sofía* encuentra corroboración objetiva en otros medios de conocimiento. En efecto, aparece acreditado que entre el 15 y el 30 de marzo de 2017, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* giró tres cheques a favor de sus abogados por un monto total de ochocientos millones de pesos. Asimismo, aparece probado que sus abogados le reintegraron esos recursos a finales del mes de junio de 2017, es decir, antes de que se aprobara la sentencia de segunda instancia -lo que sucedió el 4 de julio de 2017-.

Esta secuencia fáctica permite inferir que *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* conoció anticipadamente el contenido del proyecto de decisión, antes de su presentación formal a la Sala, y que el dinero fue devuelto ante la imposibilidad de

cumplir el acuerdo ilícito en los términos convenidos, lo cual confirma su existencia y dinámica, al evidenciar que los pagos se encontraban condicionados al desarrollo y desenlace del trámite.

Ahora bien, la defensa planteó que no existe prueba directa de que los recursos hubieran sido efectivamente entregados a los magistrados.

En este punto tienen razón los abogados. Sin embargo, ello no descarta que tal hecho hubiera ocurrido, ni mucho menos desvirtúa que ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO hayan aceptado la promesa remuneratoria a cambio de favorecer judicialmente a Marbelly Sofía, conducta que por sí misma tipifica el delito de cohecho propio.

¡Sala Casación Penal@ 2026

Al respecto, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* explicó que no giró los cheques directamente a los magistrados, sino a sus abogados, por instrucción expresa de aquellos, con el fin de no levantar sospechas ni dejar una trazabilidad entre los recursos y los funcionarios judiciales. Sin embargo, fue enfática en señalar que los destinatarios finales del dinero eran los magistrados, en cumplimiento del acuerdo ilícito.

Este proceder se ajusta a patrones criminales que, en no muy pocos casos ejecutan los servidores públicos que

trafican con la función judicial, quienes utilizan muy variados métodos para evitar aparecer directamente como receptores de la dádiva o de la promesa remuneratoria, con el propósito de ocultar su actuar criminal.

Precisamente, en el presente asunto el método acordado consistió en que el dinero fuera consignado a los abogados de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, como en efecto sucedió, quienes posteriormente lo transferirían o entregarían a los magistrados, evitando así cualquier vínculo directo entre los pagos y el trámite judicial.

Sala Casación Penal@ 2026

Ahora bien, la defensa insistió en que el dinero girado correspondía a honorarios profesionales, los cuales, los abogados habrían decidido cobrar en marzo del 2017, porque desde enero de ese año conocían que se estaba elaborando la ponencia que confirmaría la condena, por su condición de conjueces.

En ese contexto, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA sostuvo que resulta razonable inferir que los abogados exigieran el pago anticipado de los honorarios, pues, una vez confirmada la condena, sería imposible obtener el pago de una persona como *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*.

Pues bien, este planteamiento, aunque ingenioso en su formulación, no resulta jurídicamente atendible.

En primer lugar, el hecho de que *Humberto Hernán Castañeda Chaux* y *Juan José Velasquez Flórez*, ostentaran la calidad de conjueces de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, no explica que tuvieran conocimiento anticipado de lo sucedido al interior del proceso penal seguido en contra de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, en el cual, además, actuaban como defensores y, por tanto, como sujetos procesales con interés.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, la función del conjuez es excepcional, transitoria y estrictamente limitada a los asuntos específicos para los cuales se realiza la designación. Por lo tanto, ser conjuez no implica, de ninguna manera, tener acceso general, permanente e irrestricto a la información interna del tribunal, ni mucho menos, conocimiento anticipado de proyectos, deliberaciones o decisiones en trámites ajenos a aquellos en los que se actúa formalmente como tal.

En segundo lugar, tampoco resulta razonable inferir que los abogados exigieran el pago anticipado de los honorarios bajo el argumento de que, una vez confirmada la condena sería imposible obtener el pago de una persona como *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*.

En efecto, la labor de abogado defensor constituye, por regla general, una obligación de medio y no de resultado. De

ahí que, el eventual resultado adverso del proceso no extingue *per se* el derecho a percibir los honorarios pactados, ni convierte su cobro en una exigencia condicionada al éxito.

En ese contexto, si los recursos hubieran correspondido verdaderamente al pago de honorarios profesionales, no existiría ninguna razón para su devolución, como efectivamente sucedió. La restitución del dinero por parte de los abogados solo se explica porque el pago estaba condicionado al cumplimiento del acuerdo corrupto que incluía la elaboración de un proyecto y, seguidamente, el proferimiento de una sentencia de segunda instancia favorable a los intereses de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez,* y no a la prestación ordinaria de servicios profesionales.

Sala Casación Penal@ 2026

Por último, es cierto que el hecho aislado consistente en que los abogados no hubieran gastado el dinero durante un lapso de tres meses *-lo recibieron en marzo y lo devolvieron en junio-* considerado de manera insular, no constituye por sí mismo un indicio concluyente. Sin embargo, dicho comportamiento no puede analizarse fragmentariamente, sino en el contexto de lo sucedido, particularmente en conjunto con la posterior devolución de la totalidad de los recursos a *Marbelly Sofía Jiménez Pérez.*

Es precisamente esa devolución -ocurrida antes de la presentación formal del proyecto a la sala de decisión- la que,

valorada en conjunto con los demás hechos probados, permite concluir que el dinero no correspondía a honorarios profesionales, sino a un pago condicionado al cumplimiento del acuerdo ilícito, que vinculaba necesariamente a los magistrados, pues, eran los únicos con competencia funcional para disponer del sentido de la decisión.

En este punto, la defensa de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO aseguró que toda la actividad decisoria se encontraba a cargo del magistrado ponente -ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA-, por lo que su representado carecía de dominio funcional en relación con el trámite y la adopción de la decisión judicial cuestionada, lo que descarta su participación en estos hechos.

Sala Casación Penal@ 2026

No le asiste razón al defensor. Tratándose de un cuerpo colegiado, cuyas decisiones requieren la aprobación mayoritaria de sus integrantes, el voto de JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO en favor de la ponencia presentada por ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA resultaba imprescindible para la adopción de una decisión, al menos, mayoritaria.

En ese contexto, el dominio funcional no se agota con la elaboración material del proyecto -que efectivamente corresponde al magistrado ponente- sino que se extiende a la facultad decisoria compartida que ostentan todos los miembros de la Sala. Por lo tanto, sin el concurso decisorio de TREJOS

LONDOÑO no era posible asegurar el resultado convenido, lo que evidencia su intervención funcional y necesaria dentro del acuerdo ilícito.

Por otro lado, la defensa de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA sostuvo que, mientras el proceso penal adelantado contra *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* y Smith Bayardo Parra Rincón, permaneció en el tribunal a la espera de la resolución del recurso de apelación, se adoptaron varias decisiones contrarias a los intereses de Marbelly Sofía, lo que, a su juicio, descartaría la existencia de un acuerdo ilícito orientado a beneficiarla judicialmente.

@Sala Casación Penal@ 2026

Pues bien, esta crítica fue planteada y resuelta de manera expresa en la sentencia impugnada, sin que en esta sede se hubiese formulado un reproche concreto contra las consideraciones allí expuestas, limitándose la defensa a reiterar su postura inicial.

Al respecto, se indicó:

> «5. Respecto a otros argumentos de la defensa sobre el tipo objetivo es cierto que en el transcurso del trámite de la segunda instancia el doctor VARGAS BAUTISTA profirió autos en contra de los intereses de JIMÉNEZ PÉREZ[128], entre estos, los relacionados con sus permisos para trabajar, visitas conyugales y orden de investigar sus excesos en la reclusión residencial, empero, ello no desvirtúa la realización el acuerdo ilegal el cual no contemplaba esas decisiones, ni que se abstuviera de compulsar copias por sus

[128] *"Cfr. Folios 595 a 600 del cuaderno n°. 3 de prueba documental. Pruebas documentales n°. 113. 114, 116, 117 y118 de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA".*

> desafueros en su prisión domiciliaria; de ahí que el abogado VELÁSQUEZ FLÓREZ le explicara que no incidían en los acuerdos ilegales frente a su absolución".

La Corte no advierte ningún error en los razonamientos expuestos en el fallo impugnado. En efecto, ALCIBIADES VARGAS BAUTISA adoptó diversas decisiones propias de su competencia funcional, en algunas accedió a lo solicitado, en otras negó lo pretendido y, además, dispuso actuaciones administrativas frente a las irregularidades denunciadas por una de las víctimas respecto del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la detención domiciliaria de Marbelly Sofía Jiménez Pérez.

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, tales determinaciones no guardan relación directa con el objeto del acuerdo ilícito que, según lo relató *Marbelly Sofía Jiménez Pérez*, se orientaba específicamente al sentido del fallo de segunda instancia y no a decisiones accesorias o incidentales propias del trámite.

De cualquier modo, no puede perderse de vista que la conducción de *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* a un centro de reclusión para el cumplimiento de la pena no se produjo por una actuación de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA. Ello solo se materializó en virtud de un fallo de tutela proferido por una Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la dilación y el cruce de

competencias que se presentó entre el juez de conocimiento, el Tribunal y el juez de control de garantías.

Por otra parte, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA refirió que la Sala Especial omitió valorar los testimonios de *Luis Enrique Capote Herrera, Carolina Velazquez Santa, Juan José Velazquez Flórez* y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, quienes de manera coincidente narraron que este último le exigió aireadamente al abogado Velazquez Flórez, que aclarara el dicho de *Marbelly Sofía,* relacionado con el pago de una suma de dinero a favor de los magistrados, para favorecerla judicialmente.

Sala Casación Penal@ 2026

Esta crítica, sin embargo, no corresponde con la verdad procesal. Este punto fue expresamente planteado en los alegatos de conclusión y resuelto en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

> «VELÁSQUEZ SANTA señaló que en 2016 advirtió sobre un faltante de CDS, elementos indispensables para la sustanciación del proceso cuyas carpetas estaban en poder del magistrado VARGAS BAUTISTA, quien se encontraba estudiando un tema de nulidad y congruencia; nueva oportunidad para constatar quiénes eran las partes de la actuación procesal[129].
>
> Por ello, llama la atención que cuando la asesora VELÁSQUEZ SANTA le informó acerca del rumor escuchado sobre el pago de JIMÉNEZ PÉREZ por su absolución, le dijera que se comunicara con VELÁSQUEZ FLÓREZ para que concurriera a su oficina con la finalidad de aclararle que no era cierto que los magistrados estuvieran pidiendo dinero y que si terceras personas lo hacían

[129] *"Cfr. Folio 382 del cuaderno n°. 2 documental. Prueba n°. 89 de la prueba documental de la defensa de ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA".*

> ello era un engaño; reacción extraña a cómo debe actuar quien es señalado de cometer un ilícito.
>
> En efecto, de haber sido cierta su preocupación por el rumor, lo lógico hubiera sido que procediera a denunciar a JIMÉNEZ PÉREZ o al menos a formular queja disciplinaria en contra de VELÁSQUEZ FLÓREZ, y adelantar las averiguaciones disciplinarias internas, e informarlo a sus colegas o a la Presidencia de la Corporación, lo cual no hizo. Por contraste asumió una actitud pasiva y conciliadora pese a que estaba en juego su reputación y la de la Corporación».

Como se ve, la sentencia no desconoció que, según lo declarado por *Carolina Verlásquez Santa*[130] y *Luis Enrique Capote Herrera*[131] -abogada asesora y auxiliar del despacho de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA-, el magistrado reaccionó de manera aireada al conocer el rumor, según el cual, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* afirmaba haber pagado dinero a los magistrados para obtener su absolución.

Sala Casación Penal@ 2026

Lo que hizo el *A-quo* fue valorar esa conducta en su contexto y concluir que la reacción de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA no resultaba coherente con la gravedad de la imputación que, según se afirma, conoció.

La Corte comparte el razonamiento expuesto en la sentencia impugnada, pues, si realmente hubiera sido ajeno a cualquier acuerdo ilícito, lo razonable habría sido activar los mecanismos institucionales correspondientes, tales como formular denuncia penal, promover queja disciplinaria,

[130] A partir del récord 1:43:22, sesión del 3 de agosto de 2022.
[131] A partir del récord 1:08:34, sesión del 2 de agosto de 2023.

informar a la presidencia del tribunal o, al menos, dejar constancia formal de lo sucedido.

Más aún, tratándose de un asunto de alta connotación mediática a nivel local y nacional, con especial vigilancia de las víctimas y el ministerio público, y por cuya tardanza en su resolución el magistrado se había visto envuelto en escrutinios e investigaciones administrativas.

Por el contrario, según el propio relato de los funcionarios y del abogado *Juan José Velásquez Flórez*[132], el magistrado optó por citarlo a su despacho para *"aclarar"* el rumor y pedirle que lo desmintiera ante la procesada. Tal proceder es insuficiente y atípico frente a una imputación de tal gravedad, que no solo comprometía su honra personal, sino la integridad institucional de la Corporación.

Sala Casación Penal@ 2026

Por lo expuesto, no se trata de una omisión valorativa como lo denunció ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, sino de una simple discrepancia con la conclusión a la que arribó la Sala Especial, lo que, por sí solo, no desvirtúa el razonamiento expuesto en la sentencia impugnada.

De otro lado, ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA refirió que la sentencia incurrió en un razonamiento circular, al tener

[132] A partir del récord 2:30:14, sesión del 12 de septiembre de 2023.

corroborado el dicho de *Marbelly Sofia Jiménez Pérez* con fundamento exclusivo en su propia declaración.

Esta es una crítica entusiasta pero que no se compadece con la realidad procesal. Como quedó ampliamente expuesto, el testimonio de *Marbelly Sofía* encontró respaldo en múltiples medios de conocimiento -testimoniales, documentales y periciales-, que coincidieron en aspectos sustanciales del relato.

Sala Casación Penal@ 2026

En ese sentido, la corroboración no surgió de la simple reiteración del dicho de la misma testigo, sino de su convergencia con medios de conocimiento externos, autónomos y verificables, que aportaron consistencia y coherencia a su versión.

Por último, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO refirió que la Sala Especial omitió valorar que: *(i)* para finales de 2012 e inicios de 2013 se encontraba gestionando un traslado al Eje Cafetero, circunstancia que descartaría cualquier expectativa de continuidad en supuestos actos ilícitos; *(ii)* sus decisiones fueron independientes y críticas, incluso en contra de intereses criminales, como lo reflejó la ponencia sustitutiva contra alias "Bacalao", y su oposición a la postulación de un juez señalado por corrupción; *(iii)* su trayectoria y desempeño por más de 38 años, sin antecedentes de ninguna índole, es incompatible con la

comisión de conductas criminales; *(iv)* pese a la revisión de miles de providencias, la fiscalía solo cuestionó el fallo de tutela emitido el 5 de junio de 2013, el cual es jurídicamente válido y acorde con precedentes jurisprudenciales; y *(vi)* el proceso se desarrolló en un contexto de exposición mediática, lo que no puede ser ajeno al análisis del asunto.

La Corte advierte que las objeciones planteadas no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la conclusión a la que arribó la Sala Especial.

Sala Casación Penal@ 2026

En primer lugar, la defensa aportó[133] copia del oficio PSA-2112 del **4 de mayo de 2011,** suscrito por el entonces presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se le informó a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO que su solicitud de traslado al mismo cargo en la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, radicada el 6 de abril de 2011, no había sido aceptada.

Para esa fecha el proceso seguido contra Marbelly Sofía Jiménez Pérez ni siquiera había arribado a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, es más, ni siquiera se había proferido la sentencia de primera instancia -5 de enero de 2012-.

[133] A partir del récord 49:05, sesión del juicio del 19 de octubre de 2023.

De manera que, dicha circunstancia, lejos de excluir su intervención en estos hechos, no descarta -ni fáctica ni jurídicamente- su participación en el acuerdo ilícito, en tanto, fue posterior a la fecha de la solicitud de traslado.

En segundo lugar, la invocación de decisiones anteriores adoptadas con independencia o en contra de intereses criminales, así como la referencia a una extensa trayectoria profesional sin antecedentes de ningún orden, no resulta determinante para efectos de su participación y responsabilidad en los hechos.

Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, la responsabilidad penal es individual y se predica respecto de hechos concretos, de manera que, si el funcionario actuó correctamente en múltiples oportunidades, ello no impide que en un caso específico haya obrado en contravía del ordenamiento jurídico o quisiera pasar por alto sus deberes funcionales, defraudando la confianza pública y la recta administración de justicia.

Por otro lado, el argumento, según el cual, la fiscalía solo cuestionó el fallo de tutela del 5 de junio de 2013, pese a la existencia de miles de providencias proyectadas por el procesado, tampoco deslegitima el juicio de responsabilidad. En efecto, la imputación no exige demostrar un patrón reiterado de comportamientos antijurídicos, sino acreditar,

más allá de toda duda razonable, la realización de un hecho típico, antijurídico y culpable en un caso concreto.

Finalmente, no se acreditó que la alegada exposición mediática hubiese afectado la imparcialidad y objetividad del ente investigador, ni mucho menos de los juzgadores.

En suma, los argumentos expuestos por JOEL DARÍO TREJOS LONDOLO se apoyan en consideraciones subjetivas que no controvierten los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de la sentencia impugnada, razón por la cual, no desvirtúan la declaración de responsabilidad.

Sala Casación Penal@ 2026

4.3. Conclusión

Examinadas de manera integral y sistemática las múltiples críticas formuladas por los procesados y sus defensores, la Corte concluye que ninguna de ellas logra desvirtuar el juicio de responsabilidad emitido contra ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO por el delito de cohecho propio.

En efecto, las pruebas, valoradas en su conjunto y conforme las reglas de la sana crítica, permitieron establecer más allá de toda duda razonable la existencia de acuerdo ilícito orientado a proferir una decisión judicial favorable a Marbelly Sofía Jiménez Pérez, a cambio de una promesa

remuneratoria consistente en la entrega de la suma de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000).

Durante el tiempo que duró el acuerdo y, con el mismo propósito, los magistrados aceptaron dádivas provenientes de Marbelly Sofía Jiménez Pérez, consistentes en fiestas que incluían comida, licor y servicios sexuales.

En consecuencia, se confirmará la condena contra ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO por el delito de cohecho propio.

Sala Casación Penal@ 2026

5. Sobre la circunstancia genérica de agravación prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal

Los procesados ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA y FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ cuestionan la aplicación de la circunstancia de agravación prevista en el numeral 9º del artículo 58 del Código Penal, al estimar que, tratándose de un delito de sujeto activo calificado, la condición de servidor público, de la cual deriva su posición distinguida en la sociedad como magistrado, ya integra el tipo penal y no puede ser valorada doblemente sin vulnerar el principio de *non bis in idem.*

Lo primero que se advierte es que esta crítica fue expresamente planteada y resuelta en la sentencia

impugnada, sin que los procesados hubieren formulado una censura concreta dirigida a controvertir los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Sala Especial, limitándose a reiterar de manera genérica su desacuerdo.

Esta omisión resulta suficiente para desestimar el reproche, pues, como se ha indicado de manera reiterada en esta decisión, el recurso de apelación exige la formulación de una crítica concreta y razonada frente a los argumentos de la decisión impugnada, carga que no fue satisfecha en este punto.

Sala Casación Penal@ 2026

Así se lee en la decisión:

> «La Sala considera que el hecho de que los tipos penales requieran de un sujeto activo calificado, ello no implica *per se* excluir la circunstancia de mayor punibilidad como lo plantean las partes, ya que la calidad de magistrado tiene preponderancia dentro de la sociedad, en este evento concreto en el Distrito Judicial de Villavicencio.
>
> En el caso presente, se halla claramente determinados en la audiencia de imputación de cargos, en la acusación y durante todo el proceso, el supuesto fáctico y jurídico pues se señaló que procedía por el cargo de Magistrados de la Sala Penal del TSDJV, indicándose la mayor exigencia de responsabilidad frente a los jueces del Distrito Judicial de Villavicencio, sus subalternos, y a la sociedad, señalándose la norma que la contiene, esto es, el artículo 58-9 del Código Penal.
> (…)
>
> La atribución de la circunstancia de mayor punibilidad radica en la posición que los procesados ocupan en la sociedad por su alto rango en la estructura de la rama judicial en el Distrito Judicial de Villavicencio, magistrado de Tribunal, y no como servidores públicos. Calidad que de conformidad con la acusación les exigía actuar con decoro y respeto a normas y reglamentos en el

cumplimiento de sus funciones y actuaciones particulares, por ser su conducta orientadora de otros servidores públicos. Además, el ente fiscal resaltó que en el Distrito Judicial cada uno ocupaba una de las tres plazas de la Sala Penal del Tribunal.

Como puede verse, la Fiscalía determinó para los tres procesados la imputación fáctica que estructura esta causal de mayor punibilidad, la posición distinguida que los procesados ocupaban en la sociedad por su cargo deducida de su condición de magistrados de la Sala Penal del TSDJV, el más alto en la escala de ese Distrito Judicial; atribución que fue conocida por ellos desde la audiencia de formulación de imputación[134], posibilitándoles ejercer su derecho de defensa en todo el juicio.

Es indudable que los postulantes confunden la calidad de servidor público que exigen los tipos penales con el cargo referido a la relevancia de este en la sociedad, soslayando que la interpretación constitucional[135]de dicha causal reconoce que socialmente ciertas personas sobresalen frente a otras a raíz de sus diferencias relevantes, distinguiéndose del común de la gente por virtud de los aspectos previstos en el artículo 58-9 *ibidem*. Es decir, que para la estructuración de esta circunstancia se requiere presupuestos adicionales a la calidad de servidor público exigida por los tipos penales con sujeto activo cualificado.

Sala Casación Penal@ 2026

Desde esa perspectiva, el hecho de que el delito derive del ejercicio del cargo o de la función no impide deducir esta circunstancia porque no todo servidor público que sea sujeto activo calificado en un delito propio tiene una posición distinguida en la sociedad, por lo tanto, cuando concurren las dos condiciones es posible atribuir la causal[136].

En síntesis, para que proceda dicha circunstancia de mayor punibilidad deben concurrir dos condiciones objetivas: *(i)* que la alta posición ocupada por el procesado implique una mayor contención frente al punible; y *(ii)* que la lesión del bien jurídico sea superior puesto que su materialización por quien recibió la confianza del Estado conlleva más exigencia en el cumplimiento

---

[134] *"Cfr. Audiencia de imputación de cargos. 10 de julio de 2025. Record: 1:17:27 (FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ); 2.22:56 (ALVIBIADES VARGAS BAUTISTA); y 2:24:18 (JOEL TREJOS LONDOÑO)".*

[135] "*Cfr.* CSJ C-038-1998".

[136] "*Cfr.* CSJ SP1854-2019, rad. 46900: "*(…) Debe indicarse que como ha sido decantado por la Sala, por regla general la condición de servidor público no apareja necesariamente la aplicación de esta causal, en vista que no siempre la calidad aludida implica tener una posición distinguida en la sociedad (…)".*

> de sus obligaciones y responsabilidades sociales y una sanción mayúscula[137].
> (…)
>
> En conclusión, frente a todos los procesados no existe vulneración del *non bis ibidem* al atribuirles la circunstancia de mayor punibilidad por la posición distinguida por el cargo de magistrado, de la cual se valieron para cometer los delitos por los cuales serán condenados, los que exigen un sujeto activo calificado».

La Corte no advierte ningún error en los razonamientos expuestos por el *A-quo.* En efecto, la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 9 del artículo 58 del Código Penal no se edificó sobre la calidad de servidores públicos de los procesados, sino, respecto de la especial posición de preeminencia, autoridad y ascendencia social que ostentaban los procesados en razón de su investidura como **magistrados** de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Sala Casación Penal@ 2026

En ese sentido, dicha investidura los ubicaba en la cúspide de la estructura judicial del distrito, lo que los dotaba de una significativa influencia, reconocimiento público e institucional, así como de un particular prestigio social en la región.

De manera que, la aplicación de la circunstancia de agravación punitiva no comporta una doble valoración de la condición de servidor público, sino que responde a un mayor

[137] *"Cfr. CSJ, SP 15 abril 2015, rad. 39156; CSJ SP, 8 junio 2016".*

reproche derivado del abuso de una posición de especial autoridad y prestigio social, lo que justifica el incremento punitivo.

6. Cuestión final

La Corte advierte que la Sala Especial de Juzgamiento concedió a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, la sustitución de la ejecución de la pena, de conformidad con lo previsto en los artículos 314, numeral 2º -Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia-, y 461 de la Ley 906 de 2004.

Sala Casación Penal@ 2026

Para adoptar dicha determinación, el *A-quo* constató la edad de los procesados, estableciendo que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA cuentan con 73, 66 y 65 años, respectivamente.

Seguidamente, valoró los siguientes aspectos: ***i)*** que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas reduce el riesgo de reiteración delictiva, en tanto, los aleja de la posibilidad de ejercer funciones públicas, ***ii)*** que los procesados se encuentran pensionados, lo que disminuye la probabilidad de reincidencia en conductas con la administración pública, y ***iii)*** que presentan antecedentes personales, familiares, sociales y laborales

positivos, los cuales permiten inferir que cumplirán la pena en el domicilio, no pondrán en peligro a la comunidad ni evadirán su ejecución, dado el arraigo social, familiar y laboral acreditado.

Con base en tales elementos, concluyó que el pronóstico de comportamiento futuro es favorable, a partir de lo cual deben asumirse cumplidos los fines de la pena.

De manera particular, se indicó que FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ cuenta con arraigo familiar y laboral en Villavicencio desde hace más de 30 años, mantiene *«excelentes relaciones personales y sociales»,* no tiene antecedentes penales ni disciplinarios, y concurrió al proceso y acató los llamados de las autoridades judiciales desde las audiencias preliminares hasta la culminación del juicio oral.

Sala Casación Penal@ 2026

Respecto de ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, se adujo que no registra antecedentes penales y disciplinarios reside en Villavicencio desde hace más de 16 años, con arraigo familiar consolidado, renunció al cargo de magistrado luego de ser citado a la audiencia del sentido del fallo *«de lo cual se colige su compromiso de afrontar las decisiones de la judicatura»,* no ha cometido delitos adicionales a éstos, concurrió al proceso cada vez que fue requerido y acató las decisiones judiciales, y, finalmente, se destacaron sus calidades profesionales y de liderazgo.

Y, con relación a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO, se indicó lo siguiente: «*la ausencia de antecedentes penales y su excelente comportamiento procesal… a la par de su desempeño como funcionario de la Rama Judicial por más de 38 años, ejerció como docente universitario y líder sindical, destacándose por su humanismo y liderazgo…como lo refirieron ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ, JORGE MARIO CHICA DÍAZ, HERNANDO TORRES PÉREZ, WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURT; cualidades avaladas por quienes fueron sus compañeros de labores, alumnos y subalternos… que no pueden pasar desapercibidas para la Sala, ya que denotan un buen comportamiento en los ámbitos laboral, profesional y social*».

Sala Casación Penal@ 2026

Asimismo, se destacó «*su solidaridad con la enfermedad de su hermana PATRICIA, quien tiene cáncer en el abdomen, siendo su soporte económico y emocional*», que tiene arraigo familiar consolidado, no ha cometido delitos adicionales a estos, y concurrió al proceso cada vez que fue requerido y acató las decisiones judiciales.

La Corte advierte que la decisión del *A-quo* de conceder la sustitución de la ejecución de la pena a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA no estuvo precedida de un análisis suficientemente integral de los requisitos previstos en el artículo 314 de la Ley

906 de 2004 y se apoyó en una valoración que ofrece reparos frente a los medios de conocimiento examinados.

En efecto, el *A-quo* se abstuvo de examinar la naturaleza y modalidad de los delitos por los cuales fueron condenados los procesados, aduciendo que *«la dimensión del daño»* ya había sido analizada en la dosificación punitiva y que la gravedad del delito no es suficiente para descartar el beneficio, por tratarse de un aspecto previsto por el legislador en la tipificación de las conductas.

Sala Casación Penal@ 2026

Sin embargo, dicha aproximación parece partir de una confusión de dos planos de análisis jurídicos distintos: de un lado, el juicio de responsabilidad y la determinación de la pena, que, a voces de los artículos 9, 10, 11, 12 y 61, del Código Penal, comportan una valoración de la conducta para establecer la responsabilidad y la sanción. Y, de otro, el análisis propio del sustituto penal, que exige una valoración autónoma y concreta de la naturaleza y modalidad de la conducta, orientado a determinar si, a la luz de las circunstancias particulares del caso, resulta aconsejable la ejecución de la sanción en el domicilio del procesado, conforme lo previsto en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

De manera que, el juez no puede abstenerse de analizar la naturaleza y modalidad de la conducta aduciendo que este ya se encuentra comprendido en el juicio previo de

responsabilidad y en la determinación de la pena, dado que se trata de planos de valoración diferentes que, si bien, parten del mismo presupuesto, contienen una naturaleza y finalidad diferentes.

Además, el hecho que la gravedad de la conducta, por sí sola, no sea suficiente para negar el beneficio, no significa que no sea un criterio que el juez *deba* valorar para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales pasibles de analizar para la concesión de la sustitución.

¡Sala Casación Penal@ 2026

Por otro lado, el que los procesados se encuentren pensionados e inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas no puede ser valorado como un criterio favorable para la concesión del beneficio.

En efecto, tales circunstancias no guardan relación con un proceso de resocialización favorable, sino que se explican, de una parte, por el reconocimiento de un derecho laboral -en el caso de la pensión-, y, de otra, como consecuencia directa de la sanción impuesta, precisamente, porque los procesados, en su condición de magistrados, vulneraron sus deberes funcionales, lo cual dio lugar a la condena.

De ahí que resulte contradictorio considerar que la pena accesoria impuesta por la comisión de delitos constituya, a su vez, un factor favorable para la concesión del beneficio.

Por otro lado, el *A-quo* destacó las calidades personales, familiares, profesionales, laborales y sociales de los procesados, con sustento en testimonios de familiares, compañeros, alumnos y subalternos, sin advertir que las conductas por las cuales fueron condenados los procesados implicaron, precisamente, defraudar la confianza pública depositada en los magistrados designados para administrar justicia de manera recta e imparcial, a más de la confianza personal y profesional depositada en ellos, en todos esos ámbitos.

¡Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, se trataba de magistrados con alta notoriedad y reconocimiento en la región, llamados a preservar la legalidad y la recta administración de justicia. No obstante, su comportamiento evidenció un total desprecio por el orden jurídico, dado que, no sólo emitieron decisiones manifiestamente contrarias a la ley, sino que ello representó una verdadera venta simoníaca de la función pública, con el propósito de favorecer ilícitamente a procesados por conductas graves.

En este sentido, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA instrumentalizaron la función jurisdiccional, que constitucionalmente les había sido delegada, en beneficio propio, incurriendo en conductas abiertamente incompatibles con la dignidad del cargo, al extremo de

aceptar dádivas, en las condiciones referidas en esta decisión.

Por otro lado, la Sala de primer grado ponderó el comportamiento procesal de los acusados, en cuanto, comparecieron y mantuvieron una conducta adecuada durante el trámite del proceso, pasando por alto que apenas representa el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de una obligación legal.

Sala Casación Penal@ 2026

No se valoró que, en el curso de la audiencia de formulación de imputación, *Marbelly Sofía Jiménez Pérez* fue contactada por los abogados que participaron con los magistrados en los agasajos organizados por ella, con el propósito de que negara los hechos y beneficiara con ello a estos funcionarios corruptos, como en efecto ocurrió en una entrevista que concedió a un medio radial, circunstancia que desvirtúa de manera significativa la valoración positiva de la conducta procesal atribuida a los procesados.

En consecuencia, afirmar que los procesados presentaron un comportamiento profesional, laboral y social adecuado no armoniza con los elementos de juicio obrantes en la actuación y evidencia una valoración discutible de los medios de conocimiento.

Pese a lo reseñado, la Corte no puede revocar el sustituto, en virtud del principio *non reformatio in pejus.* Sin embargo, se hace necesario llamar la atención de manera enfática, para que, frete a este tipo de situaciones, se extreme el rigor en el análisis de los presupuestos legales que se reclaman para la concesión de este tipo de beneficios.

En efecto, la concesión de subrogados penales sin una motivación suficiente y convincente, fundada en la ley y en las pruebas, puede generar en la sociedad la percepción de que la norma se aplica de manera selectiva y privilegiada, lo que se ofrece abiertamente inadmisible, máxime, en casos de corrupción judicial de superlativa gravedad.

Sala Casación Penal@ 2026

Precisamente, esos factores que valoró la Sala de Primera Instancia, para conceder el beneficio, son los que, adecuadamente ponderados, informan de la necesidad de aplicar en todo su rigor el tratamiento penitenciario, pues, si contar con privilegiada preparación académica y un entorno social, laboral y económico afortunado, no fueron suficientes para disuadir a los acusados de la comisión de los delitos atribuidos, ello apenas significa el enorme desprecio por normas mínimas de convivencia, suficiente para hacer valer el factor último que encierra, en términos de prevención especial, la reclusión intramural.

7. Compulsa de copias

Como se vio en el acápite 3.5. de esta decisión, *Hernán Darío Giraldo Gaviria* afirmó que el fallo de tutela proferido el 5 de junio de 2013 por FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, obedeció a un acuerdo corrupto, en virtud del cual habría entregado la suma de cien millones de pesos ($100.000.000°°) a cambio de una decisión favorable en la acción de tutela instaurada, como en efecto sucedió.

@Sala Casación Penal@ 2026

Por lo anterior, la Corte compulsará copias penales para que se investigue la eventual responsabilidad penal de FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA por estos hechos, así como para que se investigue el comportamiento de Hernán Darío Giraldo Gaviria, por la entrega de dicha suma de dinero.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación, el 26 de

marzo de 2025, mediante la cual condenó a FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, como autores del delito de prevaricato por acción. A FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ como autor del delito de prevaricato por acción agravado. Y a JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA como autores de los delitos de cohecho propio.

Segundo: **COMPULSAR** copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que, en el escenario natural, se investigue la presunta conducta punible en la que hayan podido incurrir FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ, JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO y ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, así como la de HERNÁN DARÍO GIRALDO GAVIRIA.

Sala Casación Penal@ 2026

Tercero: **DEVOLVER** de inmediato la actuación a la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación.

Cuarto: Contra esta sentencia, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
No firma impedimento

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
No firma impedimento

Sala Casación Penal@ 2026

GIRSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 68B11F98E95F8F0009FC31829100B08A08F495EC45C888C5C2286CD60B4178C9F
Documento generado en 2026-05-08

Sala Casación Penal@ 2026